

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 342^a, ORDINARIA

Sesión 20^a, en miércoles 30 de agosto de 2000

Ordinaria

(De 16:20 a 19:1)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE,
SEGIO DÍEZ Y ANTONIO HORVATH, PRESIDENTES ACCIDENTALES*

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA
Recuerdo de funcionarios del Senado fallecidos. Comunicación

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en primer trámite, que introduce modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales (2556-06) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.677, referente al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (2564-03) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.418, en términos de posibilitar la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias (2495-06 y 2507-06, refundidos) (se aprueba en general y particular)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece un nuevo Código Procesal Penal (1630-07) (se aprueba su informe)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, del deporte (1787-02) (se aprueba su informe)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica diversos cuerpos legales a fin de optimizar la función de Carabineros y de la Policía de Investigaciones (1803-07) (se aprueba su informe)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que crea un sistema de certificación de calidad para las frutas y hortalizas frescas de exportación (1348-01) (se archiva)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el artículo 73 del Código de Minería (2294-08) (se aprueba su informe)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Reflexiones sobre perspectivas política y económica de América Latina (observaciones del señor Silva)

Actual situación de Venezuela en lo político y en lo económico (observaciones del señor Bitar)

Política forestal (observaciones del señor Horvath)

Actualización de registro de pescadores artesanales. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Precio de transporte de madera de Tortel a Punta Arenas. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Fijación de cuota de pesca de merluza austral. Oficio (observaciones del señor Horvath)

Causas de situación existente en Chile el 11 de septiembre de 1973
(observaciones del señor Hamilton)

Carencia de enseñanza media en Archipiélago de Juan Fernández. Oficio
(observaciones del señor Canessa)

A n e x o s

ACTAS APROBADAS

Sesión 17ª, especial, en 16 de agosto de 2000

Sesión 18ª, ordinaria, en 16 de agosto de 2000

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (2519-10)
- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Protocolo de Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus Anexos A y B (2525-10)
- 3.- Informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto que modifica ley N° 19.677 sobre Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (2564-03)
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto sobre protección de los animales (1721-12)
- 5.- Moción de los señores Fernández, Moreno, Núñez, Pizarro y Zaldívar, don Adolfo, con la que inician un proyecto de ley de amnistía a favor de personas que han infringido disposiciones sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas (2576-07)
- 6.- Informe de la Comisión Mixta relativo al proyecto que establece un nuevo Código Procesal Penal (1630-07)
- 7.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios (2566-06)
- 8.- Informe de la Comisión Mixta relativa al proyecto que modifica diversos textos legales a fin de optimizar la función de Carabineros y de la Policía de Investigaciones (1803-07)
- 9.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica el artículo 73 del Código de Minería (2294-08)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosaín
--Silva Cimma, Enrique
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro de Justicia y los señores Subsecretarios del Interior y de Economía.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 17^a, especial, y 18^a, ordinaria, en 16 de agosto del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Dos de la Cámara de Diputados, con los que informa que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptada en Nueva York, el 9 de mayo de 1992. (Boletín N° 2.519-10).

2) El que aprueba el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, y sus anexos A y B, adoptado en Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997. (Boletín N° 2.525-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 1 y 2).**

--Pasan a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y a la de Relaciones Exteriores.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, relativo a la crisis de la Tercera Región.

Del señor Intendente de la Primera Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido a diversas irregularidades denunciadas por trescientas cuatro familias de la Villa Pedro Lagos.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.677 tocante al fondo de garantía para pequeños empresarios, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.564-03) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de los animales. (Boletín N° 1.721-12) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Quedan para tabla.

Moción

De los Senadores señores Fernández, Moreno, Núñez, Pizarro y Zaldívar, don Adolfo, con la que inician un proyecto de ley de amnistía a favor de las personas que han infringido las disposiciones sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas. (Boletín N° 2.576-07) **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Solicitud

Del señor José Raúl Manríquez Avila, de rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 515-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo solicitar que los dos proyectos de acuerdo remitidos en sendos oficios por la Cámara de Diputados, de que se dio cuenta, concernientes a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, pasen también a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por ser materias de su competencia.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se remitirán primero a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Acordado.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en el segundo lugar del Orden del Día figura el proyecto que modifica la ley N° 19.677, referida al fondo de garantía para pequeños empresarios, y está calificado de “discusión inmediata”, por lo cual debe despacharse en el día de hoy, o mañana, a más tardar.

Es una iniciativa muy sencilla, que la Comisión de Economía aprobó prácticamente por unanimidad, consta de un solo artículo, y mi solicitud es que se incluya en la tabla de Fácil Despacho de esta sesión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para proceder en la forma propuesta?

-Se accede a lo solicitado.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, deseo reparar un aparente error en que se incurrió al confeccionar la tabla de esta sesión.

El señor Presidente del Senado, antes de partir en viaje oficial, recibió a un grupo de dirigentes de juntas de vecinos y de organizaciones comunitarias. En principio, quedó convenido que se pondría en lugar preferente del Orden del Día de esta sesión el proyecto signado con el número 10, que permite la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ruego a los asistentes a las tribunas no hacer manifestaciones.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Esas personas han venido, precisamente, en el convencimiento de que la iniciativa, que es muy simple y concitó la unanimidad en la Comisión, se trataría en lugar preferente.

Lo que pido es que, de haber disposición en la Sala, se coloque en el segundo lugar de la tabla de Fácil Despacho, o en el primero del Orden del Día.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se tratará en tercer lugar de la tabla de Fácil Despacho.

Acordado.

RECUERDO DE FUNCIONARIOS DEL SENADO FALLECIDOS.

COMUNICACIÓN

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, hace pocos días falleció don Horacio Antonio Pozzi Pérez, nuestro Ingeniero Jefe del Departamento de Mantención, quien participó en la construcción del edificio, en el equipo que tuvo a su cargo la inspección fiscal de las obras, y desarrolló una labor muy encomiable en tareas propias de ingeniería.

El señor Pozzi dejó de existir siendo aún joven, y para el Senado representa una pérdida muy grande. Su deceso viene a sumarse al de otros funcionarios que dejaron de existir en los sucesivos períodos legislativos desde que estamos funcionando en este edificio: los señores José Canales, Pedro González, Patricio Uslar, Guillermo Muñoz, Jorge Ramírez y Fernando Aranda.

Creo interpretar el sentimiento de los señores Senadores al participar a las personas que se encuentran en las tribunas nuestro dolor por el fallecimiento de estos servidores que han cumplido funciones muy importantes en nuestras responsabilidades legislativas.

Por disposición de la Mesa y, en especial, del Presidente del Senado don Andrés Zaldívar, se enviarán, en nombre de todos los integrantes de la Corporación, nuestras condolencias a su viuda e hijos, a fin de acompañarlos en el enorme dolor que ellos sienten.

El señor Secretario me hace presente que hace suyo en plenitud lo manifestado.

El señor SABAG.- Señor Presidente, sugiero guardar un minuto de silencio, en memoria del señor Pozzi y de los funcionarios fallecidos en servicio.

--La Sala guarda un minuto de silencio.

V. FÁCIL DESPACHO

MODIFICACIÓN DE LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN LO RELATIVO A MATERIAS ELECTORALES

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que introduce modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2556-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 14ª, en 2 de agosto de 2000.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 17ª, en 16 de agosto de 2000.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, no haré una relación pormenorizada de esta iniciativa, estudiada por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Se trata de un proyecto relativamente fácil, que permite mejorar los procedimientos en materia de elecciones municipales. Obviamente, parece pertinente que sea promulgado a la brevedad, pensando en los próximos comicios que se llevarán a cabo a fines de octubre.

Entre los objetivos de la iniciativa está el establecer un mecanismo para reemplazar a los concejales independientes que hayan sido elegidos y que por distintas razones dejen de formar parte del respectivo concejo, lo que no estaba previsto en la ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, como tampoco en la Orgánica Constitucional de Municipalidades, vacío que se viene a llenar con este proyecto.

Además, se pretende simplificar la labor de los integrantes de las mesas receptoras de sufragios, limitándola a la determinación de las votaciones individuales obtenidas por cada candidato y de los votos blancos y nulos. Ya no se hará el cálculo respectivo en cada una de las mesas a fin de que no se produzcan situaciones como las habidas hasta ahora, que han generado más de un tipo de dificultades en elecciones anteriores.

Y, por último, se establecen normas específicas que regulan los plazos y procedimientos a que deberán ajustarse las solicitudes de rectificación y de nulidad de las elecciones municipales. En ese sentido, se facilitan bastante las tareas del Tribunal Calificador de Elecciones.

Estos tres aspectos fueron tratados en las sesiones anteriores de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y se aprobaron por unanimidad.

Surgió la idea de tratar más a fondo el tema de los independientes que no integran pactos ni subpactos. Al respecto, existe cierto compromiso con algunos señores Senadores que promovieron esta iniciativa y la Comisión ha convenido en analizarlo.

Ése es el contenido esencial de la iniciativa.

--Se aprueba el proyecto en general y en particular a la vez, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronunciaron favorablemente 29 señores Senadores, y queda despachado en este trámite.

MODIFICACIÓN DE LEY N° 19.677, REFERENTE A FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Conforme a lo acordado, corresponde tratar el proyecto que modifica la ley N° 19.677, referente al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2564-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 29 de agosto de 2000.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 20ª, en 30 de agosto de 2000.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para hacer la relación del proyecto.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La iniciativa cuenta con informe escrito de la Comisión de Economía, pese a que la Sala la autorizó para rendirlo en forma verbal.

El principal objetivo del proyecto es ampliar, hasta el 30 de diciembre del 2000, la vigencia temporal de la extensión transitoria de la cobertura de la garantía del Fondo, a la repactación de aquellos créditos o leasings otorgados por bancos o sus filiales que cuenten con las características de elegibilidad de aquel sistema, con tasa de garantía de hasta 20 por ciento del saldo deudor, incluyendo capital, reajuste e intereses.

El informe reseña los antecedentes tenidos en consideración durante el estudio de la iniciativa y resume el debate habido en su seno.

La Comisión, por 4 votos a favor y una abstención, propone a la Sala aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados. Votaron por la afirmativa los Honorables señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita, y se abstuvo la Senadora señora Matthei.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en el día de ayer la Comisión de Economía analizó este proyecto, que tiene por objeto modificar la ley N° 19.677, recientemente aprobada por el Congreso y publicada el 20 de mayo pasado.

La ley N° 19.677 tenía dos propósitos. Uno, refundir el Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales en el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE). Y, dos, permitir el uso de este Fondo en la repactación de obligaciones vencidas de pequeños y medianos empresarios.

La ley, publicada el 20 de mayo, estableció un plazo de 90 días para la reprogramación de deudas. En dicho lapso fue prácticamente imposible repactar alguna operación significativa. De hecho, se comprometió una garantía de 1 millón 614 mil dólares, cantidad insignificante en comparación con el monto de créditos reprogramables.

La explicación entregada en la Comisión de Economía por parte del Banco del Estado -administrador del FOGAPE- fue que una vez publicada la ley, el 20 de mayo, fue necesario que los bancos adecuaran sus procedimientos internos. Se

licitó el Fondo, pero en realidad el sistema comenzó a operar muy cerca del plazo establecido en la ley, con lo cual sólo pudieron cursarse 500 operaciones aproximadamente.

Según la información que se nos proporcionó, en este momento todos los sistemas operativos están en condiciones de funcionar, los bancos se encuentran muy interesados en reprogramar y con la extensión del plazo hasta el 30 de diciembre de este año será posible aumentar la cobertura de operaciones reprogramables.

En la Comisión, el representante del Banco del Estado también asumió el compromiso de estimar hasta 100 millones de dólares de garantía exclusivamente para la reprogramación de créditos. Esto es importante porque cuando se trata de créditos nuevos el FOGAPE puede garantizar 80 por ciento del monto del crédito, y cuando se trata de reprogramaciones, sólo 20 por ciento. Por lo tanto, es necesario hacer licitaciones que tengan por objeto única y exclusivamente la reprogramación, pues si no, se preferiría garantizar operaciones nuevas en 80 por ciento del monto, y no reprogramaciones en 20 por ciento.

De acuerdo con el sistema operativo del FOGAPE, si se garantiza hasta 100 millones de dólares podrían reprogramarse obligaciones por 500 millones; vale decir, prácticamente todas las deudas vencidas en este momento, que corresponden a pequeñas empresas y microempresas.

La Comisión estimó conveniente proponer la aprobación del proyecto, abstuviéndose la Senadora señora Matthei, quien se pronunció en esa forma en consideración a que la iniciativa no contempla -como sí lo hace la ley que se modifica- la exención del impuesto de timbres y estampillas para la reprogramación. Al no haber iniciativa parlamentaria para extender dicha exención, en realidad no queda otra alternativa que aprobar el proyecto tal como está.

Personalmente, señor Presidente, opino que si se pretende ayudar a la reprogramación de deudas parece poco razonable no haber contemplado la exención del citado impuesto para ese fin, sobre todo considerando que ese gravamen afecta las operaciones de crédito con el tope de un año. Es decir, 0,1 por ciento mensual, con un tope de 1,2 por ciento anual. Una vez que en una operación se ha pagado el impuesto total de 1,2 por ciento, éste no se sigue aplicando.

La regla general es que cuando se ha abonado la tasa completa del gravamen de una operación, las renovaciones están exentas de impuesto. El hecho de que en la ley vigente se haya establecido expresamente una exención, venía a

confirmar y a simplificar una situación que podría haberse invocado de acuerdo con las normas generales. De eliminarse ahora, quedará la duda de si los bancos, al reprogramar y exigir nueva documentación, cobrarán el impuesto, o considerarán que fue pagado con anterioridad.

Por lo tanto, es muy lamentable que no se haya incluido esa disposición. Desgraciadamente, no hay iniciativa sobre esta materia y el proyecto no incluye la exención. No obstante ello, la Comisión ha estimado conveniente que se apruebe de todas maneras, dejando esa constancia.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una consulta, Su Señoría?

El señor NOVOA.- Sí, con la venia de la Mesa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hago presente que sólo hay diez minutos para tratar este proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Deseo preguntar al Senador señor Novoa si no estima que el plazo hasta el 30 de diciembre es muy corto. ¿Por qué no se dispone uno más extenso?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Según lo explicado en la Comisión, prácticamente todos los bancos han iniciado los procesos de reprogramación y de contacto con los deudores. Por lo tanto, estiman posible realizar las reprogramaciones viables en los siguientes cuatro meses. Además, al estar funcionando los sistemas, el administrador del FOGAPE nos señaló que era perfectamente factible efectuar dichas operaciones en los cuatro meses que restan del año. El administrador del FOGAPE nos señaló que, al establecerse los sistemas, era perfectamente posible la repactación dentro de ese lapso. Espero que esto sea efectivo para no tener que discutir a fin de año una nueva reprogramación.

Como se trata de un procedimiento excepcional -porque el FOGAPE se creó para garantizar nuevas operaciones y en ciertos casos usar la garantía para reprogramar-, parece razonable limitarlo a un período de tiempo. Ojalá, sean suficientes los cuatro meses que restan de 2000.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de conceder la palabra al Honorable señor Bitar - según el informe, entiendo que está a favor del proyecto-, deseo saber si hay algún señor Senador contrario a la iniciativa. Hago la consulta para la distribución del tiempo.

El señor HAMILTON.- No, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Entonces, ofrezco la palabra al Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, sólo deseo agregar a la exposición del Presidente de la Comisión de Economía que el proyecto en debate es importante para la complementación de las medidas que el Gobierno ha puesto en operación en los últimos días en lo que dice relación a la pequeña y mediana empresa.

El cálculo que se nos entregó indica que la cartera vencida para la micro y la pequeña y mediana empresas es de alrededor de 550 millones de dólares. Con estas disposiciones y con los fondos de que se dispone para licitar, existe una alta posibilidad de que se alcance un número muy amplio de empresas. En los últimos días, se licitaron 80 millones de dólares para créditos nuevos. Y como la garantía para esos casos es de 80 por ciento, significa que se estarían otorgando créditos hasta por 100 millones de dólares nuevos, los cuales se pueden operar en bancos privados a través de FOGAPE.

Lo mismo ocurre con las carteras vencidas. Como dijo el Senador señor Novoa, se concede una garantía hasta por el 20 por ciento. Como los montos disponibles al efecto alcanzan 100 millones de dólares, la palanca de operación permite dar créditos hasta por 500 millones de dólares para carteras vencidas.

¿Por qué un banco puede proceder a la renegociación de carteras vencidas? Porque, al menos, se da una garantía de 20 por ciento, que antes no existía. Creemos que éste es un estímulo adecuado.

Conviene señalar que en los últimos días la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tomó un conjunto de determinaciones que permitirían disminuir para estos casos las condiciones a los bancos en lo referente a provisiones por carteras vencidas, lo cual da también una flexibilidad adicional.

Se trata de algo que recién se ha puesto en movimiento y que va en ascenso, por lo cual creemos que por lo menos hasta el 30 de diciembre se tendrá un ámbito de acción muy rápido para apoyar a la pequeña y mediana empresa. Como éstas resultan claves para el empleo, la decisión que adoptaremos hoy es un complemento sustantivo para la reactivación de la economía.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente? Sólo quiero dejar una constancia.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Gracias, señor Presidente.

Sugiero que, de aprobarse este programa o método, la pequeña agricultura, que involucra a más de 110 mil productores, sea incorporada en el

futuro al mismo sistema de reprogramación y de seguro de garantía respecto de los créditos a que ellos puedan acceder en fuentes distintas a la del INDAP.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa comparte su inquietud, señor Senador.

El señor NOVOA.- Están incorporados, señor Presidente, desde el momento en que se habla de pequeños y medianos empresarios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa.

La señora MATTHEI.- ¡Con mi abstención, señor Presidente!

--Se aprueba en general y particular el proyecto, con la abstención de la Senadora señora Matthei.

REELECCIÓN INDEFINIDA DE DIRIGENTES DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.418, en términos de posibilitar la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2495-06 y 2507-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 12ª, en 19 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 15ª, en 8 de agosto de 2000.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La Comisión señala en su informe que la iniciativa tiene como principal objetivo la supresión de la norma que impide a los directores de organizaciones comunitarias ser reelectos por más de una vez en sus cargos.

En seguida, reseña los antecedentes tenidos en consideración durante el estudio del proyecto, describe el contenido de éste y resume el debate habido en la Comisión.

Concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes -Honorable señores Canessa, Cantero y Stange-, la aprobación de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe destacar que la Comisión, por tratarse de un proyecto de artículo único, sugiere que sea debatido en general y particular a la vez, como corresponde por lo demás por figurar en tabla de Fácil Despacho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, se trata de una iniciativa originada en moción, que cumplió su primer trámite en la Cámara de Diputados, donde fue aprobada por unanimidad, y respecto de la cual ahora corresponde que se pronuncie el Senado. Nuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, también en forma unánime, recomienda su aprobación.

El proyecto persigue como objetivo fundamental que los dirigentes de las organizaciones sociales puedan ser reelegidos más de una vez. O sea, entrega en definitiva el poder a las bases, como corresponde, las cuales deberán resolver si desean continuar con ellos o cambiarlos democráticamente.

El proyecto es muy simple, consta de un artículo único y su contenido dice relación a la materia que acabo de aludir.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba en general y particular el proyecto.

--(Aplausos en tribunas).

VI. ORDEN DEL DÍA

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución

Política, que recae en el proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. (Véase en los Anexos, documento 6).

--Los antecedentes sobre el proyecto (1630-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 35^a, en 10 de marzo de 1998.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 15^a, en 8 de agosto de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17^a, en 4 de agosto de 1998.

Constitución (segundo), sesión 5^a, en 20 de junio de 2000.

Mixta, sesión 20^a, en 30 de agosto de 2000.

Discusión:

Sesiones 22^a y 23^a, en 18 y 19 de agosto de 1998 (queda pendiente su discusión general); 24^a, en 19 de agosto de 1998 (se aprueba en general); 6^a y 7^a, en 21 de junio y 4 de julio de 2000, respectivamente (queda pendiente su discusión particular); 8^a, en 5 de julio de 2000 (se despacha en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Cabe señalar que el Presidente de la República calificó la urgencia para el despacho de esta iniciativa de “Suma”.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas se originó por el rechazo de la Cámara de Diputados de algunas de las enmiendas que el Senado introdujo al proyecto durante su segundo trámite constitucional.

En el informe de la Comisión Mixta (páginas 38 y siguientes) aparecen las proposiciones destinadas a resolver las diferencias producidas entre ambas Corporaciones.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en cuatro columnas. En la primera figura el texto aprobado por la Cámara de Diputados; en la segunda, las enmiendas introducidas por el Senado durante el segundo trámite; en la tercera, las modificaciones del Senado rechazadas por la Cámara Baja, y en la cuarta, las proposiciones de la Comisión Mixta.

Cabe hacer presente que la Cámara de Diputados aprobó en su totalidad el informe de la Comisión Mixta.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión el informe.

Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, concluye hoy la tramitación legislativa del proyecto central de la reforma procesal penal -el nuevo Código Procesal Penal- con la aprobación que el Senado seguramente prestará al informe de la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras respecto de algunas disposiciones de dicha iniciativa.

Pese a que a primera vista la Cámara de Diputados rechazó una cantidad importante de las numerosas modificaciones introducidas por el Senado, correspondientes a 107 artículos de un total de 535 contemplados en el primer trámite constitucional, lo cierto es que sus discrepancias apuntaron a tres grupos de materias distintas y a otras disposiciones aisladas. Y acogió, en lo sustancial, el texto del Senado y las soluciones de éste para las diversas situaciones y artículos restantes.

De esos tres órdenes de materias, la Comisión Mixta conservó el criterio de la Cámara Alta en dos de ellas, que se referían a aspectos de fondo, cuales son excluir del procedimiento penal al tercero civilmente responsable y la oportunidad procesal para solicitar el desafuero.

Con respecto a la primera, se tuvo en consideración que el cambio completo de nuestro Código de Procedimiento Penal se podía complicar en su aplicación y dificultar en su aprendizaje si se mezclaban con los aspectos de fondo el procedimiento penal y la acción contra los terceros civilmente responsables. Esto sin duda podrá incorporarse una vez que nuestro sistema judicial, como asimismo los abogados, hayan adquirido destreza en el manejo del nuevo Código. En el caso de la oportunidad procesal para solicitar el desafuero, se aprobó el criterio del Senado en el sentido de que el Fiscal deberá pedir el desafuero, primero, cuando haya cerrado la investigación, de manera que pueda realizarla completa sin necesidad de requerirlo; y segundo, cuando quisiere medidas cautelares o la prisión preventiva del parlamentario.

Por lo tanto, la privación del fuero parlamentario, es decir del ejercicio del poder para el cual la ciudadanía ha elegido a quienes integran el Congreso, se hace en el período más breve posible. Una vez concluida la investigación y pedido el desafuero, la audiencia preparatoria del juicio oral deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción de antecedentes por el juzgado de garantía; y el juicio penal mismo, dentro de los 15 días posteriores a la audiencia preparatoria, de manera que dentro de un mes de requerido el desafuero tenga que iniciarse el juicio penal oral y breve. La sentencia se dictará el mismo día en que termine la audiencia; y si ésta ha durado más, dentro de las 24 horas siguientes.

Lo anterior tiene por finalidad evitar que se produzca la circunstancia de que, por lenidad del Poder Judicial, haya parlamentarios que lleven años -¡años!- privados del ejercicio normal del cargo para el cual fueron elegidos por la soberanía popular. Esto lo corregimos expresamente en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Estuvimos de acuerdo con la Cámara de Diputados en una propuesta de orden técnico -en que ellos tenían razón y era lógica-, consistente en cambiar la ubicación de los párrafos y de los artículos relativos a la prueba.

Despejamos de igual modo y casi por unanimidad, con el solo voto en contra de un señor Diputado con relación a un solo precepto, 56 de los artículos que originaban conflicto y controversia con la otra rama legislativa.

En cuanto a la variedad de los temas a que se referían los artículos restantes, en algunas ocasiones seguimos el texto despachado por el Senado; y en otras, las propuestas planteadas por los señores Diputados, procurando siempre conservar la armonía entre los principios que sustentan la reforma y la aplicación práctica y la eficacia de sus disposiciones.

Agradezco públicamente la forma como los señores Diputados trabajaron las proposiciones de solución y las hicieron llegar a la Comisión Mixta, las cuales en su gran mayoría fueron aprobadas por ella. Entre los acuerdos adoptados puedo destacar los siguientes:

-Disponer que las notificaciones al imputado privado de libertad se hagan, por regla general, por funcionarios de Gendarmería en el establecimiento penal en que se encuentre, lo que evitará el traslado diario de un considerable número de personas, con las dificultades que suscita y los riesgos de escape que hemos podido presenciar en los años que llevamos de ejercicio profesional.

-Habilitar al Ministerio Público para perseguir delitos cometidos contra menores de edad, sin necesidad de que medie denuncia de determinadas personas, sean padres, guardadores, etcétera.

-Perfeccionar el artículo incorporado por el Senado que crea una acción de amparo ante el juez de garantía, en el sentido de que pueda interponerse a favor de cualquier persona privada de libertad y no sólo del detenido; que se pueda examinar la legalidad de la privación de libertad en forma amplia, con la aclaración de que, si ha sido dispuesta por resolución judicial -por ejemplo, en caso de apremio por no pago de alimentos-, sólo se pueda reclamar ante el juez que dictó la orden; y permitir expresamente que el juez de garantía se constituya, si lo estima necesario, en el lugar en que físicamente estuviere el afectado.

-Declarar procedente la prisión preventiva si el delito imputado merece una pena de 540 días o más, en vez de exigir -como establecía el texto primitivo- que este delito se castigue con una pena igual o superior a tres años y un día, a fin de

facilitar la prisión preventiva tanto para los efectos de la investigación como respecto de los individuos peligrosos para la sociedad, a criterio del juez de garantía.

-Hacer imperativo que el Ministerio Público cierre la investigación cuando transcurran dos años desde que fue formalizada, con el objeto de evitar que los juicios se perpetúen en la etapa de la investigación.

-Reducir los plazos máximos para que el tribunal de juicio oral emita su decisión sobre absolución o condena del acusado y para que redacte la sentencia. La decisión de resolución o condena debe tomarse al final de la audiencia, y si ésta ha durado más de dos días, dentro de las 24 horas siguientes; y la sentencia dentro de los 15 días.

Todos los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta sobre otros puntos de disidencia fueron unánimes, salvo lo relativo a siete artículos. En uno, se abstuvieron tres señores Diputados; y en los otros seis se registró en cada caso un voto en contra, referido siempre a uno solo de los incisos que los conforman. En cuatro ocasiones votó en contra un señor Diputado, y en otras dos, un señor Senador.

Como el Senado puede apreciar, el texto que compondrá el nuevo Código Procesal Penal -que se consigna al final del informe- ha sido ampliamente consensuado. En la Comisión Mixta los votos disidentes fueron aislados y recayeron sobre temas absolutamente distintos, lo que evidencia que sólo reflejan el legítimo punto de vista personal de los señores parlamentarios que los emitieron, pero que se opuso, en cada caso, a la opinión de los otros ocho señores Diputados y Senadores presentes, del total de nueve que en definitiva asistieron a la reunión.

En mi calidad de Presidente de la Comisión Mixta, propongo al Senado aprobar sin más trámite el informe evacuado por ella, siguiendo el predicamento de la Cámara de Diputados, que ayer le dio su conformidad sin discusión.

Finalmente, solicito al señor Ministro de Justicia que, en el ejercicio del derecho a veto del Ejecutivo, el examen del proyecto sea realizado, en lo posible, por personas que no hayan participado en su redacción, con el propósito de que tengan una visión ajena a cualquier -no digo error- falta de conexión o de lógica que pudiere existir entre sus disposiciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, se encuentra en su último trámite el proyecto sobre nuevo Código de Procedimiento Penal, que me tocó seguir primero como

Diputado y luego como Senador. O sea, durante cinco años de labor parlamentaria he estado dedicado en gran parte al estudio de este Código.

Se ha efectuado un muy buen trabajo, que en el caso del Senado se realizó por todos los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, presidida primero por el Honorable señor Larraín y después por el Senador señor Díez, y se está llegando a una solución perfectamente razonable y coherente.

Cabe señalar que el proyecto original enviado por el Ejecutivo sufrió múltiples modificaciones y perfeccionamientos en una y otra Cámara, y posteriormente en la Comisión Mixta, lo cual revela que su estudio fue acucioso, serio y muy responsable.

Además, como expresó el Senador señor Díez, en dicha Comisión la mayoría de las disposiciones fueron aprobadas por unanimidad y las diferencias fueron zanjadas adecuadamente.

A continuación mencionaré algunos puntos que me parece importante hacer resaltar.

Se decidió dejar fuera del procedimiento penal todo lo que tuviera que ver con el tercero civilmente responsable, con el objeto de no entorpecer una iniciativa que recién está partiendo.

Luego, pareció importante disponer cuándo se tenía que solicitar el desafuero o la querrela de capítulos, en su caso; y se mantuvo el criterio del Senado de establecer el cierre de la investigación como oportunidad para impetrar el desafuero, atendido el hecho de que el procesamiento equivale a la acusación que realiza el Ministerio Público.

Sobre este punto se manifestó, por parte de muchos señores Senadores, entre ellos el que habla, la voluntad de que, llegado el momento, fuera posible eliminar el fuero parlamentario, que no parece a estas alturas una institución adecuada, sobre todo en el mencionado procedimiento. Ello, porque impide al Parlamentario respecto del cual se está solicitando el desafuero llegar a una serie de arreglos que pudieran resolver el problema, y transforma de hecho el desafuero en una especie de juicio previo que en algún caso podría ser estimado condenatorio sin que en realidad lo sea, ya que el desafuero sólo significa que se da lugar al inicio del procedimiento penal. Pero, como no se podía modificar la Constitución en este caso, se decidió que además se estableciera el desafuero lo más tarde posible, de tal

manera que la eventual suspensión del cargo parlamentario afectase durante el menor período de tiempo al respectivo Diputado o Senador.

Otro punto que me parece importante destacar se refiere a que, cuando se trata de información reservada o secreta, se sigue el criterio de la Cámara. Es decir, la Corte de Apelaciones, con la única excepción de las materias que se refieren a la seguridad nacional, será la que autorice la entrega de la información, y no la Corte Suprema. Con ello se descentraliza y acerca más la justicia a la localidad en la cual han ocurrido los hechos.

En lo que se refiere a los titulares de la acción, como ha dicho el señor Presidente de la Comisión, se establece que, cuando los delitos afectan a menores, puede el Ministerio Público actuar de motu proprio.

Sobre control de identidad, que es un asunto muy discutido, se mantuvo el criterio impuesto en la legislación anterior, esto es, que habiéndose eliminado la detención por sospecha, se mantiene la institución como una vía para que la policía pueda cumplir su función preventiva.

Respecto del amparo, ha expuesto bien el Senador señor Díez, por lo que no me referiré a tal punto.

En cuanto a plazos de detención, se los uniformó en veinticuatro horas tanto para quien es privado de libertad por orden judicial, cuanto para aquel que lo es por delito flagrante.

En lo atinente a la libertad provisional, pese a haberse concordado en las razones del Senado para eliminar las consideraciones vigentes en la ley con el objeto de no entorpecer las facultades del juez, visto que la Constitución le entrega privativamente la decisión final sobre conceder o no la libertad, se concordó en mantener las orientaciones incorporadas en la ley N° 19.661. Ello, a pesar de que un señor Diputado consideraba que esas normas eran más favorables a la libertad provisional, mientras otro, autor de la iniciativa, por el contrario, fundamentaba su posición sosteniendo que tales normas restringían o condicionaban la facultad del juez para otorgar esa libertad. A pesar de tal contradicción, se mantuvo el punto, y al respecto el Senador que habla manifestó un voto disidente.

Lo mismo hice en lo que se refiere al plazo para que el fiscal cierre el sumario. Se optó por el criterio rígido de fijar un plazo sólo de dos años, absolutamente improrrogable. Me parece que, por la experiencia judicial, esto es bastante ilusorio, aun comprendiendo que el nuevo sistema tiene que ser mucho más ágil, y la norma va en esa dirección.

El otro punto que me parece importante señalar, mencionado igualmente por el Honorable señor Díez, es el acortamiento de los plazos para emitir resolución y para dictar sentencia.

En seguida, se mantuvo el criterio de la Cámara de Diputados en el sentido de incorporar un inciso que impida al juez decretar el sobreseimiento definitivo si ello se opone a tratados internacionales ratificados por Chile. Esto es algo que estaba implícito en la legislación, pero que pareció más razonable explicitarlo, por lo que se adoptó acuerdo en tal sentido.

Termino mi exposición (aun cuando hay muchos otros puntos a los cuales referirse) señalando la importancia de esta iniciativa legal, una de las más trascendentes del Gobierno del Presidente Frei, la que ahora deberá ser implementada en la práctica por la Administración que encabeza el Presidente Lagos, comenzando por las Regiones Cuarta y Novena. Espero que con esto se ponga término a las críticas fundadas que se hacen a nuestra justicia penal en cuanto a ineficiencia y a otras características causantes de que ella no cumpla a cabalidad con su cometido, pese a la buena disposición y, en muchos casos, a la abnegación de los magistrados.

Señalaré finalmente que no es frecuente enfrentarse al estudio de un Código de esta envergadura, en lo cual, a muchos de nosotros, nos ha tocado participar activamente. Como lo expresó el Senador señor Díez, no sólo el Gobierno debe revisar el veto por si hubiere incoherencias, sino que también, por cierto, esto queda sometido al criterio que recomiende la práctica, pues, en definitiva, las normas valen según los resultados que se obtengan de ellas. Esperamos que la justicia chilena salga fortalecida con esta legislación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de Comisión Mixta.

--Se aprueba.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Ministro, ha culminado el proceso legislativo en lo referente a este proyecto.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Gracias, señor Presidente.

Asistimos hoy a la culminación de un proceso legislativo cuya relevancia histórica es difícil exagerar. Este momento al que hoy asistimos se recordará, sin duda, como un hito de relevancia en la mejora del Estado, y como una

contribución largo tiempo esperada en cuanto a su eficiencia y a su legitimidad. En este momento concluye un esfuerzo gigantesco que ha puesto de relieve el sentido de comunidad que poseemos los chilenos. En esta reforma a la justicia encuentran consumación los esfuerzos de amplios y diversos sectores de la ciudadanía. La sociedad civil, las instituciones académicas, la opinión pública y el conjunto de la clase política, con prescindencia de toda ideología o interés inmediato, han estado tras este proyecto, el que revela, así, el sentido de Estado que lo anima. Convergencia de intereses de parte de todos los sectores y, a la vez, sentido de imparcialidad, son los rasgos que la amplia participación que acabo de recordar han asegurado para el Código que se somete a vuestra consideración. La aprobación de este Código representará una mejora de la actividad estatal y un perfeccionamiento del Estado constitucional.

El Código Procesal Penal que se ha sometido a vuestra consideración representa un gigantesco esfuerzo de modernización del Estado que sólo se asemeja a los momentos que nuestro país vivió en la primera mitad del siglo XIX, cuando, más temprano que otros países de América, los chilenos logramos constituir lo que, con acierto, se denominó más tarde un Estado en Forma. El proyecto de Estado constitucional que Chile logró impulsar durante aquel siglo constituyó, no hay duda, una de las claves de su éxito y de su prestigio. Un desarrollo institucional que favoreció la producción del orden social e hizo del esfuerzo personal una tarea segura, es, sin duda, uno de los principales rasgos de nuestro desarrollo histórico durante el siglo XIX. Hoy día, cuando otro siglo se inicia, nuestro país emprende un nuevo y radical paso para la mejora de sus instituciones porque, sin exageración alguna, puede afirmarse que la reforma a la justicia constituye actualmente una exigencia para el logro de los objetivos estratégicos del desarrollo.

Así lo acredita el acuerdo generalizado que existe hoy en torno a que la importancia del mercado y el valor de la democracia se encuentran indisolublemente ligados con la reforma de la justicia. El mercado exige el gobierno efectivo de la ley. La democracia, por su parte, supone un goce igualitario de derechos que sólo puede ser alcanzado con un sistema de justicia imparcial y eficiente. En fin, los ciudadanos esperan que las instituciones los liberen del miedo reaccionando prontamente contra las transgresiones, contribuyendo así a generalizar la confianza en sus relaciones sociales cotidianas.

No ha de verse, en consecuencia, en la reforma que estamos ahora impulsando, un mero cambio de procedimientos, un simple ajuste en la forma como

los tribunales en lo penal han de llevar a cabo su labor. La reforma procesal penal equivale desde luego a eso; pero es más que eso. Representa, para decirlo en una frase, un desarrollo de las promesas que subyacen al estado constitucional propio de la democracia.

Como lo comprendió tempranamente la mejor tradición del pensamiento político, el Estado debe liberar del miedo a los hombres y a las mujeres que se organizan bajo su amparo. El orden estatal posee así, como función prioritaria, liberarnos de la violencia y la agresión a las que, si no existiera Estado, estaríamos expuestos. Para alcanzar ese objetivo, que desde antiguo legitima su existencia, el Estado monopoliza la fuerza y, en base a reglas explícitas, procede a administrarla mediante sus órganos específicos. La organización del Estado pasa a ser, de este modo, una forma de organización de la fuerza que, para no erigirse en una nueva fuente de amenaza y temor, debe estar sometida a reglas claras y preexistentes que eviten que la solución de una amenaza sea fuente de un nuevo temor.

Los precedentes principios, que se encuentran en la base misma de la constitución del Estado, permiten advertir los particulares desafíos que éste debe enfrentar en materia de política criminal. El Estado debe, por una parte, prestar seguridad a los ciudadanos, liberándolos de las diversas fuentes de agresión a que se ven expuestos en su vida cotidiana; pero, al mismo tiempo, y con el mismo nivel de intensidad, debe cumplir esa función de otorgar seguridad cuidando escrupulosamente de no lesionar los derechos ciudadanos. Seguridad, por una parte; derechos ciudadanos, por la otra: ése es el doble desafío, hasta cierto punto paradójico, a que el Estado debe hacer frente. Seguridad, y al mismo tiempo garantías, es el doble objetivo que debe encarar en materia de protección ciudadana y de política criminal.

Se trata de un doble objetivo que hemos cuidado respetar especialmente en el diseño del nuevo sistema de enjuiciamiento.

Los imputados de cometer un delito tendrán, conforme a las reglas del proyecto sometido a la consideración del Senado, acceso efectivo a un tipo de enjuiciamiento que satisfaga de manera íntegra las exigencias del debido proceso. Hacemos efectiva, así, una de las promesas incumplidas del Estado constitucional. Ello no sólo contribuirá a un mayor grado de respeto por los derechos de las personas, sino que fortalecerá el conjunto del sistema penal, el que, de este modo, ganará en legitimidad al evitar convertir al delincuente en víctima del Estado. Esa

mayor legitimidad contribuirá también a hacer más eficiente la respuesta del Estado frente a la criminalidad.

La mayor severidad de la respuesta penal frente a la delincuencia se hace más fácil cuando los órganos del Estado se hallan provistos de legitimidad que cuando carecen de ella. Un sistema de enjuiciamiento defectuoso desde el punto de vista del debido proceso debilita al Estado, lo desprestigia y le impide actuar con severidad. Un mayor nivel de respeto de los derechos ciudadanos en el enjuiciamiento criminal contribuirá entonces a favorecer una respuesta más vigorosa frente a la criminalidad. Escrupulosidad en el respeto a las garantías y mayor eficiencia en la detección y castigo del delito: tales son los dos objetivos a los que simultáneamente tiende el proyecto aprobado en esta sesión.

Pero el nuevo sistema que el Código contribuirá a instaurar no sólo posee ventajas desde el punto de vista de los derechos ciudadanos; también las presenta desde el punto de vista del bienestar. El gasto público destinado a la justicia del crimen y a la persecución de la criminalidad en su conjunto tendrá, en el nuevo diseño de enjuiciamiento criminal, un uso, sin duda, más eficiente que el que hoy día recibe.

Como ha sido destacado muchas veces, los recursos para la persecución de la criminalidad son inevitablemente escasos y poseen un alto costo de oportunidad en otras áreas –como la salud o la educación– también muy sensibles desde el punto de vista social. En razón de ello, la responsabilidad social y el sentido de justicia obligan a que los recursos en esta área se destinen a sus usos más eficientes. Este principio de bienestar, aplicado a la justicia, significa que los recursos en este sector deben destinarse a la criminalidad más grave y no solamente, como por desgracia parece ocurrir hoy, a la criminalidad socialmente vulnerable.

El nuevo sistema de enjuiciamiento introduce un diseño que favorece la eficiencia. El Ministerio Público contará con varios mecanismos que le permitirán racionalizar la persecución criminal, focalizándola hacia la criminalidad más lesiva. Los tribunales del juicio oral, por su parte, contarán con una forma de división del trabajo más flexible que la actualmente existente, posibilitándoles, así, reaccionar con prontitud a los cambios en el comportamiento de la litigiosidad. Un uso más eficiente del gasto en el área y una mayor prontitud y agilidad de la respuesta estatal son objetivos a los que tiende el diseño procesal.

Un sistema de enjuiciamiento provisto de las características que acabo de relatar contribuirá, por otra parte, a aumentar los niveles de seguridad ciudadana,

mejorando, de esa manera, los niveles de confianza social. La pérdida de confianza tiene gigantescos costos en bienestar. Las personas y las empresas son muy sensibles a la pérdida de confianza social. La falta de confianza estimula las soluciones informales, obliga a prever recursos para hacerle frente y deteriora la confianza en el futuro, que constituye una variable clave para alentar el esfuerzo personal y el trabajo cotidiano que hace prósperas a las sociedades.

En fin, el acceso a la justicia –uno de los bienes más sensibles en un estado democrático- se verá también favorecido una vez que el nuevo sistema que el Código viene a instaurar comience definitivamente a funcionar. En vez de ponerse de cargo de la víctima, la persecución criminal se pone de cargo del Ministerio Público, de manera que los lesionados con el delito contarán, en una medida relevante, con una posibilidad de reparación independientemente de los recursos privados con que puedan contar. Un mayor y más igualitario acceso a la justicia es, pues, otra de las ventajas que el conjunto de la sociedad puede razonablemente esperar del nuevo sistema de enjuiciamiento.

Chile experimenta hoy excepcionales condiciones estratégicas para su desarrollo, pero posee un sistema de justicia que todavía está demasiado lejos de esas promesas de prosperidad. El talento y la responsabilidad de los jueces chilenos no son suficientes para remediar los serios defectos que presenta nuestro sistema de justicia criminal. Mediante el sistema de enjuiciamiento que establece el Código, la sociedad chilena hará suya la reforma a la justicia, en el entendido de que el sistema que el Código consagra proveerá mayor bienestar cotidiano a los chilenos y, a la vez, y con la misma intensidad, un mayor respeto de sus derechos básicos.

El Estado de Chile verá así fortalecida su tradición constitucional y habrá retomado el mandato que el Presidente Montt, hace ya más de cien años, legó a las futuras generaciones al aprobar el Código que ahora se reemplaza. Que hoy día hayamos sido capaces de retomar ese legado, acredita la continuidad histórica de nuestro país y el sentido de Estado que anima al proyecto.

Han sido cinco años de arduo trabajo y de muchas horas dedicadas, para culminar hoy, después de 106 años de vigencia del actual Código, con un nuevo procedimiento penal para el siglo que comienza.

No puedo finalizar, señor Presidente, sin agradecer a quienes han sido parte importante de esta labor. No me gustaría ser injusto, de manera que desde ya doy excusas si olvido mencionar a alguien.

En este momento histórico, deseo señalar que hubo muchas personas que se destacaron por su trabajo y esfuerzo: la señora Soledad Alvear y los señores Rafael Blanco, Jorge Bofill, Cristián Riego y Raúl Tavolari; instituciones tan importantes como CPU y Paz Ciudadana, representadas por los señores Iván Lavados y Agustín Edwards; los Ministros de la Corte Suprema señores Roberto Dávila, Mario Garrido y su actual Presidente, don Hernán Álvarez, y muy especialmente los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Diputados y del Senado, esta última representada por su Presidente, Honorable señor Díez, y por los Honorables señores Hamilton, Silva, Viera-Gallo, Larraín, Aburto y Chadwick.

Señor Presidente, sin duda, hoy es un día histórico, y quiero agradecer a todos los que, estando presentes o no, han contribuido a la materialización de una obra tan importante para Chile.

Gracias.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se agradece del mismo modo al señor Ministro.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Ha llegado a la Mesa, para ser incluido en la Cuenta de esta sesión, el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto de ley, en primer trámite, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios. **(Véase en los Anexos, documento 7).**

--Queda para tabla.

NORMAS SOBRE DEPORTE. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política recaído en el proyecto de ley del deporte.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1787-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 29ª, en 16 de enero de 1999.

En tercer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 12ª, en 19 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Defensa, sesión 19ª, en 20 de enero de 1999.

Hacienda, sesión 19ª, en 20 de enero de 1999.

Defensa (segundo), sesión 32ª, en 14 de septiembre de 1999.

Hacienda (segundo), sesión 32ª, en 14 de septiembre de 1999.

Defensa (tercer trámite), sesión 12ª, en 19 de julio de 2000.

Mixta, sesión 19ª, en 29 de agosto de 2000.

Discusión:

Sesiones 23ª, en 10 de marzo de 1999 (se aprueba en general).; 32ª, en 14 de septiembre de 1999 (se despacha en particular); 12ª, en 19 de julio de 2000 (se aprueba informe y pasa a Comisión Mixta).

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa calificándola de “suma”.

La controversia entre ambas cámaras se originó en el rechazo, por parte del Senado, de algunas de las enmiendas que la Cámara de Diputados aprobó durante el segundo trámite constitucional.

La Comisión Mixta formula en su informe las proposiciones destinadas a resolver las diferencias entre ambas Corporaciones.

La Secretaría elaboró un boletín comparado, dividido en cuatro columnas. En la primera figura el texto aprobado por el Senado; en la segunda, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados; en la tercera, la proposición de la Comisión Mixta, y en la cuarta, el texto como quedaría de aprobarse el informe sometido al conocimiento de Sus Señorías.

Cabe hacer presente que deben aprobarse con quórum orgánico constitucional las proposiciones de la Comisión Mixta recaídas en los artículos 10, 15, 20, 25 y 49, inciso quinto, nuevo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, quiero explicar el informe.

En general, más allá de pequeñas diferencias entre la Cámara de Diputados y el Senado, fueron nueve los puntos controvertidos resueltos por la Comisión Mixta.

Primero, referente a la vinculación de CHILEDEPORTES en el marco de nuestra institucionalidad pública, se siguió el criterio del Senado en el sentido de que esa nueva institución estará bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República.

Segundo, en lo atinente a la administración de los recintos e instalaciones que forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Deportes, se incluyó a las personas naturales -siguiendo también la norma del Senado- como posibles administradoras, vía convenio o concesión, además, por cierto, de las municipalidades y de las personas jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado.

Tercero, en cuanto a la integración del Consejo Nacional, se aprobó la posición sustentada por el Senado en el sentido de desechar la inclusión del Subsecretario de Educación como miembro. Tampoco hubo acuerdo para incorporar como miembro a un consejero proveniente de la Asociación Nacional de Fútbol Aficionado, designado por la Federación de Fútbol de Chile. Se aceptó el criterio de la Cámara de Diputados en el sentido de incorporar a un consejero, designado por el Presidente de la República, perteneciente a la Confederación Deportiva de la Defensa Nacional, dada su importancia en el ámbito del deporte, considerando su infraestructura en lo relacionado con planteles y profesores de educación física.

Cuarto, en lo relativo a los Consejos Regionales, se mantuvo el parecer del Senado en cuanto a que sean meramente consultivos y no resolutivos. Se desechó la participación en ellos de los SEREMI de Educación. Por último, se contempló la incorporación de un consejero en representación de la Confederación Deportiva de la Defensa Nacional y de dos miembros con residencia en la región y que tengan grado académico en Educación Física, sean propuestos por el Director Regional respectivo y cuenten con la aprobación del Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

El quinto punto dice relación a la cuota nacional del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. Aquí se siguió el criterio de la Cámara de Diputados en el sentido de que se distribuyan las cuotas regionales a cada una de las regiones y exista una cuota nacional, respecto de la cual se estuvo de acuerdo en que su máximo no pueda superar el 25 por ciento del Fondo y que su destino sea el financiamiento de los proyectos nacionales o suprarregionales, concursables, pudiendo también suplementar los recursos de una o más de las cuotas regionales.

Sexto, tocante a la infraestructura deportiva, se aprobó la norma propuesta por la Cámara de Diputados para que los recintos o terrenos de propiedad fiscal o municipal donde actualmente se practica deporte mantengan preferentemente tal destino, salvo circunstancias excepcionales, determinadas por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal.

Séptimo, con relación a los subsidios para el deporte, se explicitó que podrán postular a ellos, no sólo las organizaciones deportivas, sino también las organizaciones comunitarias que cumplan una finalidad deportiva.

Octavo, referente a las donaciones y franquicias tributarias, se incluyó una disposición de la Cámara de Diputados que permite acceder a esos beneficios con fines deportivos a los centros de rehabilitación y prevención de drogas y de seguridad ciudadana sin fines de lucro y reconocidos por los Ministerios de Salud, de Educación o del Interior, según corresponda.

Y noveno, se amplió de 180 a 360 días el plazo de las organizaciones deportivas legalmente constituidas para adecuar sus estatutos a las normas de la ley en proyecto.

Es cuanto puedo informar al Senado para permitirle pronunciarse con propiedad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en forma breve, quiero por lo menos destacar que muchos de los planteamientos formulados al proyecto de Ley de Deporte no han sido recogidos y se mantiene una suerte de centralismo.

Por ejemplo, si uno examina los artículos 15 y 16, referentes al Consejo Nacional, observará que la gran mayoría de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República. Y lo mismo sucede con los directores regionales, pues, conforme al artículo 21, son designados a propuesta en terna del Intendente Regional respectivo.

La verdad es que el deporte, desgraciadamente, cuando es administrado por una esfera estatal y en un país centralista como el nuestro, tiende a ser politizado. Uno es testigo de cómo diversas organizaciones deportivas son de alguna manera manipuladas con fines político-electorales en una nación como la nuestra, donde prácticamente cada año y medio debemos enfrentar comicios de distinta índole.

Por otro lado, haber subido a 25 por ciento la cuota nacional del Fondo, que originalmente era de 15 por ciento, tampoco constituye una buena idea.

Considero oportuno señalar que ésta no es la normativa que los deportistas esperaban para Chile, sin perjuicio de que implica un avance con respecto a la situación actual.

Como nos enfrentamos a un informe de Comisión Mixta, corresponde votar en conjunto, sin posibilidad de pronunciarse separadamente sobre determinadas normas. Pero por lo menos deseaba hacer tales prevenciones en la instancia final de la tramitación del proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo formular al Presidente de la Comisión Mixta, Honorable señor Adolfo Zaldívar, una consulta sobre el artículo 43, que trata de los objetivos a que deberán destinarse los recursos del Fondo.

Entre otras cosas, se habla de fomentar y apoyar el deporte escolar y recreativo, etcétera. Sin embargo, nada se dice de los discapacitados, quienes sí figuran al comienzo de la normativa entre los beneficiarios del proyecto.

Mi pregunta es importante, porque se tiende a olvidar a ese tipo de personas, que necesitan muchas actividades para su rehabilitación. Y la formulo para que quede claro en la historia de la ley cuál sería la interpretación a ese respecto, pues en los preceptos iniciales –insisto- se habla de los discapacitados.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, la consulta del Honorable señor Martínez es muy relevante.

Ante todo, debo hacer presente que, dentro de sus políticas, los coordinadores regionales deberán considerar la situación que Su Señoría ha expuesto con tanta propiedad.

De otro lado, cabe puntualizar que no porque se haya fijado una cuota nacional la ley en proyecto tendrá carácter centralista. Al contrario, se planteó que los fondos deberán asignarse proporcionalmente, de acuerdo con los criterios que se fijan, a cada una de las regiones. Y se reserva hasta 25 por ciento para atender finalidades nacionales o suprarregionales, pero no centralistas.

Además, debo hacer presente que en el articulado –no recuerdo exactamente en qué norma- se introdujo un cambio bastante importante: para la asignación de las cuotas regionales no sólo va a pesar el número de habitantes, sino también el clima, las distancias y la condición de región extrema. Por esa vía, los Directores Regionales, el Director Nacional y el Consejo Nacional tendrán la posibilidad de hacer las correcciones pertinentes.

Ahora, lo planteado por el Honorable señor Martínez se halla dentro de la filosofía de la ley en proyecto. Y los Directores Regionales deberán consultar recursos especiales para cumplir con todo lo referente a las actividades deportivas de los discapacitados.

Más aún, he de señalar a Su Señoría que en una de las disposiciones a que me referí durante mi exposición –aquellas donde hubo más discusión o más criterios encontrados- se establece que podrán acceder a los beneficios de las donaciones con franquicias tributarias organizaciones como los centros de rehabilitación y prevención de drogas, de seguridad ciudadana u otras, sin fines de lucro. Es decir, dichos beneficios se hicieron extensivos más allá de las instituciones deportivas, para que tales entidades cuenten con recursos y puedan cumplir con sus respectivos programas en ese ámbito, que son muy importantes para la salud y el desarrollo de todos los chilenos.

El señor MARTÍNEZ.- Muchas gracias, señor Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sin duda, éste es un proyecto muy relevante, porque el deporte constituye una actividad de gran significación. Por ende, no cabe sino alegrarse de que, después de una tramitación extraordinariamente larga, esté terminando este proceso legislativo.

Por cierto, aprobaré el informe de la Comisión Mixta. Sin embargo, tengo un punto de discordancia, respecto del cual deseo hacer constar mi parecer. Me refiero específicamente al tema de la dependencia.

Concuerdo en que el Instituto Nacional de Deportes de Chile tenga un rango alto; la trascendencia de la materia lo justifica plenamente. Empero, me parece que decir que estará “sometido a la supervigilancia directa del Presidente de la República” introduce una anomalía en la organización del Estado.

Según se define en el proyecto, el referido Instituto es “un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio”. En consecuencia, no es ni el Banco Central ni la Contraloría, que son organismos autónomos. Y todos los servicios públicos se vinculan a través de algún Ministerio.

Por consiguiente, la dependencia directa del Primer Mandatario no sólo crea una anomalía, sino que además genera una suerte de vacío de relación. Porque, por muy descentralizado o autónomo que sea el Instituto en comento, habrá casos en que deban dictarse decretos o reglamentos, por ejemplo. Y el artículo 35 de

la Constitución señala que “Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo”. Aquí no existe el Ministro respectivo.

Durante la discusión habida en la Comisión Mixta, el Senador señor Pizarro se refirió al punto. Y el informe señala: “El cómo se relacionaría el Instituto, en orden a su eficiencia, es un problema de orden administrativo interno del Presidente de la República, situación que ocurre con el SERNAM, entidad que, desde el punto de vista del funcionamiento administrativo, se relaciona a través del Ministerio de Planificación y Cooperación. En esa arista, opinó” –el Senador señor Pizarro- “que le daba igual cuál fuere el ministerio encargado, siempre que el Instituto mantuviera la dependencia directa del Presidente de la República y con el más alto rango.”. Es decir, en el fondo, en la discusión se estaba reconociendo que el SERNAM, a cuyo titular todo el mundo reconoce rango de Ministro, se vincula a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, así como podría hacerlo por intermedio de otro.

En consecuencia, no sé si las expresiones del Honorable señor Pizarro apuntan a que el Presidente de la República podría designar un Ministerio para que se establezca tal vinculación, lo cual considero raro, por cuanto no parece ser un procedimiento legal normal.

Con ello no quiero señalar que yo hubiera sido partidario de las soluciones alternativas que se propusieron. Son atendibles los argumentos, pero no me parece razonable que dicho Instituto dependa del Ministerio del Interior -tesis del Ejecutivo y de la Cámara de Diputados-, ni tampoco del de Educación. Ambas Secretarías de Estado se hallan muy recargadas de funciones. Por tanto, es muy difícil pensar que puedan ejercer la nueva.

Tengo mi propia preferencia al respecto: el Ministerio Secretaría General de Gobierno, por ser el ente al que, conforme a su ley orgánica, corresponde la responsabilidad de vincular al Estado con las organizaciones de la sociedad civil.

No es mi intención insistir en ello. Sólo deseo dejar constancia de que no me parece una buena solución el señalar que un servicio público funcionalmente descentralizado dependa directamente del Presidente de la República. Ello, a mi juicio, va a generar problemas.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que presida el Senador señor Díez.

Acordado.

--Pasa a dirigir la sesión, con el carácter de Presidente accidental, el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, sólo deseo pedir que, una vez aprobado el informe, se oficie al Ejecutivo para esclarecer la situación que me plantearon trabajadores de la DIGEDER y de los Consejos Locales de Deportes en el sentido de que, si bien seguirán laborando, no habría respeto pleno a las leyes del trabajo en cuanto al pago de sus indemnizaciones por cambio de empleador.

Personalmente, no tengo clara la forma como se hallan estructuradas las disposiciones respectivas. Lo que sí veo es que el artículo 5° transitorio del proyecto señala: “El cambio de empleador no significará término de la relación laboral para ningún efecto legal, ni dará derecho a pago inmediato de beneficio alguno, incluidas las indemnizaciones por años de servicios que pudieren corresponder. Estos pagos se entenderán postergados hasta el cese de los servicios en el Instituto por causa que otorgue derecho a percibirlos.”.

Es posible que el Ejecutivo formule vetos sobre algunas de las materias del proyecto. Por lo tanto, mi propósito al intervenir respecto de ese punto específico es disponer de antecedentes para esclarecer la situación planteada por los referidos trabajadores en cuanto a su paso al Instituto Nacional de Deportes.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor BITAR.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, deseo recordar que esa parte del proyecto no fue materia de la Comisión Mixta. Es decir, no hubo diferencias entre el Senado y la Cámara de Diputados sobre el particular. Y existe un texto que ya está aprobado.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Puede continuar el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, agradezco la observación del Senador señor Adolfo Zaldívar. Sin embargo, yo planteo que, habiendo la factibilidad de que el Ejecutivo envíe un veto y siendo éste un tema que pudiera desembocar en distintas interpretaciones, resulta conveniente esclarecer el punto.

Por eso, pido que se oficie al Ejecutivo, para que se analice la materia y, con los fundamentos del caso, se determine si es necesario introducir un cambio a través del veto.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en la Comisión Mixta se analizaron los aspectos de que dio cuenta el señor Presidente de la Comisión de Defensa del Senado, quien presidió aquella, reafirmandose la línea básica del proyecto en debate, el que es trascendental para el país y al cual nuestra Corporación destinó muchas horas de trabajo.

Es del caso precisar que la demora en el despacho de la iniciativa no es imputable a la Cámara Alta, que la tramitó en plazos muy breves, sino a las indicaciones del Ejecutivo derivadas del hecho de que no contaba con los recursos indispensables para el financiamiento.

El Senado –reitero- tramitó muy rápidamente el proyecto, en numerosas sesiones. Y para ello contó con el apoyo de funcionarios de Gobierno que proporcionaron toda la información requerida.

Por otra parte, a través de fondos regionales se procura la mayor descentralización posible del sistema, con lo cual se otorga más independencia a las Regiones en el uso de los recursos que dispondrá el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. Esto es muy importante, pues cambia completamente la situación actual, pasando de un organismo nacional centralizado a uno por cada Región, con autonomía suficiente para decidir sobre sus inversiones.

Por otra parte, se señaló que el 25 por ciento del Fondo Nacional podría destinarse no para incrementar las cuotas regionales, sino para concretar proyectos de tipo general. Ello no se contradice -como lo informó muy bien el señor Presidente de la Comisión de Defensa Nacional- con la regionalización, porque ese porcentaje puede ocuparse perfectamente en proyectos regionales. Es decir, no debe entenderse que estos proyectos deban materializarse exclusiva o necesariamente en Santiago. La idea es que, cuando una Región necesite recursos, por ejemplo, para construir determinada instalación deportiva de gran envergadura, pueda recurrir, si la cuota regional es insuficiente, a este 25 por ciento. De manera que consideramos

positivo que se disponga de un monto para favorecer el desarrollo deportivo regional.

En relación a este tema, en la Comisión no fueron motivo de discusión las donaciones, por considerarse que constituyen uno de los instrumentos más importantes para aumentar los recursos. Para tal efecto, se permite que particulares hagan donaciones con cargo a impuestos, lo cual será muy importante en este ámbito, por cuanto sabemos que los recursos del Estado atraviesan por una situación difícil y no es posible aumentarlos sustancialmente, por lo menos en los próximos años. En cambio, por la vía de las donaciones se pueden recibir mayores ingresos destinados al crecimiento del deporte.

Por otra parte, lo relativo a la dependencia fue una de las materias más latamente discutida, aun cuando no es sustantiva, sino meramente adjetiva, formal. La Comisión siempre estimó que el Instituto Nacional de Deportes de Chile no podía quedar subordinado al Ministerio del Interior, porque entonces carecería de autonomía, pasando a depender del Subsecretario del Interior y, a su vez, del Ministro, personero este último que tiene otros intereses y modos de enfocar el tema. Por ese motivo, no estábamos de acuerdo con esa dependencia, sugerida originalmente por el Ejecutivo. Y nuestra posición no obedecía -como se ha mencionado- al carácter político de esa Cartera, ya que todas poseen esa calidad, sino porque a ese Ministerio corresponden otros objetivos y preocupaciones. En consecuencia, el Instituto se convertiría en una dependencia más del Ministerio del Interior, y sus autoridades pasarían haciendo antesala en espera de alguna oportunidad de que su titular las atendiera. Por eso, se estableció que el Instituto Nacional de Deportes de Chile estuviera sujeto a la dependencia directa del Presidente de la República para lograr la máxima autonomía. Ahora bien, si para efectos administrativos -de dictación de decretos y reglamentos- es necesario que dependa de un Ministerio, consideramos que el más adecuado sería el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a través del cual el Presidente de la República podrá dictar decretos y reglamentos.

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor FERNÁNDEZ.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, en cuanto a la observación del Senador señor Boeninger, a la cual alude el Honorable señor Fernández, debo expresar mi preocupación por los términos en que el proyecto plantea esta materia. Su artículo

10 establece “la supervigilancia directa del Presidente de la República”. Sin embargo, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a la que dicho Instituto debe necesariamente sujetarse como entidad descentralizada, señala explícitamente que “Los servicios descentralizados... estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo”, norma que el proyecto ha omitido, optándose por una dependencia, vinculación o supervigilancia directa del Presidente de la República.

Deseo recordar que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado fue dictada en virtud del artículo 38 de la Constitución Política que establece que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública.”. Sin embargo, reitero que en este proyecto se ha omitido explícitamente una disposición de la citada Ley Orgánica Constitucional.

Por eso, estoy seriamente preocupado. Desconozco si la iniciativa pasará a la consideración del Tribunal Constitucional; pero mucho temo que, de ser así, merecerá objeción de dicho Tribunal.

Pienso que necesariamente debe dictarse una ley complementaria que subsane esa omisión, porque el criterio seguido en el artículo 10 es manifiestamente contrario a lo dispuesto en la Carta Fundamental y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Gracias, señor Senador.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Puede continuar, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el Honorable señor Silva tiene toda la razón.

En realidad, resulta ser una omisión, pero ella obedece a que en el proyecto del Ejecutivo se consideraba al del Interior como el Ministerio a través del cual el Instituto Nacional de Deportes se relaciona, opinión que no fue compartida por la Comisión, cuya mayoría sostuvo que debía ser el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Pero, en virtud de que los Parlamentarios carecen de iniciativa para introducir esta modificación y de que también no deseaban establecer la supervigilancia del Ministerio del Interior, se ha producido esta situación. De manera que lo manifestado por el Honorable señor Silva resulta absolutamente cierto.

A nuestro entender, este problema debe ser corregido por la vía del veto. El Presidente de la República conoce la opinión adversa de los Senadores a que el Instituto Nacional de Deportes de Chile dependa del Ministerio del Interior.

Ello tendrá que considerarse en el veto, a fin de que se apruebe la norma que se proponga. Pero desconozco si se optará o no por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia o por otra Cartera.

Hemos llegado a este punto como consecuencia de la falta de iniciativa de los Parlamentarios en esta materia y por su negativa a la dependencia del Ministerio del Interior. De este criterio participan los Senadores de todos los partidos. No se trata de un problema político, porque entendemos que los Ministerios son todos políticos. Es tan político el de la Secretaría General de la Presidencia como el del Interior.

Esperamos que el Ejecutivo corrija este problema a través del veto ya ha anunciado.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor FERNÁNDEZ.- Con mucho agrado.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, me gustaría dar una pequeña respuesta al Honorable señor Silva.

Efectivamente, lo planteado por Su Señoría tiene mucha base, pero quiero recordar que el inciso final del artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que “La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.”.

Me parece que ésa es una fórmula para solucionar este asunto, aun cuando comparto plenamente lo planteado por el Senador señor Fernández.

La misma tramitación del proyecto nos muestra por qué se ha llegado a la situación en que nos encontramos, más aún cuando en la Cámara de Diputados no se obtuvieron los votos necesarios para definir. La única forma de obviar el asunto consistía en aprobar el criterio del Senado.

Gracias.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, independientemente de estas observaciones - esperamos que el veto las solucione-, estamos en presencia de uno de los proyectos más trascendentales para el desarrollo del país y que contribuirá en forma muy poderosa al crecimiento de una actividad tan importante, especialmente para nuestra

juventud. Y no apunta a la elite deportiva, sino a todos los que desarrollan actividades físicas de entretenimiento, cualquiera que sea su capacidad. Como digo, estamos frente a un proyecto que estimulará el desarrollo de los jóvenes, alejándolos del alcoholismo, la drogadicción, etcétera, pues el deporte es un instrumento que fomenta virtudes que apartan de tales vicios.

Por otra parte, en lo que respecta a los discapacitados y los fondos destinados a ellos, hay que tener presente que la Comisión ha considerado esa posibilidad, pero con el cuidado necesario para impedir que no se desvíen para suplir deficiencias de otros Ministerios. Muchas veces hemos visto que cuando se destinan recursos a cierta actividad, el Ministerio sectorial considera satisfecha esa obligación y, como siempre hay necesidades muy apremiantes, no le proporciona fondos de su propio presupuesto. En consecuencia, los recursos para estos discapacitados deben entregarse sin perjuicio de los que proporciona el sector correspondiente. Es lo mismo que sucede con la drogadicción: pueden elaborarse programas para combatir la drogadicción, sin que ello vaya en desmedro de los que corresponde llevar a cabo el Ministerio de Salud.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, al igual que los Honorables señores Boeninger y Silva, sostengo que estrictamente este proyecto no se aviene con las normas institucionales en materia de Administración del Estado. Esa es la verdad: favorecer una posición distinta es simplemente echarse a la espalda las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. No es posible que existan servicios que dependan directamente del Presidente de la República. En todas las materias analizadas en la Comisión de Gobierno referidas a la creación de otros servicios y Ministerios, se ha tenido siempre presente esta norma. Por lo demás, una adecuada disposición referente a administración, ya sea del Estado, de empresas, de lo que fuere, es evidentemente más efectiva en la medida en que el Presidente de la República tenga menos áreas bajo su directa dependencia.

En este caso no solamente se está incorporando una nueva área, sino también un organismo jerárquicamente distinto del Ministro. Es una mezcla extraña, como ya la norma leída por el Honorable señor Silva lo dejó claramente establecido. No lo permite.

La verdad es que no había leído con detención el texto del proyecto. Yo habría solicitado la inaplicabilidad de la norma aprobada por estimar que no corresponde poner en práctica el procedimiento propuesto. Se dice que el Presidente

de la República, a través del veto, deberá resolver el problema, pero, ojo, nosotros estamos aprobando algo que no corresponde. Y estamos pidiendo al Jefe del Estado que, por favor, resuelva el problema, conscientes de que el precepto está mal aprobado. Con todo el respeto que me merecen los señores Senadores que lo hicieron, debo decir que me produce una gran inquietud porque vamos avanzando en una serie de hechos que provocarán problemas en una Administración prudente que el Estado debe tener bien organizada.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RÍOS.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, insisto en algo que planteé cuando el Senador señor Silva formuló un alcance a la intervención del Honorable señor Fernández. Debo recordar que la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, resuelve la situación que a juicio del Senador señor Ríos existiría, al disponer en el inciso final del artículo 25 que “La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos”-que es el caso-“ bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República”. Puede que no sea lo más conveniente o mejor, pero esto es legal y constitucional y, en consecuencia, los Senadores que participamos en la Comisión Mixta no actuamos al margen de la institucionalidad y la legalidad vigentes. Muy por el contrario, hemos procedido con bastante prudencia ante una situación de hecho que se produjo por una diferencia con la Cámara de Diputados y respecto de la cual el Ejecutivo ha anunciado el envío de un veto que fije un criterio más acorde con lo que planteaba el Senador señor Ríos, pero no por eso puede sostenerse que esto no es legal.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Puede continuar Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, es efectivo lo que establece el artículo leído por el Honorable señor Zaldívar, pero aquí ocurre algo parecido a lo que sucede con los proyectos referentes a temas en que están en juego recursos del Estado. En definitiva, la Comisión de Hacienda es la que resuelve al respecto. Y la Comisión de Gobierno -de la cual formé parte durante ocho años-, en todas las normas modificatorias de la Administración del Estado que llegaron a su poder, sostuvo una interpretación distinta de la dependencia directa del Presidente de la República, y que nos ha recordado el Honorable señor Zaldívar en esta oportunidad. Por ese motivo, a pesar de que hubo muchísimas otras proposiciones -que finalmente recayeron en el Ministerio de Planificación, que es la Cartera encargada de diversos

organismos que nada tienen que ver entre sí, como los relativos al desarrollo indígena y los que se ocupan de la juventud y de la mujer-, en definitiva primó en la Comisión técnica, que es la de Gobierno, la idea de que efectivamente esta interpretación contenía distintos elementos, dignos de debate, pero que la expresión final y el sentido que tuvo el legislador es la de que del Presidente de la República dependan básicamente los Ministerios.

Asimismo, me causa gran preocupación un conjunto de disposiciones. De partida, lo establecido en el artículo 49 del proyecto. La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades cuenta, entre sus responsabilidades privativas, la de disponer la acción de todas aquellas normas referentes a planos reguladores y materias similares. No existe otro organismo en Chile con facultades para modificar un plano regulador, lo cual compete a las municipalidades, gobiernos regionales y al Ministerio de la Vivienda. Por tal motivo, el que se establezcan en el artículo 49 preceptos que modifican lo actuado por las municipalidades, desde mi punto de vista, transgrede el sentido de esa Ley Orgánica, que les otorga autonomía en muchos aspectos, uno de los cuales se está entregando ahora por medio del artículo mencionado, que dice lo siguiente: “El Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, al planificar y programar, en terrenos fiscales o propios, según corresponda, la construcción de núcleos habitacionales o al efectuar expropiaciones en conformidad a sus atribuciones legales, deberán reservar, atendida la densidad de la población, un porcentaje del área destinada a construcciones habitacionales, para recintos deportivos y recreativos”.

Se trata de una disposición que está obligando al Ministerio de la Vivienda, sin tener en cuenta las normas sobre planos reguladores que se hayan establecido para esa área. Por ello, dejo expresa constancia de inconstitucionalidad respecto del artículo 49.

Más adelante, en el último inciso de ese mismo artículo, se dice que “Todos los recintos, sitios o terrenos en que actualmente se practica deporte, sean de propiedad fiscal o municipal, mantendrán preferentemente tal destino, quedando, en consecuencia, prohibido su uso para otra actividad o destino diferente, salvo circunstancias excepcionales, determinadas por el consejo regional o el concejo municipal, según corresponda en cada caso”.

¿Qué es lo que corresponde en cada caso? Si aquí no existe ningún otro caso que no sea la resolución del concejo comunal. ¡Cómo va a estar

resolviendo un Consejo Regional de Deporte la distribución predial en las comunas en las cuales está radicado dicho Consejo! Eso también es clara y abiertamente inconstitucional. No corresponde que se establezca en esta norma legal porque produce todos los problemas que estoy comentando. El propio artículo 81 del proyecto modifica el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo referente a equipamiento y áreas verdes. Este artículo 70 fue modificado recientemente por la Comisión de Vivienda del Senado y aborda estos mismos aspectos. No tengo a la vista cuál fue la modificación. Pero la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado, el organismo técnico que, en definitiva, regula u orienta legislativamente los problemas propios de urbanismo, modificó esta norma legal después de un debate bastante extenso. Y hoy día vemos que las Comisiones de Defensa del Senado y de la Cámara de Diputados cambian esto sin considerar la opinión de la Comisión de Vivienda en una modificación del propio artículo 70, realizada hace poco tiempo.

Señor Presidente -tal como lo señaló el Senador señor Horvath-, éste es un proyecto absolutamente centralista. Y tanto es así que, incluso, una de las obligaciones del Director Regional es plantear al Director Nacional las políticas y metas a nivel regional. ¡Pero en qué estamos! ¡Para qué existe, entonces, el Director Regional! Una de sus responsabilidades, establecida en el artículo 22, letra a), del proyecto, es proponer al Director Nacional del Instituto las políticas y metas a nivel regional. ¿Y qué tienen que ver el Consejo Regional, el Gobierno regional, las comunas? ¡Absolutamente nada! Todo está entregado a una autoridad nacional que, en definitiva, resuelve las políticas y metas del nivel regional.

Señor Presidente, creo que éste es un mal proyecto -lo digo con todo respeto-, porque las virtudes que tiene ya se encuentran autorizadas en la actualidad con la ley que se halla en manos de la DIGEDER y porque algunas de las disposiciones que señalé son claramente inconstitucionales y, a su vez, modifican sustancialmente la Administración del Estado.

Por tales circunstancias, anuncio mi voto negativo a esta iniciativa.

El señor DÍEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quisiera resumir mi opinión respecto de esta iniciativa con las siguientes afirmaciones.

En primer lugar, éste es un proyecto largamente debatido en el Parlamento chileno, y que ha llevado, incluso, casi a desfigurar el rol que juega este Poder del Estado dado que en muchos lugares, para tratar de caricaturizar el trabajo

que se realiza tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, se señaló que existía incapacidad para llegar a un acuerdo que permitiera su aprobación.

Creo que el hecho de que demos este paso es positivo; que, no obstante los argumentos que hemos escuchado en esta Sala, obviamente la comunidad chilena tiene la posibilidad de contar con una nueva normativa para estimular el deporte, actividad tan cercana a la estructura mínima del tejido social chileno.

En segundo lugar, hay que dejar establecido que la creación de esta entidad en la peculiar forma -y quiero hacer mía esta expresión- de quedar bajo la dependencia directa del Presidente de la República, no excluye en modo alguno -y es lo que deseo dejar consignado en la Versión Taquigráfica- que la fiscalización de este organismo esté sometida a la norma de la Contraloría General de la República. Por tanto, no se está creando aquí un ente autónomo, distinto, con capacidad de operación o de gestión de recursos públicos que queden fuera de la necesaria fiscalización.

En tercer lugar, hago míos los argumentos dados por varios señores Senadores (los Honorables señores Silva, Boeninger, Fernández) en el sentido de que el veto del Ejecutivo debe resolver el problema efectivo de la dependencia. Porque, dentro de nuestra tradición, e incluso adoptando los mecanismos más modernos de la Administración, no existen órganos financiados por el Estado que se encuentren sólo sometidos al Presidente de la República. Únicamente podría ocurrir eso en estados de excepción constitucional, situación de guerra o de normas en las cuales obviamente el involucramiento personal del Primer Mandatario garantice el funcionamiento de ese tipo de entidades.

No es éste el caso.

Por lo tanto, espero que en el veto del Ejecutivo -y eso es lo que quiero dejar consignado- se acojan los comentarios que hemos formulado aquí, y quede resuelto el correlacionamiento del Presidente de la República con un Ministerio que éste podrá escoger.

Finalmente, quiero manifestar que esta iniciativa ha sido largamente esperada por los sectores más modestos del país. Aquí se ha producido una confusión muy grande.

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MORENO.- Con la venia de la Mesa, por supuesto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, sólo deseo decir que concuerdo plenamente con la interpretación hecha por el Senador señor Moreno. Tanto es así que la disposición mencionada por el Honorable señor Adolfo Zaldívar efectivamente existe. Pero reconoce explícitamente que se aplica en casos excepcionales.

Posiblemente, en la Comisión el señor Senador entendió que éste era un caso excepcional. Sin embargo, conforme a las argumentaciones que Su Señoría ha esgrimido -y que yo comparto-, en verdad no lo es.

La solución, como bien señala el señor Senador, es el veto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, obviamente hago más las observaciones de Su Señoría.

Entendí que el Honorable señor Adolfo Zaldívar estaba despejando la posible inconstitucionalidad o ilegalidad de una proposición que, siendo votada por la Comisión Mixta, podría estar violando las bases mismas de la Constitución. Por lo tanto, ese párrafo permite aclarar el argumento, pero no resuelve el problema de fondo, planteado aquí por el mismo Senador señor Adolfo Zaldívar, entre otros.

Retomo la última parte de mi intervención para decir que a raíz de esta larga tramitación se ha creado la imagen de que el proyecto, en el fondo, facilitaría o generaría mecanismos de incentivo para deportes de elevado costo, de alta especialización y rendimiento, o para preparar futuros campeones mundiales en cualquier actividad. Eso es así. La iniciativa no lo excluye.

Pero debo rescatar -porque así lo hemos observado muchos de los Senadores aquí presentes- que existe una expectativa verdadera y muy profunda de parte de los clubes y asociaciones deportivas, muchos de los cuales, incluso, están buscando obtener la personalidad jurídica con el objeto de percibir los recursos que la ley pueda generar con el objeto de estimular el desarrollo en los sectores poblacionales y, en particular, rurales, donde el ejercicio del deporte muchas veces es un esfuerzo de gran magnitud. Al respecto, destaco los apoyos recibidos -y que hay que otorgar- por la Asociación Nacional de Fútbol Rural (ANFUR) y otras organizaciones similares, que se verán beneficiadas directamente con la aprobación del proyecto.

En virtud de tales consideraciones, anuncio que votaré favorablemente la iniciativa, y espero que se oficie al Ejecutivo para que envíe el veto que resolverá el punto de controversia planteado por varios señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Comité Demócrata Cristiano ha hecho llegar a la Mesa una solicitud de aplazamiento de la votación.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, en vista de que se ha incorporado a la Sala un número importante de Senadores, lo que permite contar con quórum suficiente para aprobar el informe y despachar el proyecto de ley del deporte, retiro la propuesta de aplazamiento de la votación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien, señor Senador.

Si le parece a la Sala, quedará retirada la solicitud de aplazamiento de la votación.

Acordado.

En votación el informe de la Comisión Mixta.

--Se aprueba (34 votos por la afirmativa y uno por la negativa).

Votaron por la afirmativa los señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prat, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Ríos.

OPTIMIZACIÓN DE FUNCIONES DE CARABINEROS Y DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, recaído en el proyecto que modifica diversos cuerpos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones. **(Véase en los Anexos, documento 8).**

--Los antecedentes sobre el proyecto (1803-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 20^a, en 10 de agosto de 1999.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 32^a, en 2 de mayo de 2000.

Hacienda, sesión 32ª, en 2 de mayo de 2000.

Constitución (segundo), sesión 3ª, en 13 de junio de 2000.

Mixta, sesión 20ª, en 30 de agosto de 2000.

Discusión:

Sesiones 34ª, en 9 de mayo de 2000 (se aprueba en general);4ª, en 14 de junio de 2000 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La controversia entre ambas Corporaciones se originó en el rechazo por la Cámara de Diputados de algunas enmiendas que el Senado introdujo al proyecto durante el segundo trámite constitucional.

La Comisión Mixta formula diversas proposiciones destinadas a resolver tales divergencias, las que están contenidas en su informe.

La Secretaría elaboró un boletín comparado dividido en cuatro columnas: en la primera figura la legislación vigente; en la segunda, el texto aprobado por la Cámara de Diputados; en la tercera, las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de la Cámara, y en la última, la proposición de la Comisión Mixta.

Cabe destacar que la Cámara de Diputados aprobó el informe.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Por unanimidad, se aprueba el informe de la Comisión Mixta, y queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para dejar pendiente hasta la sesión del martes próximo el proyecto que figura en el quinto lugar del Orden del Día, referente a la obtención de licencias de conducir.

Acordado.

CERTIFICACIÓN DE CALIDAD PARA FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS DE EXPORTACIÓN. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que crea un sistema de certificación de calidad para las frutas y hortalizas frescas de exportación.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1348-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 30a., en 6 de septiembre de 1994.

En tercer trámite, sesión 51ª, en 16 de abril de 1996.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 3ª, en 9 de octubre de 1996.

Informes de Comisión:

Economía y Agricultura, unidas, sesión 28a, en 22 de agosto de 1995.

Economía y Agricultura, unidas (segundo), sesión 36a, en 13 de septiembre de 1995.

Economía y Agricultura, unidas (tercer trámite), sesión 1ª, en 1 de octubre de 1996.

Mixta, sesión 17ª, en 16 de agosto de 2000.

Discusión:

Sesiones 30a, en 23 de agosto de 1995 (se aprueba en general); 37ª, en 14 de septiembre de 1995 (se despacha en particular); 3ª, en 9 de octubre de 1996 (se rechaza y pasa a C. Mixta).

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La Comisión Mixta, luego de reseñar en su informe las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Novoa, Prat y Zurita, y Diputados señores Álvarez Salamanca, Melero y Naranjo, propone el archivo de la iniciativa.

--Se acuerda el archivo del proyecto.

MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE MINERÍA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En seguida, corresponde pronunciarse respecto del informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica el artículo 73 del Código de Minería. (Véase en los Anexos, documento 9).

--Los antecedentes sobre el proyecto (2294-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 37ª, en 17 de mayo de 2000.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 8ª, en 5 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Minería, sesión 5ª, en 20 de junio de 2000.

Mixta, sesión 20ª, en 30 de agosto de 2000.

Discusión:

Sesión 6ª, en 21 de junio de 2000 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La controversia entre ambas ramas del Congreso se originó en el rechazo por parte de la Cámara de Diputados de algunas enmiendas que el Senado introdujo al proyecto durante el segundo trámite constitucional.

La Comisión Mixta consigna en su informe la propuesta destinada a resolver las divergencias producidas entre ambas Corporaciones, consistente en aprobar el mismo texto acogido por el Senado en el segundo trámite constitucional.

La Secretaría elaboró un boletín comparado de tres columnas: en la primera figura el texto vigente del Código de Minería; en la segunda, el aprobado por la Cámara de Diputados, y en la tercera, el del Senado, que acogió la Comisión Mixta.

La Cámara ya aprobó el informe.

--Se aprueba unánimemente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Orden del Día termina en tres minutos más. Correspondería ocuparse en un proyecto iniciado en moción del Senador señor Adolfo Zaldívar, el cual solicito dejarlo para la próxima sesión.

El señor MORENO.- Podríamos despacharlo de inmediato.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Salvo que la Sala, por unanimidad, decidiera tratarlo ahora.

No hay acuerdo.

--El proyecto queda para ser incluido en la tabla de la siguiente sesión.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncian son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros del Interior y de Hacienda, y al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia, respecto de RECURSOS PARA CUERPO DE BOMBEROS DE AISÉN (UNDÉCIMA REGIÓN).

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, referente a INCLUSIÓN DE TITULADOS EN CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA EN DECRETO N° 251.

Al señor Intendente de la Undécima Región de Aisén, acerca de MEDIDAS PARA EVITAR PROLIFERACIÓN DE PERROS VAGOS EN COYHAIQUE (UNDÉCIMA REGIÓN).

Del señor LAGOS:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores y al señor Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, sobre INCORPORACIÓN DE TAIWÁN A NACIONES UNIDAS.

Del señor LARRAÍN:

A la señora Ministra de Salud, tocante a CLASIFICACIÓN DE HOSPITAL DE LINARES EN NIVEL 1 y DIVISIÓN DE SERVICIO DE SALUD DE SÉPTIMA REGIÓN.

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, en relación a PRÓRROGA DE COBRO Y CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DIVIDENDOS HABITACIONALES ADEUDADOS.

Al señor Director Nacional del INDAP, acerca de MANTENCIÓN DE PROYECTO “PRODESAL” EN CAUQUENES (SÉPTIMA REGIÓN).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Institucionales 2.

Tiene la palabra el Senador señor Silva.

Solicito el acuerdo de la Sala para que siga presidiendo la sesión el Honorable señor Horvath.

Acordado.

-Pasa a presidir el Senador señor Horvath, en calidad de Presidente accidental.

REFLEXIONES SOBRE PERSPECTIVAS POLÍTICA Y ECONÓMICA DE AMÉRICA LATINA

El señor SILVA.- Señor Presidente, la reciente visita a Chile del Presidente electo de México, señor Vicente Fox, y un artículo que sobre su elección escribió el sólido líder socialdemócrata europeo, señor Alain Touraine, me mueven a formular algunos comentarios atinentes a lo que enfrentamos los latinoamericanos, no sólo los mexicanos.

Comienzo por señalar que Fox y Touraine me hicieron pensar, una vez más, en algo que nos está haciendo falta desde hace mucho tiempo: reconocer nuestra identidad.

En general, concuerdo con los juicios de Touraine; pero me es imposible dejar de sentir que a él lo rodea un aire de primer mundo. Y es ahí donde comienzan las diferencias o, mejor dicho, el distanciamiento. Mirar a América Latina como lo hace Touraine, como un todo con escasos matices, es caer en el simplismo. No somos tan iguales ni tan diferentes. Hoy, el sentido latinoamericanista está regido por el objetivo económico. Es lo que identifica al poder más que nunca. Si a él le cuesta pensar América Latina sin México, a mí también. Pero no puedo dejar de considerar que en un momento México miró preferentemente a Estados Unidos y no por eso dejó de tener sus raíces acá.

¿Es adecuado pensar a nuestro continente como una unidad casi esotérica, y de todas maneras ahistórica, en las actuales circunstancias? ¿Tiene algún sentido? Claro, para Europa lo tiene. Somos un peón que necesita en su lucha con Estados Unidos y Japón por un mejor posicionamiento global. Pero a los latinoamericanos, ¿qué nos debe interesar?

Sólo desde nuestra óptica, me parece congruente que intentemos cerrar filas con Estados Unidos, pero haciendo que éste pague el costo correspondiente. Lo que planteo es distinto de lo que están realizando algunos líderes socialdemócratas que, por obra del fin de la Guerra Fría y la gracia de la globalización, creen que Estados Unidos cambió. Se olvidaron del daño que hicieron a nuestros países sus empresas expoliadoras y sus políticas imperiales. No puedo olvidar el caso de la uva envenenada.

Pero se cree que todo eso ya acabó y que hoy el Vecino del Norte es un buen vecino, que nos mira con simpatía y, sobre todo, con respeto, con sentido igualitario y justo. No tengo que decir que están equivocados. ¡Si hasta los socialdemócratas buscan terceras vías con Clinton! Curioso, por decir lo menos.

Decididamente no estoy de acuerdo con Touraine respecto de que Jorge Castañeda –el eminente escritor mexicano- tuvo razón al mirar con simpatía la candidatura de Fox. Una cosa es el fin del período del PRI. Sobre eso se han escrito toneladas de ensayos, análisis, y me imagino que la mente creativa de algún dramaturgo estará armando un drama. Es el término de una etapa, con todas las fallas que pueda haber tenido, pero otra cosa es la perspectiva política. No me basta la explicación de Castañeda –como le basta a Touraine- en el sentido de que como los izquierdistas practican políticas de centroderecha, es posible que derechistas lleven adelante políticas de centroizquierda. A mi juicio, es aplicar el mismo criterio que estamos llevando adelante con los estadounidenses: si quienes tenían más inclinaciones sociales fracasaron, los que privilegiaban la libertad individual tenían razón.

No entiendo a Castañeda. Y no lo entiendo, porque en política uno debe mirar con algo más que la perspectiva entregada por los sentimientos o las emociones. No ocultarlas, en aras del pragmatismo, pero darles un justo sentido. La Derecha no dejará de ser tal, porque la Izquierda haya olvidado sus compromisos que le daban sentido.

Touraine sostiene que en México se ha abierto un gran espacio para el debate público. Tiene razón. Y es posible que también la tenga respecto de que el volumen de la discusión sea mayor que en otros países. Pero eso tiene que ver con el momento político por el cual atraviesan los mexicanos. Y lo acompaña la fuerza de la novedad. Pero lo que no dice Touraine es que un debate público puede no tener mucho sentido si quienes participan en él no se dan cuenta del contenido político que éste posee. Normalmente, lo que ocurre en tales casos es que el populismo aflora. Y en esa materia, los latinoamericanos contamos con algunos botones que mostrar, de derecha y de izquierda.

La verdad es que la elección mexicana da como para mirarnos a nosotros mismos descarnadamente. Touraine parangona a Fujimori con Chávez. Hasta el momento, la comparación me parece injusta para Chávez. Por lo menos, aún no se puede acusar a este último de haber atropellado la democracia. Los venezolanos le han dado su apoyo cada vez que él se los ha pedido. No podemos ser

pitonizos y saber qué ocurrirá cuando tal realidad cambie. Pero hasta ahora, en términos exclusivamente de democracia formal, Chávez sale sin fallas, mientras Fujimori ha pisoteado todas las estructuras.

Y aquí caemos en dos temas insoslayables. La democracia no estaría dando respuestas adecuadas a los pueblos. ¿Quién estaría fallando? La democracia no puede ser, porque en su definición está que se trata de un sistema que puede ser imperfecto, pero es esencialmente perfectible. Teóricamente, los propios ciudadanos deberían estar en condiciones de cambiar el sistema cuando estimaran conveniente. Sin embargo, para ello carecen de mecanismos de participación adecuados.

¿Qué sucede en la realidad? En la actualidad, más que privilegiar un sistema de convivencia ciudadano, se está reforzando un esquema que elimine cualquier escollo que pueda dificultar el comercio. Eso, por un lado, y por otro, se busca el desarrollo económico, poniendo la mira en la macroeconomía y abriendo las compuertas a la iniciativa privada. Esto último lleva consigo el empequeñecimiento del Estado, lo cual significa, ni más ni menos, que va desapareciendo la herramienta que se utilizaba para intentar equilibrios en el reparto de la riqueza y las oportunidades que ésta trae consigo.

Vamos por parte. ¿Privilegia a la democracia esa nueva práctica? ¿El desarrollo económico trae aparejada mayor democracia? Todo parece indicar que las respuestas para ambas preguntas serían negativas. Si enfrento a un tecnócrata con tales inquietudes, su reacción inmediata será descalificarme, porque estoy confundiendo política con economía. Y agregará que sus respuestas son económicas, técnicas –abundará-, no políticas. Básicamente, tendrá razón. Pero quienes están confundiendo las cosas no somos los simples ciudadanos que miramos con preocupación lo que ocurre. Los están confundiendo nuestros dirigentes.

El problema del agotamiento político que Touraine ve en algunos países de América no nos es exclusivo. Él no puede sostener con seriedad que las cosas son muy diferentes en Europa. El desapego de la juventud por la cuestión política en su concepción tradicional, también se da en el primer mundo. Los jóvenes españoles o los de los Países Bajos que ocupan casas deshabitadas y allí establecen su quehacer extrasistémico son una manifestación clara. Nadie podría decir que no es política. Pero tampoco nadie podría sostener que son acciones que comparten –o que siquiera comprenden- los partidos políticos tradicionales.

Algo similar a lo que ocurre con la política sucede en materia sindical, cuestión que trae consecuencias mucho más cercanas y rápidas, ya que la desunión hace que el poder patronal crezca de manera exponencial.

Y aquí caigo en el segundo punto. Tal como el primero es la situación de la democracia, el segundo es lo que ocurre con los partidos políticos. Todos ellos, tanto de Izquierda como de Derecha, estarían quedando descolocados. Me centro en los de Izquierda, pues me interesan más para realizar este análisis. En dichas colectividades la sorpresa ha sido tal que todavía no se reponen y dan pocas muestras de buscar soluciones creativas. Lo que se ha visto hasta ahora ha sido la propuesta de la tercera vía. No se puede decir que con ello los socialdemócratas hayamos sacado un gran conejo de la chistera. Para Blair, es posible que sea un logro. Él y sus colegas italiano y alemán se encuentran en condiciones de entenderse de igual a igual –o ellos pretenden creerlo así- con Clinton. Sin embargo, para nosotros, es algo fuera de lugar.

Igual como ocurre con una buena parte de las cosas que se descubren en el primer mundo. No porque ellos estén equivocados, sino porque no corresponden a nuestra realidad, sino a la de ellos. Recién la Organización de las Naciones Unidas nos está dando la razón a quienes sosteníamos que INTERNET, más que cerrar la brecha entre ricos y pobres, la ensanchaba. Hasta el momento hay doscientos millones de “*internetizados*”, y 95 por ciento de ellos viven en países ricos. Una nueva demostración de concentración en materia de información y de conocimiento. No olvidemos que en el mundo habitan seis mil millones de seres humanos.

Está claro que la globalización tiene a lo menos dos sentidos fundamentales: uno, es aquel que le dieron quienes la impulsaron a fin de ensanchar el mercado para dar cabida a los productos surgidos del avance tecnológico que se hacía inminente; otro, los que somos sólo mercado. Los primeros son los globalizadores; nosotros, los globalizados. Si se quiere, podemos utilizar categorías que parecen sobrepasadas, aun cuando pienso modestamente que seguirían existiendo. Unos son los explotadores; los otros, los explotados.

Y esa misma mirada debemos darle a los organismos financieros internacionales. No está claro que el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial estén allí para resolver los problemas de desequilibrio en las naciones reconocidamente desequilibradas, que generalmente son las pobres, aunque hay otras, como Estados Unidos de Norteamérica, donde el desequilibrio fiscal no es

pecaminoso. Existen para apoyar las políticas de los países ricos, lo cual significa que, mientras nuestros objetivos no coincidan -y está claro que no coinciden-, su beneficio será nuestro perjuicio en el mediano o en el largo plazo.

Al parecer, esto no lo ven nuestros partidos; o si lo hacen, no se consideran con la fuerza suficiente para dar la batalla y rescatar algunas de las herramientas que usamos en el pasado y que surtieron efecto mientras fuimos capaces de estructurar una alternativa real.

Aquí, directamente, hay incapacidad para adecuarse a los cambios; incapacidad para mirar la realidad con ojos de hoy, sin dejar que la nostalgia, como gruesas pestañas, nos nuble la mirada, ni el resplandor oropelado de la modernidad nos lleve deslumbrados por el camino errado de considerar que nuevamente tenemos que partir de cero.

Nuestros dirigentes están preocupados de alcanzar cuotas de poder, siendo buenos tecnócratas. Eso no nos sirve, y no lo dice Touraine, seguramente no por no saberlo o no intuirlo, simplemente porque él está allá y nosotros acá. Lo más a que pueden aspirar los nuestros es a desarrollar una gestión similar a la que podrían hacer los dirigentes de los partidos de Derecha. En otros términos, aun si se hace lo mejor posible, estaríamos cumpliendo sus objetivos y, lo que es peor, en beneficio de su clientela y no de nuestros representados, que son los humildes, la mayoría del país. Tampoco estamos haciendo un servicio a la democracia. La gente, en el mundo entero, da muestras de hastío frente a este sistema que resuelve poco.

Creo que Touraine es algo complaciente con la Social Democracia. Lo que ocurre en Perú y en Venezuela no es casual, ni es obra de imponderables. Allí hay responsabilidad nuestra, y muy grande. En América Latina tenemos obligaciones que no podemos eludir.

¿Por qué admirarse sólo de México? Tal vez, porque es el chivo expiatorio que eligieron los medios de comunicación. ¿O los chilenos podemos estar plenamente orgullosos de la democracia que hemos alcanzado? ¿O los ecuatorianos de la suya? ¿O Colombia, que mantiene a una Bogotá prácticamente sitiada? ¿O Brasil, que lo lleva a un no envidiable primer lugar del peor reparto de la riqueza en el continente? ¿O Paraguay? ¿O Guatemala?

La lista podríamos ampliarla si saltáramos el océano. ¿O los ingleses nos pueden dar lecciones de democracia, en el más amplio sentido de la palabra? ¿O los franceses están seguros de que el fascismo se ha batido en retirada? Para qué seguir con las interrogantes.

Vuelvo al comienzo. En mi opinión, es indispensable que hoy pensemos en soluciones propias, naturalmente dentro de nuestra concepción irrenunciable de genuinos demócratas; que nos esforcemos por encontrar respuestas que, afincadas en los valores que sustenta nuestra ideología, sean capaces de plantarse como alternativas reales.

Eso pasa por revisar lo que estamos entregando como mensajes fundamentales; pasa por revisar la mirada que estamos echando sobre el mundo. Para ello no se debe esperar a estar más o menos equivocados en nuestras apreciación respecto del populismo, o si desde la Derecha llegarán respuestas que nosotros tendríamos que haber dado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha sido muy interesante su exposición, señor Senador. Todos los chilenos tenemos una gotita de radical.

En el tiempo correspondiente al Comité Partido Por la Democracia, tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

ACTUAL SITUACIÓN DE VENEZUELA EN LO POLÍTICO Y EN LO ECONÓMICO

El señor BITAR.- Señor Presidente, inspirado en las palabras del Senador señor Silva, quiero hacer algunos señalamientos respecto de la situación venezolana sobre la base tanto de mi propio exilio en aquel país como de una visita reciente que realicé a Caracas, invitado por la Corporación Andina de Fomento, que me permitió además intercambiar puntos de vista con los principales líderes del Gobierno y de la Oposición venezolana.

Sin duda, esa nación ha sido mirada con aprensión desde nuestro país en lo referente a las tendencias que pudieran aparecer, las cuales se vinculan a un cierto populismo y a determinada tensión respecto del mantenimiento del Estado de Derecho por parte de su actual gobernante, quien en su tradición fue inspirador de un intento de golpe de Estado en 1992 y, más tarde, elegido Presidente de la República con una votación bastante importante y alta.

Regresé desde allá con esa aprensión. La evaluación que hago hoy respecto de la situación venezolana y de la política chilena hacia Venezuela hacen que me incline a favor de que nuestro país mantenga una relación estrecha y fluida

con esa nación hermana. Las dos principales razones de ello son, primero, de carácter político; y segundo, de tipo económico.

En el campo político, la situación a que derivó Venezuela a fines de la década de los noventa es consecuencia de un período largo, y no puede atribuirse a la elección de su actual Presidente, pues hubo un proceso de debilitamiento espectacular de los partidos políticos. Según mi propia experiencia, allá ha quedado demostrado cómo partidos con la raigambre de una Acción Democrática o de un COPEI -uno vinculado a la Socialdemocracia y el otro a la Democracia Cristiana- se pulverizaron por cúpulas cerradas, incapaces de abrirse a la expresión ciudadana. Y, luego, los factores de corrupción también inundaron la sociedad venezolana, lo que provocó un gran rechazo del pueblo y la búsqueda de una solución distinta.

Chávez, de alguna manera, es capaz de canalizar -con todos sus puntos a favor o en contra- un descontento amplio e integrar a sectores que han sido o fueron marginados y que cayeron en una situación económica desmedrada a lo largo de mucho tiempo.

Esto hace que uno tenga que medir, por tanto, las circunstancias de hoy y las condiciones iniciales de un Gobierno como el actual en lo relativo a los elementos previos que crearon un espacio para este tipo de campañas y un estilo político. Pero no me cabe duda de que, desde el punto de vista del Estado de Derecho, Venezuela tiene fortalezas que son indudables, lo cual, a mi juicio, hace que su situación sea muy distinta a la peruana.

Aunque el Honorable señor Silva se refirió a este punto, quiero, sin embargo, mencionar algunos factores que me parecen del todo poderosos para establecer una fortaleza en favor del Estado de Derecho, a cuyo respecto tienen que contribuir también cada uno de los países latinoamericanos.

El primero es que en un plazo de dos años se han realizado cinco elecciones nacionales. Nadie cuestiona su validez o que se hubiera producido algún fraude. No se hace crítica. Ha habido aplastantes mayorías en cada uno de los actos eleccionarios.

El segundo se refiere a que en los últimos años la libertad de expresión ha crecido en ese país, lo que es reconocido por los propios opositores. También se observa una oposición muy débil. Naturalmente, en un Estado de Derecho es preferible que ésta se fortalezca.

Después de cuarenta años de la caída de la dictadura de Pérez Jiménez, sin duda, la cultura constituye un elemento de asentamiento importante en un Estado de Derecho.

A mi modo de ver, esos factores apuntan a la conveniencia de robustecer el Estado de Derecho como tarea común de los pueblos -por cierto, del venezolano en este caso- y a que los chilenos colaboren también para que toda América Latina se encamine en esa dirección.

Con respecto a la situación económica, se advierte un conjunto de objeciones o temores por falta de pragmatismo o por visiones que pudieran aparecer un poco antiguas. Sin embargo, la realidad de la economía global empuja en una sola dirección. No hay márgenes si uno quiere tener éxito. Por lo tanto, estoy seguro de que con pragmatismo, con una visión realista y con una colaboración estrecha en un mundo integrado, junto con la posibilidad de una convergencia entre el MERCOSUR y la comunidad andina, un intercambio de criterios puede servir para un trabajo común en la materia.

En el ámbito económico, hay un par de temas que, en mi opinión, deben explorarse y son de la mayor importancia para los intereses mutuos de Venezuela y de Chile. Uno se refiere a la posibilidad -y esto ha sido solicitado por ellos- de que colaboremos en materia de gestión vinculada a servicios como impuestos internos, aduanas u otros de eficiencia en la operación. Para las circunstancias en que ellos viven, eso puede ser un elemento de gran valor.

El otro aspecto tiene que ver con acuerdos económicos adicionales y con inversiones chilenas en Venezuela, las cuales hoy día se concentran en el sector forestal y en la banca, pudiendo extenderse a la química, aunque es posible que sean mucho más potentes en el campo de la petroquímica y del petróleo.

Por último, como conclusión de lo anterior, deseo manifestar que es un área de inquietud nuestra el que trabajemos en una relación más convergente, pensando que lo que ocurre en la democracia de un país latinoamericano es también muy sustantivo para la de otras naciones.

Nuestra propia experiencia demuestra cómo la democracia hay que cultivarla día a día y que nadie la tiene asegurada.

Dicho eso, no puedo dejar de mencionar, antes de concluir, un punto inquietante en las relaciones entre Chile y Venezuela, derivado de recientes declaraciones formuladas en Bolivia, hace pocas horas, por el Presidente venezolano.

Dicho Mandatario expresó una forma de respaldo a las demandas de ruptura de la mediterraneidad por parte de Bolivia, en un plano que, obviamente, escapa a todos los entendimientos políticos de América Latina e igualmente a las relaciones con Venezuela.

Debo señalar, aquí en el Senado, que nuestra voluntad ha sido buscar nuevas convergencias con los países vecinos, en la perspectiva del siglo XXI. Y yo mismo, en el último tiempo, he propuesto públicamente, como también a las autoridades de Gobierno, avanzar en un gran acuerdo trinacional de desarrollo fronterizo; poner sobre la mesa grandes proyectos, en una agenda común de los tres países: norte de Chile, sur del Perú y Bolivia, incluyendo también intereses estratégicos y de integración de Brasil y del noroeste argentino, en una vasta área del centro de América del Sur, de la cual nosotros tenemos mucho que ganar.

Eso abre un espacio para formas de acceso hacia el Pacífico y, al mismo tiempo, de conversación con Bolivia en una agenda moderna, mucho más enriquecedora.

Con respecto a los temas específicos de carácter limítrofe o de otra índole, nuestra posición ha sido siempre muy clara en cuanto a que en esto no hay materias pendientes de soberanía, pero sí disposición -y quien habla la ha manifestado- a que se puedan explorar fórmulas distintas, al estilo de las que Perú buscó con Ecuador para resolver su reciente conflicto, o de las que Perú mismo ha considerado hacia Bolivia, que implican fórmulas sin soberanía y con acceso mucho más expedito.

Esos asuntos son bilaterales. Y quiero hacer cuestión acá sobre el punto, porque también debo expresar que las relaciones chileno-venezolanas -que son promisorias y debemos seguir cultivando con hermandad- pasan por el respeto a lo que ha sido la línea de la política internacional chilena en la materia y el carácter bilateral de las relaciones específicas con Bolivia en asuntos de soberanía y, por cierto, multilateral en todo aquello que implique formas modernas de acceso al Pacífico, como asimismo, modalidades y proyectos nuevos de integración económica.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Mixto, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

POLÍTICA FORESTAL. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo complementar los antecedentes, que entregué en forma sucinta ayer, relativos a la política forestal en Chile y, en particular, a las declaraciones formuladas por el Director Ejecutivo de la CONAF, señor Carlos Weber, a la revista especializada “Lignum” de junio del presente año, en las que señala algunos aspectos que, a nuestro juicio, crearán inmovilismo en el sector forestal y al que, como planteé anteriormente basado en antecedentes que poseo, se sumarían los sectores pesquero y acuícola, actividades productivas de gran relevancia en el área de las exportaciones y en cuanto a las posibilidades de generar trabajo.

Con respecto al proyecto de ley sobre bosque nativo, que lleva ocho años de tramitación en el Congreso, donde se han escuchado opiniones de personeros de todas las esferas, me llama la atención que el Director Ejecutivo de la CONAF exprese textualmente: “Dentro de los próximos cien días, se espera que Conaf proponga el mecanismo a través del cual se hará la consulta.”.

O sea, precisa que recién se entraría a la etapa de consultas para ver la manera de reformular la iniciativa -que, como dije, ya lleva 8 años en el Parlamento- pues, en su criterio, no contribuirá a activar el sector forestal ni a protegerlo, en la buena forma que merece, a través de planes de silvicultura.

Más adelante, puntualiza: “Este país no ha dicho explícitamente si quiere destruir sus bosques, aumentarlos o mejorarlos y ahí hay un debate pendiente.”. A estas alturas, ese juicio es inaceptable y amerita mayor análisis.

Tales meditaciones no corresponden a una esfera de Gobierno. Esas reflexiones y definiciones de políticas se hacen en el mundo académico o en el Congreso Nacional. Los órganos gubernamentales están llamados a incentivar las áreas en las cuales claramente se puede producir.

Luego, con relación a la política forestal, expresa: “Ojalá para el bicentenario tengamos un acuerdo nacional sobre qué queremos de nuestros bosques y hacia dónde queremos ir en el siglo XXI.”. O sea, deberemos esperar 10 años más para definir un sector que indudablemente cuenta con especialización, preparación académica, adiestramiento técnico y una evidente definición, incluso con proyectos concretos, apoyados -curiosamente- por agencias internacionales, para demostrar que el bosque nativo, a través de planes de ordenamiento, tiene capacidad para recuperarse y, además, bajar sus ciclos de producción a 30 años mediante un manejo adecuado.

Con referencia al decreto ley N° 701, que tiene una vigencia de 15 años y al que no hace mucho tiempo se le introdujeron diversas modificaciones, es increíble que el Director Ejecutivo de la CONAF señale: “Creo que el ciclo de negocios en expansión de plantaciones terminó y tenemos que reconocer que eso es así porque no hay más tierras. En Argentina y Uruguay las tierras son más baratas y el que quiera dedicarse a constituir plantaciones efectivamente tiene que irse a otro lado, porque en Chile ya no hay espacio para eso.”.

La verdad es que de los informes en los cuales se sustentó el nuevo texto del decreto ley mencionado, se desprende que Chile posee millones de hectáreas con procesos de degradación que requieren urgentemente de una forestación. Ahora, si ese cuerpo legal no es lo suficientemente atractivo como para incorporar estas externalidades positivas que demanda la sociedad, es preciso reactivarlo, hacerlo más interesante, disminuir la burocracia, incorporar al sector de pequeños y medianos propietarios, que no necesariamente deberán vender sus campos para poder forestar. Pueden hacerlo ellos mismos.

El estudio pertinente debe ser realizado en profundidad en el seno del Gobierno y también en el Congreso Nacional, para definir en forma rápida la nueva institucionalidad de la CONAF, la activación del decreto ley N° 701 y el pronto despacho del proyecto que permitirá, por la vía de la bonificación, proteger y reactivar el bosque nativo.

Por ello, solicito oficiar a los señores Ministros de Agricultura y de Economía, Fomento y Reconstrucción, al propio señor Director Ejecutivo de la CONAF, al señor Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, al Instituto Forestal y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia pidiendo reactivar la política forestal.

Por cierto, en la Comisión de Medio Ambiente invitaremos próximamente al señor Director Ejecutivo de la CONAF para analizar la materia y tratar de resolverla en profundidad.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE PESCADORES ARTESANALES. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, me interesa conocer los antecedentes relacionados con el proyecto por el cual se actualiza el registro de pescadores artesanales, con participación de empresas y de organismos gubernamentales; el costo, procedimiento, forma de participación de los distintos sectores de pescadores y el compromiso de la autoridad para perfeccionar ese registro y dejarlo funcionando.

Solicito remitir oficio a la Subsecretaría de Pesca y al Servicio Nacional de Pesca, a fin de que nos hagan llegar la información aludida.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

PRECIO DE TRANSPORTE DE MADERA DE TORTEL A PUNTA ARENAS.

OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, los habitantes de la comuna de Tortel, que cuentan con el importante apoyo de la Armada de Chile para vincularse con Punta Arenas y Magallanes, se han visto enfrentados a un cambio de política que ha significado un alza en el precio del transporte de madera.

La comunidad se dedica, entre otras cosas, a la explotación de postes de ciprés, cuyo costo de traslado subió de 30 pesos a 1.000 pesos por unidad. Este incremento en el valor del transporte afecta enormemente a los pobladores, que viven en condiciones muy exiguas.

Pido oficiar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a las autoridades de la zona naval correspondiente a Tortel y Punta Arenas, a fin de que, teniendo en cuenta que se trata de una función social, se reconsidere dicha medida.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

FIJACIÓN DE CUOTA DE PESCA DE MERLUZA AUSTRAL. OFICIO

El señor HORVATH.- Señor Presidente, otro problema que afecta a la localidad de Tortel se relaciona con la actividad de los pescadores artesanales. Esos trabajadores han solicitado a la Subsecretaría de Pesca que se asigne una cuota de 30 toneladas (o

la cantidad que ella indique) de captura de investigación con aprovechamiento del recurso merluza austral para ese sector de la comuna -recientemente integrada a través del camino longitudinal austral-, con el objeto de ampliar y diversificar sus opciones productivas.

Pido que se oficie al señor Subsecretario de Pesca haciéndole presente la situación mencionada.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

CAUSAS DE SITUACIÓN EXISTENTE EN CHILE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, en la sesión del Senado convocada especialmente para analizar las causas que llevaron al quiebre institucional de septiembre de 1973, un señor Senador aludió -a mi juicio injustamente- al ex Primer Mandatario don Patricio Aylwin. Intervengo, en su nombre, para desmentir las afirmaciones realizadas, por el bien de la historia y el prestigio del afectado.

Esta intervención obedece también a la expresa solicitud que me hiciera don Patricio Aylwin, mediante una carta personal en la que, junto con manifestar su malestar por las falsas imputaciones que se le hicieron en cuanto a que habría intervenido para promover el golpe de Estado, señala textualmente: “no sólo nunca lo hice, sino que, por el contrario, como fue público y notorio en esos tiempos, me esforcé en defender la democracia y en buscar fórmulas para solucionar el conflicto político que Chile vivía, por caminos que salvaran la institucionalidad democrática”.

Lamento sinceramente que al calor del debate se hayan producido graves distorsiones de la verdad, al extremo que el mismo señor Senador señalara al entonces Presidente del Senado y Presidente de la Democracia Cristiana como uno de los responsables del derrocamiento del Presidente Allende y su reemplazo por una Junta de Gobierno integrada por los jefes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

El Senador al que me refiero aseveró que una de las causas de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 fue “el doble juego del ex Presidente señor Patricio Aylwin”, acusándolo al tiempo de “lanzar la piedra y esconder la mano”, y de “empujar por omisión”, para a renglón seguido indicar que todas las declaraciones hechas en la época por Patricio Aylwin no serían fidedignas, porque, al mismo tiempo, estaría pidiendo la intervención de las Fuerzas Armadas “pensando” -como se expresó textualmente- “que una vez concretada la intervención entregarían el poder al ex Presidente Frei Montalva o al actual Senador señor Valdés”.

Acusó también al ex Presidente Aylwin y a la Democracia Cristiana de “no agotar los medios políticos y constitucionales para resolver la crisis nacional en marcha”, concluyendo que ello los hace aparecer como responsables indirectos del 11 de septiembre, según el mismo Senador.

Señor Presidente, si los testimonios de los protagonistas de la época, los escritos y declaraciones de los dirigentes políticos no sirven para explicar la conducta de la Democracia Cristiana en el período previo al 11 de septiembre, es simplemente porque se intenta imponer una versión de la historia más apropiada a determinados intereses, que constituye una clara subjetividad propia de quienes tratan de explicar inútilmente por qué se causó tanto dolor, por tanto tiempo, a tantos chilenos, y por qué la principal autoridad del régimen militar elude su responsabilidad por su gestión como gobernante.

Si de verdad queremos avanzar en el reencuentro entre los chilenos y superar los traumas del pasado, debemos comenzar por actuar con apego a la verdad. Nosotros no rehuimos nuestra responsabilidad; pero es distinto aceptar que no se tuvo éxito en el esfuerzo por lograr una solución institucional al conflicto que vivía el país y evitar el colapso democrático, de culpar a Aylwin y a la Democracia Cristiana de aquella situación.

Tampoco podemos aceptar que una interpretación liviana y prejuiciosa de nuestra historia reciente se base en afirmaciones falsas e injuriosas en contra de personas que han demostrado con una larga vida de servicio público su vocación democrática, con el evidente propósito de justificar lo que sin duda es injustificable. La gravedad de los hechos que dañaron la convivencia nacional y la tradición de seriedad del Senado como representante de la soberanía popular exigen argumentos más serios y verídicos.

Afortunadamente, quienes difaman son los menos. La inmensa mayoría de los chilenos que vivieron el período de 1973 podrá recordar y enseñar a las nuevas generaciones que los demócrata cristianos hicimos todo lo posible por evitar el quiebre del régimen democrático. Y que luego, en las más difíciles circunstancias, nos jugamos por recuperar la libertad y el respeto por los derechos esenciales de todos nuestros compatriotas.

En este sentido, las afirmaciones falsas e injuriosas realizadas en esta Sala se derrumban ante el auténtico sentimiento de respeto que los chilenos sentimos mayoritariamente por don Patricio Aylwin, por el rol leal que jugó desde la oposición democrática al Gobierno de la Unidad Popular; por su lucha sin desmayo por reconquistar la democracia, y por su labor como Presidente de la República en favor de la restauración democrática y de los derechos conculcados durante 17 años.

Para terminar, y en honor a la verdad de la historia, quiero dejar constancia de que el prestigio de don Patricio Aylwin no se ve afectado por los intentos de quienes tratan de desvirtuar su participación protagónica en la vida nacional por cuarenta años, reafirmando al mismo tiempo que quienes respetamos su trayectoria, quienes sentimos un auténtico compromiso con la democracia, quienes nos inspiramos en los valores humanistas y cristianos para actuar en política, jamás dejaremos de luchar por establecer la verdad a fin de que las nuevas generaciones sepan realmente por qué se perdió la democracia, lo que Chile sufrió durante el régimen autoritario y cómo se logró recuperar la dignidad y la libertad en nuestro país.

He dicho.

El señor HORVATH (Presidente accidental).- Los Comités UDI e Independientes, y Renovación Nacional e Independiente no harán uso de su tiempo en la hora de Incidentes.

En el turno del Comité Institucionales 1, ofrezco la palabra al Senador señor Canessa.

**CARENCIA DE ENSEÑANZA MEDIA EN ARCHIPIÉLAGO DE JUAN
FERNÁNDEZ. OFICIO**

El señor CANESSA.- Señor Presidente, intervendré en esta ocasión para referirme a una materia de la más alta sensibilidad e interés para un sector importante de nuestros compatriotas, aun cuando por su número no pareciera alcanzar mayor relevancia.

Desde hace algún tiempo he venido recopilando información, muchas veces a través de contactos personales, con los habitantes del archipiélago de Juan Fernández. Es así como he logrado constatar que los compatriotas que habitan esa importante posesión chilena se ven permanentemente afectados a consecuencia de su aislamiento, no sólo geográfico, sino también en el ámbito de la preocupación que las autoridades del Gobierno Central deben mantener por las necesidades de la comunidad.

Una de las grandes falencias que soportan esos ciudadanos se sitúa en el campo de la educación, pese a los grandes esfuerzos y la destacada labor que realizan los docentes que allí laboran, encabezados por el Director de la Escuela Dresden, profesor don Eric Bravo Marín, cuyos esfuerzos sin duda reflejan no sólo el cariño a su profesión y su vocación de servicio, sino también amor a la Patria.

Debo referirme puntualmente a la grave situación que afecta a aproximadamente 160 niños, que tras culminar su enseñanza básica en la Escuela Dresden, deben abandonar el archipiélago y, con ello, a sus padres y al resto de su familia, para proseguir sus estudios de enseñanza media en el continente.

Estamos hablando de niños de entre diez y trece años que, por carecer Juan Fernández, y particularmente el mencionado establecimiento educacional, de profesores y programas que les permitan continuar su enseñanza media, son violentamente desarraigados no sólo de su grupo familiar, lo que ya es grave, sino también de su entorno social, con los inherentes daños a que pueden verse enfrentados durante el período de su desarrollo.

Tan grave es esta situación, y tanta la preocupación que causa en los menores, que no son pocos los que, registrando un buen rendimiento escolar durante los primeros siete años, buscan repetir el último con el propósito de permanecer al lado de sus padres y el resto de su familia por un año más.

Entre otras consecuencias, muchas veces son las madres de estos menores las que, tras la partida de ellos al continente, y preocupadas por las condiciones y la soledad en que se encuentran, deciden abandonar Juan Fernández por períodos prolongados para estar al lado de sus hijos que estudian lejos del hogar, con el daño que esto produce en la relación familiar.

Es más, no existe para estas familias programa alguno de ayuda que les permita paliar en parte el alto costo de transporte hacia el continente y su estada en él para visitar a sus hijos mientras realizan sus estudios medios.

Para entender con mayor claridad el problema, es necesario recordar que Juan Fernández dista 770 kilómetros de Valparaíso, lo que significa un viaje, como mínimo, de treinta horas por mar, donde no existe una rigurosa regularidad en los servicios de transporte. Si este viaje se realiza en avión, el tiempo traslado se reduce a tres horas y media, pero con un costo de más de 200 mil pesos por persona, en un medio de transporte que mantiene cierta regularidad entre octubre y marzo.

El país está en condiciones de aprovechar los avances tecnológicos de que hoy disponemos para elaborar, si fuese necesario, programas especiales de educación a distancia u otra metodología que permitiera a esos niños completar sus estudios medios junto a su familia y en su isla.

No puedo desconocer los esfuerzos que en materia educacional se han hecho y se están realizando. Sin embargo, me parece prioritario atender las necesidades que en el mencionado ámbito subsisten y que afectan a este grupo de compatriotas, los que no sólo contribuyen al desarrollo de esa posesión chilena, sino que hacen soberanía en difíciles condiciones, pero siempre de cara al Pacífico.

Por ello, a través del Senado, deseo solicitar al Ministerio de Educación que, dentro del impulso que se está dando a la reforma educacional, se estudie la posibilidad de extender la enseñanza en el archipiélago de manera progresiva, hasta completar la educación media, con el objeto de solucionar los graves problemas que afectan a la población de aquella comunidad.

En tal virtud, pido que se oficie al señor Ministro de Educación a fin de que informe si dentro de sus planes educacionales existe alguna referencia a la particular situación por que atraviesa el archipiélago de Juan Fernández.

He dicho.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo sumarme a la solicitud de oficio.

El señor HORVATH (Presidente accidental).- Y lo propio hago yo.

--Se anuncia el envío del oficio pertinente, en nombre del Senador señor Canessa y con las adhesiones de los Honorables señores Vega y Horvath, conforme al Reglamento.

El señor HORVATH (Presidente accidental).- Resta tiempo al Comité Institucionales 1.

No hará uso de él.

Tampoco intervendrá ningún señor Senador del Comité Socialista.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:1.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 17^a, ESPECIAL, EN 16 DE AGOSTO DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 15^a y 16^a, ordinarias, de 8 y 9 de agosto del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios. (Boletín N° 2.566-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, a la de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece un seguro de desempleo, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 2.494-13).

--Pasa a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, unidas.

Del señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el que comunica que ha quedado ejecutoriada la resolución mediante la cual se desafuera al H. Senador señor Augusto Pinochet Ugarte.

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a las bandas escolares.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, relativo a la regulación del plebiscito en la Constitución Política de la República.

Dos de la señora Ministro de Educación:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la destacada labor de los profesores normalistas del país.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, relativo a la presentación que indica.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido al estado de avance de la construcción del molo en la bahía de Pelluhue.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a las defensas ribereñas del río Cachapoal.

Con el último, remite una nómina de los oficios dirigidos por dicha Secretaría de Estado a los señores Parlamentarios, durante el mes de julio del año en curso.

De la señora Ministro de Salud, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la situación de la salud en la comuna de Manquemapu.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo al movimiento portuario de Arica e Iquique.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, referido a las políticas de desarrollo del transporte marítimo, nacional e internacional.

Del señor Subsecretario de Aviación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, relativo a la seguridad del aeródromo de Tobaraba.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido a los planteamientos de la Asociación de Armadores Pesqueros de Arica, acerca de la instalación de los sistemas de posicionador satelital.

Del señor Director Nacional de Gendarmería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bitar, relativo a las aprehensiones pendientes respecto de los condenados a penas privativas de libertad superiores a cinco años.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la necesidad de una embarcación para el Retén de Vodudahue.

De la señora Directora Ejecutiva del Instituto de Fomento Pesquero subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la extracción del recurso loco.

Del señor Jefe de Gabinete del Subsecretario de Pesca, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a los recursos bentónicos en la XI Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con la que informa acerca de la proposición del Presidente Nacional del Instituto O'Higiniano de Chile, respecto de la redistribución de los fondos de la Polla Chilena de Beneficiencia.

--Se toma conocimiento y pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales. (Boletín N° 2.556-06).

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea un sistema nacional de certificación de calidad para frutas y hortalizas frescas de exportación. (Boletín N° 1.348-01).

-- Quedan para tabla.

A continuación, y a proposición del H. Senador señor Ruiz De Giorgio, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para que el proyecto de ley que establece un seguro de desempleo pase a las Comisiones de Hacienda y a la de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Así se acuerda.

Asimismo, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), recaba el acuerdo del Senado para autorizar a la Comisión Mixta, encargada de proponer la forma y el modo de superar las diferencias entre ambas Cámaras respecto de la ley del deporte, a sesionar en forma simultánea con la Sala, a partir de las 11:30 horas.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Causas que provocaron la situación institucional, política, económica y social que existía en Chile el 11 de septiembre de

1973.

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido solicitada por los Comités Unión Demócrata Independiente e Independientes y Renovación Nacional e Independiente, en virtud de lo dispuesto en el N° 3° del artículo 67 del Reglamento de la Corporación, para ocuparse de las causas que provocaron la situación institucional, política, económica y social que existía en Chile el 11 de septiembre de 1973.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Cantero, Romero, Gazmuri, Fernández, Ruiz-Esquide y Martínez.

El señor Presidente suspende la sesión por un instante.

Se reanuda la sesión.

En seguida, retoma el uso de la palabra el H. Senador señor Martínez.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Boeninger, Bitar y Hamilton.

El señor Presidente, a proposición del H. Senador señor Díez, recaba el acuerdo de la Sala para continuar en la sesión de la tarde con el análisis del asunto en discusión, sin perjuicio de rendir, a la hora anunciada, el homenaje al Padre Alberto Hurtado, luego del cual se continuaría con el debate, hasta que hayan intervenido todos los HH. Senadores inscritos.

Consultada la opinión de la Sala, no habiendo unanimidad, se rechaza tal proposición. Sin perjuicio de lo anterior, el señor Presidente indica al H. Senador señor Díez que podrá renovar su petición en la reunión de Comités fijada para las 15:15 horas.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Pérez, Vega, Moreno, Zurita, Valdés y Díez.

El señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para prorrogar la sesión hasta el término de la intervención del próximo H. Senador inscrito para hacer uso de la palabra.

Así se acuerda.

Finalmente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

SESION 18ª, ORDINARIA, EN 16 DE AGOSTO DE 2000

Presidencia de los titulares del Senado, HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear; el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don José De Gregorio; la señora Subsecretaria de Minería, doña Jacqueline Saintard; el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso; el señor asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Eduardo Titelman; el señor asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Rodrigo Quintana, y el señor Ingeniero de la Comisión Chilena del Cobre, don Alejandro Vío.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 15ª y 16ª, ordinarias, de 8 y 9 de agosto del año en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Cuatro de S.E. el Presidente de la República, con los que retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que establece un seguro de desempleo. (Boletín N° 2.494-13);

2) Proyecto de ley que modifica el artículo 8° de la ley N° 18.985, sobre donaciones para fines culturales, y otras disposiciones que indica. (Boletín N° 2.288-04);

3) Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (Boletín N° 2.365-07),
y

4) Proyecto de ley que deroga la pena de muerte. (Boletín N° 2.367-07).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Del señor Subsecretario de Marina, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, referido a los problemas que aquejan a los residentes de la Isla Robinson Crusoe.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo al riesgo sanitario en que se encuentran las familias que habitan campamentos en la I Región.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio Marco relativo a la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en Chile en virtud del Reglamento “ALA”, sus Anexos y Protocolos, suscritos entre el Gobierno de la República de Chile y la Comunidad Europea, en Bruselas, el 24 de noviembre de 1998. (Boletín 2.423-10).

-- Quedan para tabla.

Declaración de Inadmisibilidad

Moción del H. Senador señor Stange, con la que inicia un proyecto de ley que dispone la habilitación de Playas de Estacionamiento en las autopistas.

--Se declara inadmisibile, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

Con relación a la sesión ordinaria de hoy, se acuerda terminar el Orden del Día a las 18:00 horas, rindiendo, seguidamente, el homenaje al Padre Hurtado, con motivo de celebrarse el día de la solidaridad.

Se resuelve, además, continuar de 18:30 a 21:30 horas, con el tema de las causas que provocaron la situación institucional, política, económica y social que existía en Chile el 11 de septiembre de 1973, que quedó pendiente en la sesión especial de hoy en la mañana.

A continuación, el señor Presidente, a proposición de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Larraín y Horvath, recaba el acuerdo de la Sala para autorizar que sesionen en forma simultánea con el Senado las Comisiones de Defensa Nacional, de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, citadas a las 16:30, de 17:00 a 17:30, y a las 19 horas, respectivamente.

Así se acuerda.

El señor Presidente recaba el acuerdo de los HH. Senadores para autorizar el ingreso a la Sala de la señora Subsecretaria de Minería, doña Jacqueline Saintard; del señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso; del señor asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Eduardo Titelman; del señor asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Rodrigo Quintana, y del señor Ingeniero de la Comisión Chilena del Cobre, don Alejandro Vío.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde tratar el asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata de la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, unidas.

Se advierte, asimismo, que los HH. Senadores señores Horvath y Stange han intervenido, en relación con este asunto, en su calidad de miembros de ambas Comisiones Legislativas.

Finalmente, el señor Secretario señala que, en mérito a las consideraciones contenidas en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Horvath, Martínez, Moreno, Stange y Vega, proponen al Senado aprobar la observación formulada por S.E. el Presidente de la República, cuyo texto es del siguiente tenor:

“AL ARTICULO 158

-Para sustituir el artículo 158 del texto aprobado por el Congreso Nacional, por el siguiente:

“Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.””.

- - -

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba la observación de S.E. el Presidente de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los HH.
Senadores señores Ríos y Zaldívar, don Andrés, que
modifica el Reglamento del Senado en lo relativo a la
declaración de intereses que deben realizar los señores
Senadores, con informe de la Comisión de Constitución,
Legislación, Justicia y
Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Ríos y Zaldívar, don Andrés, que modifica el Reglamento del Senado en lo relativo a la declaración de intereses que deben realizar los señores Senadores, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que, en mérito de las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión, por unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, tiene el honor de proponer al Senado la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Modifícase el Reglamento del Senado en la

siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación del artículo 6º, el siguiente artículo 6º bis:

“Artículo 6º bis.- Los Senadores, dentro del plazo de treinta días siguientes a asumir el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses ante un Notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Senado. Tal declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.

La declaración de intereses deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo del Senador declarante;
- b) Circunscripción senatorial que representa;
- c) Período legislativo al que corresponde la declaración;
- d) Individualización de las actividades profesionales que realiza;
- e) Individualización de las actividades económicas generadoras de ingresos en las que participa, y
- f) Menciones u observaciones que el Senador declarante estime procedentes.

El Secretario del Senado proporcionará un formulario tipo a los Senadores para su declaración de intereses.

El original de la referida declaración deberá protocolizarse en la misma Notaría donde fue prestada. Dentro de quinto día, copia de la aludida protocolización deberá entregarse al Secretario del Senado, quien la mantendrá para su consulta pública.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus

colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.”, y

c) Agrégase, a continuación del artículo transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- Los Senadores en actual ejercicio deberán presentar la primera declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes a aquél en que entre en vigencia esta enmienda del Reglamento.”.”.

- - -

En discusión general y particular, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado en general.

En seguida, el señor Presidente señala que corresponde ocuparse de una indicación que han presentado los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Hamilton.

El señor Secretario indica que la mencionada indicación propone eliminar en la letra e) del nuevo artículo 6° bis las expresiones “generadoras de ingresos”.

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Modifícase el Reglamento del Senado en la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación del artículo 6º, el siguiente artículo 6º bis:

“Artículo 6º bis.- Los Senadores, dentro del plazo de treinta días siguientes a asumir el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses ante un Notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Senado. Tal declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.

La declaración de intereses deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo del Senador declarante;
- b) Circunscripción senatorial que representa;
- c) Período legislativo al que corresponde la declaración;
- d) Individualización de las actividades profesionales que realiza;
- e) Individualización de las actividades económicas en las que participa, y
- f) Menciones u observaciones que el Senador declarante estime procedentes.

El Secretario del Senado proporcionará un formulario tipo a los Senadores para su declaración de intereses.

El original de la referida declaración deberá protocolizarse en la misma Notaría donde fue prestada. Dentro de quinto día, copia de la aludida protocolización deberá entregarse al Secretario del Senado, quien la mantendrá para su consulta pública.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.”, y

c) Agrégase, a continuación del artículo transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- Los Senadores en actual ejercicio deberán presentar la primera declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes a aquél en que entre en vigencia esta enmienda del Reglamento.”.

- - -

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el “Acuerdo de la República de Chile y la República de Austria para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de septiembre de 1997, con informe de la

Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el “Acuerdo de la República de Chile y la República de Austria para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de septiembre de 1997, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Agrega, asimismo, que por las consideraciones y antecedentes consignados en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bombal, Gazmuri, Martínez, Páez y Romero, propone al Senado la aprobación del proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Austria para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de septiembre de 1997.”.

- - -

En discusión general y particular, hace uso de la palabra el H. Senador señor Romero, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado en general y en particular, a la vez.

Queda terminado este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

En seguida, el señor Presidente, a proposición del H. Senador señor Ominami, recaba el acuerdo de los HH. Senadores para autorizar a la Comisión de Hacienda a sesionar en forma simultánea con el Senado a partir de las 18:30 horas.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Prat, Larraín y Bitar.

Luego, el señor Ominami anuncia que postergará la sesión de la referida Comisión para las 21:30 horas de hoy, una vez que se levante la presente sesión del Senado.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera" y sus Anexos I y II, su Protocolo Complementario y el Acuerdo que corrige este último instrumento internacional, con informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía, unidas

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera" y sus Anexos I y II, su Protocolo Complementario y el Acuerdo que corrige este último instrumento internacional, con informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía, unidas, con discusión general pendiente.

Los antecedentes del proyecto, su informe y la discusión, se encuentran en las actas correspondiente a las sesiones 15ª y 16ª, ordinarias, de 8 y 9 de agosto de 2000, respectivamente.

Continuando con la discusión general y particular, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Romero, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, y los HH. Senadores señores Cariola, Sabag y Horvath.

Durante su intervención, el H. Senador señor Horvath, de conformidad a lo establecido en el N° 2° del artículo 82 de la Carta Fundamental, formula expresas reservas de constitucionalidad respecto del asunto en debate, especialmente en relación al inciso segundo del ARTÍCULO 1 del Tratado, en cuanto al quórum especial requerido para su aprobación, así como respecto del ARTÍCULO 18 de ese instrumento internacional, que, en su parecer, vulneraría lo dispuesto en los artículos 32, número 17°, y 50, número 1), de la Constitución Política de la República.

En seguida, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Moreno, Pérez, Núñez y Urenda.

A continuación, el señor Presidente anuncia que ha terminado el tiempo correspondiente al Orden del Día.

En consecuencia, queda pendiente la discusión de este asunto.

HOMENAJE

Se anuncia que el señor H. Senador señor Andrés Zaldívar Larráin rendirá homenaje al Padre Alberto Hurtado con motivo de celebrarse el Día de la Solidaridad.

En consecuencia, hace uso de la palabra el mencionado señor Senador, en nombre del Senado y en representación de la unanimidad de los Comités.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar y Viera-Gallo.

Se suspende la sesión por unos instantes para despedir a la delegación del Hogar de Cristo.

Se reanuda la sesión.

Causas que provocaron la situación institucional, política, económica y social que existía en Chile el 11 de septiembre de

1973.

El señor Presidente anuncia que, de conformidad a lo acordado por los Comités, corresponde seguir ocupándose de las causas que provocaron la situación institucional, política, económica y social que existía en Chile el 11 de septiembre de 1973, que quedó pendiente en la sesión especial de hoy en la mañana.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Prat, Hamilton, Núñez, Cordero, Larraín, Zaldívar (don Andrés), Canessa, Ríos, Bombal, Zurita, Urenda y Stange, la H. Senadora señora Matthei y los HH. Senadores señores Lagos y Horvath.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA RECTIFICACIONES AL TEXTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (2519-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, efectuadas por el Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1993."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ROBERTO LEON RAMIREZ,
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO,
Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE CONVENCION MARCO DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS ANEXOS A Y B
(2525-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático" y sus anexos A y B, adoptados el 11 de diciembre de 1997."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ROBERTO LEON RAMIREZ,
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO,
Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LEY N° 19.677 SOBRE FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS (2564-03).

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe señalar que el Primer Mandatario ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, con calificación de "discusión inmediata", en todos sus trámites.

- - -

Cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto en informe debe ser discutido en general y particular a la vez, al tener urgencia calificada de "discusión inmediata".

- - -

En relación con esta iniciativa de ley vuestra Comisión escuchó los planteamientos del señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz; del asesor de dicha Cartera de Estado, don Roberto Castro, y de don Gonzalo Jara, Gerente de Pequeñas Empresas del Banco del Estado, entidad administradora del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

- - -

ANTECEDENTES

De Hecho

Para el estudio de la iniciativa legal en informe se han tenido en consideración, especialmente, los siguientes antecedentes:

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el cual se inició este proyecto de ley.

El referido Mensaje señala, en su parte expositiva, que el Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario, denominado FOGAPE, creado por el D.L. N° 3.472, de 1980, es un instrumento administrado por el Banco del Estado, mediante el cual se garantiza los créditos otorgados por instituciones financieras a proyectos de pequeños empresarios, que tienen expectativas, pero carecen de garantías suficientes para optar al crédito que les aporte el capital necesario para emprenderlos.

Señala que mediante la ley N° 19.677, aprobada recientemente por el H. Congreso Nacional, se ha fortalecido el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), a través de la derogación del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales (FOGAEX), traspasando sus recursos al mencionado FOGAPE, e incorporando, como beneficiarios de éste, a los exportadores que requieren capital de trabajo para su actividad y que eran beneficiarios del FOGAEX.

Añade que junto con la anterior modificación, el artículo 2° de la ley N° 19.677 contempla estímulos transitorios para los empresarios medianos y pequeños afectados por la reciente recesión económica, haciendo extensiva, en forma transitoria, la cobertura de la garantía del Fondo a la repactación de los créditos y leasing contraídos con dicha garantía, o con los otorgados por los bancos o sus filiales que cuenten con las características de elegibilidad.

Informa que el mencionado Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios destinado a la repactación de pasivos de la pequeña y mediana empresa, ha sido considerado por los bancos, deudores y la Superintendencia que regula el sector, como una eficaz herramienta de apoyo para la repactación de las deudas vencidas de las empresas afectadas por la recesión del período 1998-1999.

Pone de relieve que a pesar de ello, debido a la necesidad del sistema financiero de adaptar sus sistemas de operación e instruir a sus ejecutivos en la forma de operación de esta nueva herramienta, el plazo de 90 días originalmente estipulado, se ha estimado insuficiente para dar una solución eficiente a los problemas de endeudamiento de este importante segmento de empresas. Por ello, se hace necesario ampliar el plazo estipulado hasta el 30 de diciembre del presente año, medida con la cual se permitirá a las distintas instituciones involucradas terminar de realizar los ajustes pertinentes que posibiliten su efectiva puesta en marcha, con los consiguientes beneficios que dicha situación acarrea.

El Mensaje finaliza señalando que se ha estimado de toda conveniencia para el país dar un nuevo impulso a la actividad de los pequeños y medianos empresarios, ampliando la vigencia temporal de la extensión transitoria de la cobertura de la garantía del Fondo a la repactación de aquellos créditos o leasing otorgados por bancos o sus filiales que cuenten con las características de elegibilidad de aquel sistema, con tasa de garantía de hasta el 20% del saldo deudor, incluyendo capital, reajuste e intereses, hasta el día 30 de diciembre del año en curso.

Legales y Reglamentarios

- Ley N° 19.677, publicada el 20 de mayo de 2000, que fortalece el Fondo de garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), a través de la derogación del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales (FOGAEX), traspasando sus recursos al FOGAPE, y que contempla estímulos transitorios para los empresarios medianos y pequeños.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Al iniciarse la discusión de la iniciativa legal en informe el señor Subsecretario de Economía hizo presente a la Comisión que el Ejecutivo decidió no incluir en el proyecto sometido a consideración del Congreso Nacional la prórroga del plazo de exención de pago del impuesto de timbres y estampillas para las reprogramaciones, atendido el hecho de que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras emitió una circular que elimina la obligación de efectuar provisiones para las renegociaciones en que se haya utilizado el FOGAPE, con lo que se reducen significativamente los costos financieros para quienes reprograman sus créditos.

En virtud de lo expuesto, expresó, el Ejecutivo no es partidario de asumir el costo fiscal que involucraría la prórroga de la aludida exención, por cuanto considera que la reducción de los costos financieros para los deudores compensaría la eliminación de la exención del impuesto de timbres y estampillas.

El representante del Banco del Estado del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios informó a los miembros de la Comisión que con posterioridad a la dictación de la ley 19.677, publicada el 20 de mayo del año 2000, se realizó, con fecha 29 del mismo mes, una licitación del Fondo, sólo para repactación, y que las instituciones bancarias debieron, con la finalidad de operar el sistema, efectuar diversas adecuaciones en aspectos contables y de software, por ejemplo, lo que significó que empezaron tardíamente a renegociar en forma masiva, de tal manera que sólo los días 17 y 18 de agosto recién pasados se cursaron gran parte de los créditos.

Observó, asimismo, que a la fecha de la sesión estaba en antecedentes de la celebración de 555 operaciones de créditos garantizadas con el Fondo, de las cuales 512 correspondían al Banco del Estado, 36 al Banco del Desarrollo y 7 al Banco de Chile, y que tales operaciones decían relación con un monto total de US\$ 8.000.000, con una garantía de US\$ 1.614.000. Puso de relieve, sin embargo, que los datos finales recién le llegarían el 31 de agosto, fecha en la cual vencerá el plazo de que disponen las entidades financieras para informar al Fondo sus operaciones.

Afirmó que el Fondo tiene un capital de US\$ 50.000.000, con una cobertura de US\$ 400.000.000, y que existe disponibilidad de la mitad de los recursos, dado que hasta el momento se han realizado operaciones por un total de US\$ 206.000.000, de las cuales se han formalizado ya una cantidad ascendente a US\$ 49.000.000, mientras hay otras por un monto que alcanza a US\$ 157.000.000 que aún no se han formalizado.

Señaló, igualmente, que en conversaciones que ha mantenido con representantes de la banca privada éstos le han manifestado interés en participar en próximas licitaciones, por lo que reviste especial interés que se apruebe la prórroga del plazo para que las repactaciones puedan optar a la garantía del Fondo, ya que ello permitiría efectuar nuevas licitaciones para reprogramaciones, dando mayor plazo para materializar las operaciones.

Sometido a votación en general el proyecto se registraron cinco votos a favor, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita, quedando así aprobada en general, por unanimidad, la idea de legislar.

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único, que sustituye, en el artículo 2º de la ley N° 19.677 la frase inicial: “Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley,” por la siguiente: “Hasta el 30 de diciembre del año 2000,”.

Es dable señalar que el referido artículo 2º de la ley N° 19.677 preceptúa que dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha de publicación de la ley, los empresarios medianos y pequeños que cuenten con las características de elegibilidad, podrán optar a la garantía del Fondo para la repactación de créditos o leasing con tasa de garantía de hasta el veinte por ciento del saldo deudor, incluyendo capital, reajustes e intereses.

La Comisión aprobó el artículo único por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron por aprobar el proyecto los HH. Senadores señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita. La H. Senadora señora Matthei se abstuvo, en atención a que estima que la iniciativa debió haber contemplado también la prórroga de la exención del impuesto de timbres y estampillas.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que consta en oficio N° 3028, de 17 de agosto de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese en el artículo 2º de la ley N° 19.677 la frase inicial: “Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley,” por la siguiente: “Hasta el 30 de diciembre del año 2000,”.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 29 de agosto de 2000, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet, y señores Sergio Bitar Chacra, Hosain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2000.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE,
Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES (1721-12)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de emitir el segundo informe del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, e iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y de los Honorables Diputados señores Exequiel Silva, Victor Reyes, Francisco Encina, Mario Acuña, Alejandro Navarro, Pedro Alvarez-Salamanca, Gutemberg Martínez y Nelson Ávila.

A las sesiones en que la Comisión analizó este asunto asistió, especialmente invitado, el H. Diputado señor Exequiel Silva.

Cabe haceros presente que el artículo 17 del proyecto que sometemos a vuestra consideración deberá aprobarse con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esto es, las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en este trámite reglamentario: artículo 19 (del texto que se propone).

II.- Indicaciones aprobadas: N°s. 4, 15, 16, 17, 35, 36, 37, 38, 40, 48, 49, 50, 52, 54, 61, 62, 69, 72, 75, 77, 87, 89, 90, 93 y 103.

III.- Indicaciones aprobadas en forma parcial o con modificaciones: N°s. 7, 8, 9, 11, 19, 28, 31, 42, 71, 78, 79, 80, 83, 85, 95, 96, 100 y 101.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 6, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 22, 25, 26, 32, 33, 34, 43, 44, 46, 55, 56, 58, 59, 63, 65, 66, 68, 70, 73, 74, 81, 82, 86, 88, 91, 94, 97 (se dividió su votación), 98, 99, 102 y 104.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 23.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 5, 21, 24, 27, 29, 30, 39, 41, 45, 47, 51, 53, 57, 60, 64, 67, 76, 84, 92, 97 (se dividió su votación) y 105.

ANÁLISIS DE LAS INDICACIONES

Han sido presentadas ciento cinco Indicaciones al proyecto de ley en informe, cuya descripción se efectúa a continuación, señalándose, en cada caso, los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1°

Prescribe que esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Fue objeto de la indicación N° 1 del H. Senador señor Viera-Gallo, que propone sustituirlo por otro, para precisar que la ley establece normas destinadas a proteger a los animales y a evitarles sufrimientos innecesarios.

La Comisión estimó que el texto propuesto en su primer informe es más comprensivo del objetivo que pretende la iniciativa, por cuanto se refiere no sólo al respeto, conocimiento y trato adecuado que se debe dar a los animales, sino que también alude a su condición de seres vivos y parte de la naturaleza.

-Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 2°

Establece el ámbito de aplicación de la ley, que comprende a los animales vertebrados y a los invertebrados que establezca el reglamento.

Su inciso segundo entrega al reglamento la definición de las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.

Fue objeto de las indicaciones N°s. 2, 3, 4 y 5.

Las Indicaciones N°s. 2 y 3 de los HH. Senadores señores Stange y Larraín, respectivamente, proponen eliminar el inciso segundo de la norma.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 4 del H. Senador señor Horvath, propone que dentro de las categorías de animales domésticos se efectúe la distinción entre aquellos de compañía, trabajo y producción.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 5 del mismo señor Senador, tiene igual propósito que la indicación referida anteriormente.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 3°

Su inciso primero obliga a quien tiene a su cargo un animal, a cualquier título, a cuidarlo y proporcionarle alimento y albergues adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

Su inciso segundo preceptúa que la libertad de movimiento no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Se le formularon las indicaciones N°s. 6, 7, 8 y 9.

La Indicación N° 6 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone agregar en el inciso primero una oración mediante la cual se establece que la obligación que impone esta norma, no obsta a las facultades económicas del dueño del animal.

Los HH. Senadores señores Horvath y Moreno estimaron que la norma tiene su fundamento en la conveniencia de preservar el patrimonio ambiental, situación que, en su opinión, guarda armonía con lo señalado en el inciso segundo del artículo 19, N° 24, de la Constitución Política, que dispone que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir, gozar la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, que comprende, entre otras, la conservación del patrimonio ambiental.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

Las Indicaciones N° s. 7, 8 y 9 de los HH. Senadores señores Larraín, Stange y Viera-Gallo, respectivamente, proponen suprimir su inciso segundo.

El H. Senador señor Stange manifestó que con ello se pretende evitar la reiteración de normas en el proyecto, ya que, en su concepto, la libertad de movimiento de los animales se encuentra cautelada en el inciso primero propuesto.

Los HH. Senadores señores Horvath y Moreno plantearon su oposición a las mencionadas Indicaciones ya que la finalidad del inciso segundo es evitar que razones económicas o de costos determinen un cierto hacinamiento de los animales, lo que constituye un maltrato a la vez que altera sus capacidades. Asimismo, manifestaron que la norma propuesta en el primer informe evita la tenencia ilegal de animales silvestres en cautiverio.

En todo caso, el H. Senador señor Moreno propuso enmendar el inciso segundo del artículo 3°, para agregar a continuación del vocablo “animales” la expresión “silvestres”, con el objeto de sancionar al ocupante de un predio que efectúe acciones

tendientes a impedir que los animales silvestres de hábito migratorio permanezcan en un determinado lugar, impidiéndoseles su libertad de movimiento.

Al respecto, el H. Diputado señor Silva recordó que habiendo sido ratificados por nuestro país los denominados convenios CITES, corresponde ahora que el Estado de Chile dé cabal cumplimiento a estos acuerdos internacionales.

- En tal sentido, las Indicaciones se acogen con enmiendas para el sólo efecto de incorporar en el inciso segundo la precisión mencionada, aprobándose así por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Moreno y el voto en contra del H. Senador señor Stange, quien estuvo por eliminar la norma.

ARTÍCULO 4°

Su inciso primero dispone que el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El inciso segundo señala que los sistemas de estabulación, albergue y transporte y los implementos fabricados industrialmente deberán contar con la certificación de la autoridad competente.

Tales materias deberán ser, según el inciso final, reguladas por el reglamento.

Se le formularon las indicaciones N°s. 10, 11 y 12.

La Indicación N° 10 de S.E. el Presidente de la República, si bien reemplaza la norma, mantiene la regulación del transporte de animales, según lo prescrito en el artículo 21, y elimina la referencia a “especie” y la exigencia previa de certificación a los sistemas que se indican en el inciso segundo.

La Comisión estimó pertinente mantener la referencia a la palabra “especie”, toda vez que las normas para el transporte de animales no sólo deben considerar la categoría del animal, sino que también la especie misma. Tampoco concordó con los fundamentos para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo.

-Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 11 del H. Senador señor Stange, suprime el inciso segundo.

Afirmó el autor de la Indicación que la supresión propuesta pretende impedir el alza de los costos de mantención y producción a los pequeños propietarios agrícolas, como asimismo hacer operable la norma y evitar el exceso de burocracia.

Los HH. Senadores señores Horvath y Moreno, expresaron que no obstante entender la finalidad de la Indicación, la norma del inciso segundo no es aplicable al tenedor o propietario del animal, sino que ella está referida a los fabricantes o industriales que produzcan los mencionados elementos.

- Se aprobó con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange, en el sentido de que se reemplazó en el inciso segundo la frase “Los sistemas de estabulación, albergue y transporte y los implementos fabricados industrialmente” por: “Los implementos fabricados industrialmente que se usen para la estabulación, albergue y transporte”.

La indicación N° 12 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone eliminar el inciso final.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 5°

Su inciso primero dispone que el funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales de ventas de animales; de establecimientos de atención veterinaria, al adiestramiento, concurso y hospedaje de animales, estará sujeto a las disposiciones de esta ley, los que, además deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y reducir al mínimo el riesgo de deterioro en su salud y el maltrato.

Su inciso segundo, prescribe que estos recintos deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Se le efectuaron las indicaciones N°s. 13, 14, 15, 16 y 17.

La Indicación N° 13 de S.E. el Presidente de la República, elimina en su primer inciso, las siguientes frases: “de establecimientos destinados a la investigación y docencia, laboratorios de diagnóstico e investigación” y “de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales”.

Conforme lo expresara con motivo del primer informe el representante del Ejecutivo, una Indicación de este tenor tiene por objeto excluir de la norma del artículo 5° a aquellos establecimientos y actividades cuya fiscalización no es de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 14, también de S.E. el Presidente de la República, agrega, en el inciso primero, después de la expresión “productos” la conjunción “y”, reemplazando el punto y coma (;) que le sigue, por una coma (,).

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 15 del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime en el inciso primero la expresión “estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 16 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina en el inciso primero, la expresión “especialmente”.

- La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 17 del H. Senador señor Horvath, reemplaza en el inciso primero la frase “establecimientos destinados a la atención veterinaria” por: “hospitales, clínicas y consultas veterinarias”.

La sustitución tiene por finalidad acotar los lugares destinados a la atención de animales que estarán afectos al cumplimiento de esta ley, precisando que ellos son los hospitales, clínicas y consultas veterinarias. Con ello se evita que su normativa se aplique en lugares destinados a otras atenciones que se presten a los animales.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 6°

Dispone que el proceso educativo, en sus diversos niveles, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

A la norma se le formularon las indicaciones N°s. 18 y 19.

La indicación N° 18 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, lo suprime.

Al respecto, se estimó que la finalidad del proyecto no podría cumplirse si desde la infancia no se inculca y promueve en los educandos el respeto por la naturaleza y los seres vivos.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 19 del H. Senador señor Stange, agrega después de los vocablos “proceso educativo”, la expresión “básico y medio”.

Expresó el autor de la Indicación que su propósito es dejar fuera de la norma a las instituciones de educación superior, ya que si a los educandos se les inculca en los niveles básico y medio el sentido de respeto y protección a los animales, no sería necesario que tal proceso continuara en la educación superior.

- Se aprobó con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 7°

Establece la existencia de un Comité de Bioética Animal de carácter

permanente, al que le corresponderá elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley; definir las directrices bajo las que podrán efectuarse las intervenciones en animales vivos, absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 20, 21, 22, 23 y 24.

Las indicaciones N°s. 20, 21 y 22 de los HH. Senadores señores Larraín, Horvath y Stange, respectivamente, proponen suprimir el artículo.

En lo relativo a las indicaciones N°s. 20 y 22, la Comisión señaló que, no obstante estar en conocimiento que las instituciones universitarias de mayor desarrollo en nuestro país, que forman profesionales de calidad y efectúan investigaciones relevantes, cuentan con Comisiones de Bioética, las que fiscalizan incluso el cumplimiento de normas reglamentarias dictadas por prestigiosas instituciones internacionales, es preferible la creación de un Comité de Bioética a nivel nacional con las funciones que ya se han indicado, que deberá coordinarse tanto con las entidades académicas y científicas que cuentan con tales Comités como con aquellas que no lo tienen.

- Ambas Indicaciones se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 21 del H. Senador señor Stange, del mismo tenor que las referidas anteriormente fue retirada por su autor.

La indicación N° 23 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, sustituye el artículo 7°, otorgando al Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización del cumplimiento de las normas de esta ley.

- Se declaró indmisible, toda vez que la materia es de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del artículo 62 de la Carta Fundamental.

La indicación N° 24 del H. Senador señor Horvath, propone reemplazar la expresión “deberá elaborar, estudiar y proponer” por “podrá participar en la formulación de”.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 8°

Señala la integración del Comité de Bioética establecido en el artículo anterior, e indica su composición.

Le fueron formuladas las Indicaciones N°s. 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Las Indicaciones N°s. 25 y 26, de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín y señor Viera-Gallo, respectivamente, proponen eliminarlo.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 27 del H. Senador señor Stange, propone modificar la letra e) de la norma incorporando en el Comité a un integrante de la Sociedad de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeños Animales.

- Retirada por su autor.

La Indicación N° 28 del H. Senador señor Vega, sustituye la letra e), de modo que el Comité se integre con dos representantes de las asociaciones gremiales de médicos veterinarios más antiguas del país.

- Fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 29 del H. Senador señor Horvath, propone consultar una letra g), nueva, que incorpora en el Comité a dos representantes de las asociaciones de médicos veterinarios especialistas en animales domésticos de compañía, trabajo, producción y silvestres.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 30 del mismo señor Senador, consulta una letra g), nueva, que contempla la incorporación en el Comité de un representante de la Sociedad de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeños Animales.

- Fue retirada.

La Indicación N° 31 del H. Senador señor Stange, propone agregar, en el inciso final, después de la palabra “funcionamiento”, la siguiente frase “y deberá tener su asiento en una Universidad Estatal o en otra debidamente reconocida”.

Su autor expresó que es necesario que en la ley se fije un lugar de funcionamiento del Comité, atendido que el mismo carece de recursos para ello.

La Comisión consideró impropio obligar a una determinada universidad a proporcionarle un lugar de funcionamiento al Comité, razón por la que acordó que fuere facultativo de la entidad que proporcionará el lugar donde funcione.

- Fue aprobada con modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 9°

Entiende por "experiencia en animales vivos" toda utilización de éstos destinada a verificar experimentalmente una hipótesis científica, probar un producto, producir sustancias de uso médico o biológico, detectar fenómenos o sus efectos y realizar demostraciones docentes.

Fue objeto de la Indicación N° 32 del H. Senador señor Viera-Gallo, que propone su eliminación.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 10

Señala que las experiencias en animales vivos sólo podrán efectuarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, evitándose al máximo su padecimiento, y limitadas a los fines señalados en el artículo anterior.

Su inciso segundo establece la prohibición de utilizar el dolor como medio de experimentación animal.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

La Indicación N° 33 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, sustituye el inciso primero para precisar que las experiencias en animales vivos, en cuanto se orienten a la producción de alimentos o elementos terapéuticos de uso humano, sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, evitándoseles en lo posible un padecimiento innecesario.

La Comisión no concordó con la indicación propuesta, ya que estimó que la misma restringe la exigencia contenida en la norma sólo a aquellas experiencias en animales vivos orientadas a la producción de alimentos o elementos terapéuticos de uso humano.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 34 del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime en el inciso primero, las expresiones “limitadas a los fines señalados en el artículo anterior,” posibilitando, de esta manera, la realización de experiencias para cualquier finalidad.

- Se rechazó con idéntica votación que la Indicación anterior.

Las Indicaciones N°s 35, 36 y 37 de los HH. Senadores señores Larraín, Stange y Viera-Gallo, respectivamente, eliminan el inciso segundo.

Hubo consenso en la Comisión en cuanto a que la interpretación literal del inciso que se propone eliminar, permitiría que el ser humano resultara un sujeto de experimentación de más fácil acceso que un animal para los investigadores que estudian el dolor, constituyendo una forma de censura a las actividades de investigación sobre la materia.

- Se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 38 de S.E. el Presidente de la República, agrega un inciso final, nuevo, al tenor del cual los establecimientos de que se trata deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 11

Su inciso primero prohíbe realizar experiencias en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Su inciso segundo, autoriza dichas experiencias en la educación superior sólo cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada u otros métodos para los fines de formación que se persigan.

Según su inciso tercero, las experiencias con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información o hipótesis que la sustente no pueda ser obtenida por otros medios.

Se le formularon las indicaciones N°s. 39, 40, 41, 42 y 43.

La Indicación N° 39 del H. Senador señor Stange, suprime el inciso primero.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 40 del H. Senador señor Horvath, tiene por finalidad restringir la prohibición a que se refiere el inciso primero, a aquellas experiencias que produzcan una alteración física en los animales.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 41 del H. Senador señor Stange, sustituye en el inciso segundo los vocablos “referidas experiencias” por la frase “experiencias en animales vivos”.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 42 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone eliminar el inciso tercero.

Existió consenso en la Comisión acerca de la dificultad que presentaría la aplicación del inciso propuesto en el primer informe, atendida la complejidad que implica determinar de manera anticipada si una experiencia científica es o no necesaria y relevante. Por ello, la Comisión estimó conveniente que las instituciones vinculadas con el quehacer científico contemplen en sus reglamentos las normas nacionales o internacionales por las cuales se rige la experimentación en animales vivos.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 43 del H. Senador señor Larraín, reemplaza el artículo por otro, en virtud del cual en los niveles básico y medio de la enseñanza las experiencias con animales vivos sólo podrán efectuarse bajo responsabilidad del profesor a

cargo de la asignatura. Agrega que las instituciones de educación superior deberán comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero las normas nacionales o internacionales y la institución pública o privada que las hubiera dictado, por las cuales se rige la experimentación en animales vivos.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

ARTÍCULO 12

Dispone que las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia o medicación deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Se le formularon las indicaciones N°s. 44, 45, 46 y 47.

Las Indicaciones N°s. 44 y 45 de los HH. Senadores señores Larraín y Stange, respectivamente, lo eliminan.

- La indicación N° 44 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno Stange y Vega.

- La indicación N° 45 fue retirada por su autor.

La Indicación N° 46 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, consulta un inciso segundo, nuevo, que precisa que sólo importarán necesariamente el uso de anestesia, las intervenciones quirúrgicas que pongan en grave riesgo la vida del animal.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

La Indicación N° 47 del H. Senador señor Horvath, consulta un inciso segundo, nuevo, que prescribe que otras intervenciones o administración de medicamentos serán efectuadas por profesionales, como prácticos veterinarios o enfermeros de ganado.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 13

Señala que los proyectos de investigación u otros estudios que involucren experiencias en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este Título.

Se le formularon las indicaciones N°s. 48, 49 y 50, de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, Stange y Viera-Gallo, respectivamente, que proponen eliminarlo.

La Comisión concordó con la supresión, ya que estimó que el contenido de la norma es reiterativo de otras disposiciones del proyecto.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 14

(Pasa a ser 13)

Señala que en el sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 51, 52 y 53.

La Indicación N° 51 del H. Senador señor Horvath, sustituye la palabra “sacrificio” por “beneficio y eutanasia”.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 52 del mismo señor Senador, propone agregar después de la palabra “sacrificio” la expresión “y beneficio”.

La Comisión coincidió con el sentido de la Indicación, en consideración a que la expresión “beneficio” se utiliza para indicar la muerte de los animales de abasto, distinguiéndose de la expresión “sacrificio” que tiene una connotación referida a la muerte "asistida" con el propósito de evitarle sufrimientos al animal.

- Se aprobó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 53 del H. Senador señor Stange, agrega después del vocablo “sacrificio”, la expresión “y eutanasia”.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 15

(Pasa a ser 14)

Dispone que los establecimientos industriales no regulados por la ley N° 19.162 (que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos referidos a esta industria), destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos deberán emplear procedimientos que aseguren su muerte indolora.

Se le formularon las indicaciones N°s. 54 y 55.

La Indicación N° 54 del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza las expresiones “su muerte indolora” por “una muerte sin sufrimientos innecesarios”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

o o o o o o

La Indicación N° 55 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, incorpora, a continuación del artículo 15, un artículo nuevo, al tenor del cual las personas afectas al cumplimiento de lo dispuesto en este Título, podrán omitir aquellos métodos o prácticas que eleven el costo de faenación o sacrificio de los animales.

Añade que al efecto se compararán los costos del proceso sin los referidos métodos y prácticas con los que resultarían de su aplicación, según un informe técnico de peritos, los que están obligados a evaluar los antecedentes que proporcionen los afectados. Sólo con dicho informe les serán obligatorias las disposiciones de este título.

Se estimó por parte de la Comisión que el artículo que se propone se aparta del espíritu de la iniciativa, cual es propender al bienestar animal, aun cuando ello incremente los costos de producción pecuaria. En todo caso, la Comisión tuvo presente que en la actualidad para competir en los mercados internacionales se deben cumplir rigurosas normativas sobre procesos productivos y manejo animal.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 16

(Pasa a ser 15)

El inciso primero, en sus letras a) a la j), tipifica aquellas conductas que, para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, constituyen actos de crueldad con los animales. Por su parte el inciso segundo establece que si cualquiera de tales ilícitos tiene asignada una pena mayor a la que establece el referido artículo, se aplicará al culpable la pena asignada al delito sancionado más severamente.

Se le formularon las indicaciones N°s. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

La Indicación N° 56 del H. Senador señor Viera-Gallo, propone suprimirlo.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 57 del H. Senador señor Horvath, sustituye el encabezamiento, por dos incisos que procuran especificar que el maltrato y la crueldad con animales serán castigados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 bis del Código Penal, quedando especialmente prohibidas las conductas que a continuación se consignan.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 58 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina la letra a), que establece como delito el hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos en relación con su especie, raza, edad y condición.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

Las Indicaciones N°s. 59, de los HH. Senadores señores Cariola y

Larraín, y 60, del H. Senador señor Stange, suprimen la letra c), que sanciona como delito la remoción, destrucción o alteración de cualquier órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

- La Indicación N° 59 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

- La Indicación N° 60 fue retirada por su autor.

La Indicación N° 61 del H. Senador señor Horvath, agrega en la letra c) después del vocablo “veterinarias”, la frase “sanitarias, de investigación científica”.

Su propósito es considerar como acciones lícitas la destrucción, alteración o remoción de un órgano de un animal, cuando éstas acciones se efectúan con fines educacionales o de investigación científica.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 62 del H. Senador señor Vega, incluye dentro de los tipos penales la aplicación de cualquier procedimiento o administración de sustancias que modifiquen las capacidades físicas de los animales en espectáculos.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

Las Indicaciones N°s. 63, del H. Senador señor Larraín, y 64, del H. Senador señor Stange, proponen la eliminación de la letra e), que establece como ilícito el empleo de instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

- La Indicación N° 63 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

- La Indicación N° 64 fue retirada por su autor.

La Indicación N° 65 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, reemplaza la letra e) para precisar que el tipo penal consiste en emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte en forma lenta y con sufrimiento en estado de conciencia.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 66 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina la letra f) que establece como delito el someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 67 del H. Senador señor Stange, sustituye en la letra f) la expresión “un animal” por “los animales”.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 68 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, sustituye la letra g), estableciendo como figura delictiva el abandono de un animal, si con ello se pone en peligro la salud o la seguridad de las personas, se ocasionaren daños a la propiedad ajena o se pusiere en peligro la salud de otros animales por contagio u otra causa.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 69 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, suprime el inciso final.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 17

(Pasa a ser 16)

Establece que la reincidencia en los delitos de que trata esta ley será sancionada de acuerdo a las reglas generales, disponiendo que si el reincidente fuere el dueño del animal agredido, se aplicará, además, como medida de seguridad la guarda de la especie en una institución de protección a los animales, a su costa.

Se le efectuaron las Indicaciones N°s. 70, 71 y 72.

La indicación N° 70 del H. Senador señor Viera-Gallo, lo elimina.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 71 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, reemplaza su inciso primero para precisar que la reincidencia en los delitos del artículo 16 o del artículo 291 bis del Código Penal será sancionada de acuerdo a las reglas generales.

- Se aprobó con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 72 del H. Senador señor Stange, agrega en el inciso final, a continuación de la palabra “animales”, la expresión “o persona idónea”, suprimiendo la coma que le sigue.

La Indicación posibilita que el animal objeto de una agresión pueda quedar, indistintamente, a cargo de una institución de protección animal o de una persona que el tribunal estime idónea, con lo que se precave el riesgo de sobrepasar la capacidad de guarda de las entidades de protección animal.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 18

(Pasa a ser 17)

Otorga competencia a los jueces de letras del crimen para conocer de los delitos de maltrato a los animales, aplicándose en los procesos a que hubiere lugar las normas del Código de Procedimiento Penal. No obstante ello, el inciso cuarto establece que la prueba se apreciará en conciencia.

El inciso final de la norma faculta al Tribunal para decretar algunas medidas de protección al animal agredido, las que se efectuarán, provisionalmente, a costa del procesado.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 73, 74, 75, 76 y 77.

La Indicación N° 73 del H. Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 74 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, elimina el inciso tercero que otorga privilegio de pobreza a las instituciones de protección animal que cuenten con personalidad jurídica.

La Comisión consideró que la Indicación propuesta no es coincidente con el espíritu y los objetivos que el proyecto persigue, razón por la cual estimó necesario se mantenga el privilegio de pobreza que se establece en su primer informe.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 75 del H. Senador señor Stange, reemplaza en el inciso cuarto la expresión “en conciencia” por “según las reglas de la sana crítica”.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 76 del H. Senador señor Horvath, reemplaza en la letra b) la palabra “sacrificio” por “eutanasia”.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 77 del H. Senador señor Stange, intercala en el inciso final, a continuación de la palabra “provisionalmente”, la expresión “en su caso”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 19

(Pasa a ser 18)

Dispone que la infracción de los artículos 5° y 10 y las relacionadas con el transporte de animales será sancionada con la multa que indica, otorgándose al Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización del cumplimiento de las mismas.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 78, 79 y 80.

Las Indicaciones N°s. 78 y 79 de S.E. el Presidente de la República y del H. Senador señor Horvath, respectivamente, sustituyen en su inciso primero el guarismo “10” por “15”.

- Fueron aprobadas con modificación de referencia por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 80 de S.E. el Presidente de la República, consulta un inciso final, nuevo, al tenor del cual la sanción consignada en el inciso primero se aplicará a la infracción de las normas establecidas en el artículo 10. Agrega que su cumplimiento será fiscalizado por el Ministerio de Educación a través de sus organismos dependientes.

- Se aprobó con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 21

(Pasa a ser 20)

Exceptúa de la aplicación de la ley a los deportes ecuestres criollos, los cuales, añade, continuarán rigiéndose por las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimientos a la Rienda.

Fue objeto de las Indicaciones N°s. 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

Al comenzar el análisis de estas Indicaciones tuvo lugar, en el seno de la Comisión, un debate relativo a la conveniencia de excluir del ámbito de aplicación de la ley determinadas actividades deportivas tradicionales, en cuanto éstas pudieran estimarse contrarias al espíritu que anima al legislador de contribuir a generar una cultura de protección y respeto a los animales.

Sobre el particular, se tuvo especialmente en cuenta por los señores Senadores que los denominados "deportes ecuestres criollos", según los antecedentes de que se dispuso durante la discusión general, se rigen por normativas propias de carácter interno que persiguen precaver el maltrato a los animales. En este sentido, se trataría de costumbres criollas que en general no vulnerarían el propósito que inspira al legislador.

Una de las tesis en discusión estimó, además, que tales prácticas deportivas forman parte del acervo cultural del país, encontrándose firmemente arraigadas en la vida rural, por lo que no sería oportuno prohibirlas ni someterlas a restricciones que obstaculicen su normal desenvolvimiento.

Otra de las tesis, por su parte, estuvo por conferirle una nueva redacción a la disposición, con el objeto de exigir que los deportes en cuestión armonicen sus regulaciones internas a lo decidido por el legislador. Dado que en la actualidad son deportes regulados, este planteamiento fue de parecer que no deberían existir dificultades para efectuar dicha adecuación. Al procederse de este modo, concluyó, el proyecto de ley en informe no contendría normas contradictorias susceptibles de generar conflictos de interpretación.

En cuanto a las riñas de gallos, la opinión de la Comisión fue mantener la decisión a que arribara en su primer informe, en orden a considerar esta actividad como un deporte que implica actos que atentan en contra de la vida o la salud de los animales y, en tal sentido, incluida en el tipo penal de la letra b) del artículo 15 del proyecto de ley, que no fue objeto de Indicaciones.

La Indicación N° 81 de la H. Senadora señora Frei, persigue precisar que la excepción en comentario se refiere a aquellos deportes tradicionales cuyo origen se encuentra en el mundo rural, a saber, el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y las riñas de gallos. Agrega que estas actividades deportivas están reguladas por disposiciones estatutarias que castigan el maltrato a los animales con los que se practican.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 82 del H. Senador señor Cordero, reemplaza el precepto para señalar que la excepción se aplica al rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y las riñas de gallos, que continuarán rigiéndose por sus respectivos estatutos y reglamentos.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 83 del H. Senador señor Horvath, lo sustituye para exigir que el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda adecuen sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en este proyecto de ley.

- Fue aprobada con modificaciones por mayoría, con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Stange y el voto en contra del H. Senador señor Moreno.

La Indicación N° 84 del H. Senador señor Vega, exceptúa a las disciplinas deportivas criollas agrupadas en la Federación de Rodeo Chileno, las cuales continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 85 del H. Senador señor Viera-Gallo, hace aplicable esta ley al rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda.

- En el entendido que persigue idéntico propósito que la Indicación N° 83, fue aprobada con modificaciones por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Stange y el voto en contra del H. Senador señor Moreno.

La Indicación N° 86 de S.E. el Presidente de la República, propone incluir un nuevo inciso final que lo autoriza, previo informe del Ministerio de Agricultura, para eximir de la aplicación de la ley a otras actividades o deportes criollos.

- Fue rechazada por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Horvath y Stange, y el voto favorable a la Indicación del H. Senador señor Moreno.

ARTÍCULO 22
(Pasa a ser 21)

Detalla, en seis numerales, las menciones que deberá contener el reglamento de la ley.

Se formularon las Indicaciones N°s. 87, 88, 89, 90 y 91 a esta disposición.

La Indicación N° 87 de S.E. el Presidente de la República, recaída en la letra c), referida a los parámetros máximos aplicables a trabajos de los animales que pudieren significarles esfuerzo excesivo según su especie, raza, edad y condición, agrega la idea de que tales parámetros se vinculan con la posibilidad de causarle a los animales un detrimento grave en su salud.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 88 del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime la letra e), relativa al tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 89 del H. Senador señor Stange, recaída en la letra f), vinculada con las condiciones mínimas que se cumplirán para la ejecución de experiencias en animales vivos, efectúa un ajuste de redacción.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 90 de S.E. el Presidente de la República, incorpora una nueva letra g), que incluye como mención toda disposición que fuere necesaria para la aplicación de la ley.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 91 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, agrega un nuevo inciso, al tenor del cual el reglamento no podrá significar mayores costos para el transporte y procesamiento industrial de animales.

La Comisión fue contraria a esta Indicación, atendido que el principio fundamental que motiva al legislador, de preservación de la vida y salud animal, debe a su juicio prevalecer por sobre otras consideraciones económicas.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 23

(Pasa a ser 22)

Exige que todas las prácticas que se realicen en clínicas y centros de atención veterinaria, se ejecuten bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 92 y 93.

La Indicación N° 92 del H. Senador señor Horvath, lo sustituye para precisar que se trata de aquellas prácticas que se efectúen en hospitales, consultas y centros de atención veterinaria las que requieren tanto en su dirección, cuanto en el ejercicio mismo de la práctica respectiva, de un médico veterinario.

La Comisión entiende que el artículo sólo alude a clínicas veterinarias u otros centros de esta índole, y no a instituciones de investigación o a entidades universitarias dedicadas al mismo objeto.

- Fue retirada por su autor.

La Indicación N° 93 del H. Senador señor Stange, introduce una enmienda formal.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

ARTÍCULO 24

(Pasa a ser 23)

Incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 77 del Código Sanitario, en virtud del cual los métodos que se empleen para mantener animales en cautiverio, controlar plagas o con fines de salud e higiene públicas deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 94, 95 y 96.

La Indicación N° 94 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, propone suprimirlo.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 95 del H. Senador señor Horvath, le confiere una nueva configuración a la disposición, incorporándole además un nuevo numeral, que enmienda el artículo 31 del Código Sanitario, para concordarlo con la proposición que se consulta en el proyecto para el artículo 77.

- Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

La Indicación N° 96 del H. Senador señor Horvath, incorpora una oración final que exige para el control de los perros vagos fomentar campañas sistemáticas de esterilización, evitando su eliminación.

La Comisión fue partidaria de acogerla con enmiendas, en el sentido de establecer que las acciones que se implementen para el control de la población canina priorizarán medidas integrales de prevención, entre ellas, educación de la comunidad para la tenencia responsable de animales, controles sistemáticos de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

- Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega.

o o o o o o

A continuación, la Indicación N° 97 del mismo señor Senador, consulta la incorporación de **tres nuevos artículos** al proyecto. La Comisión dividió por artículos su discusión y votación.

El primero, prohíbe eliminar animales domésticos vagos con estricnina u otros medios que vulneren el artículo 291 bis del Código Penal. Además, establece el deber de planificar a nivel comunal su tenencia responsable y llevar un registro de ellos y de los que tienen dueño para fines sanitarios, así como para el cobro de los derechos municipales que correspondan.

La Comisión consideró que el propósito que persigue se encuentra ya recogido en el acuerdo adoptado respecto de la Indicación N° 96.

- Fue retirado por su autor.

El segundo, modifica el artículo 567 del Código Civil, incorporándole un inciso final que clasifica las cosas muebles en animadas e inanimadas. Aquéllas comprenden a los animales de cualquier especie viviente que en ciertas condiciones reciben especial protección de la ley, y éstas corresponden a las cosas que carecen de tales atributos.

Cabe señalar que a juicio del Senador señor Horvath, nuestra legislación civil, en lo que concierne a la clasificación de los bienes, debería ser armonizada con los conceptos y criterios que se admiten en la actualidad respecto del estatuto que correspondería a los animales.

- Fue rechazado por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Moreno, Stange, Valdés y Vega, y el voto favorable a la Indicación del H. Senador señor Horvath.

El tercero, agrega un nuevo artículo 28 bis a la ley N° 19.496, que obliga a rotular como información comercial los productos farmacéuticos,

alimenticios de uso médico y cosméticos, cuya elaboración importe experiencias con animales vivos, señalando que cumplen con la Ley de Bienestar Animal.

El Senador señor Horvath sostuvo que este precepto recogería una tendencia generalizada en los países desarrollados, que formaría parte de una cultura social de respeto y protección a la naturaleza.

- Fue rechazado por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Moreno, Stange, Valdés y Vega, y el voto favorable a la Indicación del H. Senador señor Horvath.

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Prescribe que el Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, y señala el procedimiento respectivo.

Se le formularon las Indicaciones N°s. 98 y 99. La primera de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, la segunda del H. Senador señor Viera-Gallo. Ambas Indicaciones proponen suprimirlo.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Señala que el reglamento deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la ley.

Fue objeto de las Indicaciones N°s. 100, 101 y 102.

La Indicación N° 100 de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye para precisar que los reglamentos a que alude el artículo 22 deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 101 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, efectúa una enmienda de técnica legislativa.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

La Indicación N° 102 de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín, incorpora cuatro nuevos incisos que establecen un procedimiento de reclamación para el evento de que el reglamento exceda los términos del artículo 22, entregándole competencia al primer juzgado de letras de Santiago.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.

ARTÍCULO 3° TRANSITORIO

Otorga un año de plazo, a contar de la publicación del reglamento, a los establecimientos y medios de transporte para adecuar sus instalaciones a las normas de la ley.

Fue objeto de las Indicaciones N°s. 103 y 104, ambas de los HH. Senadores señores Cariola y Larraín.

La primera, efectúa una enmienda de técnica legislativa. **Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

La segunda, persigue que el plazo para adecuar instalaciones comience a correr desde que quede ejecutoriada la resolución que se pronuncie respecto de la reclamación a que alude la Indicación 102. **Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Moreno y Stange.**

o o o o o o

En seguida, la Indicación N° 105, del H. Senador señor Horvath, propone incluir un nuevo artículo transitorio.

La norma pretende que el reglamento mencionado en la letra e) del artículo 77 del Código Sanitario, se dicte dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley. Exige, además, que dicho reglamento establezca un sistema de registro obligatorio para los animales domésticos de compañía, con cargo a sus dueños, fomentando su tenencia responsable.

- Fue retirada por su autor.

En mérito de los acuerdos señalados precedentemente, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2°

- Reemplazar el punto final (.) de su inciso segundo, por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “distinguiendo en los primeros entre aquellos de compañía, trabajo y producción.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 3º

- En el inciso segundo, agregar a continuación de la palabra “animales”, el vocablo “silvestres”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 4º

- Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Los implementos fabricados industrialmente que se utilicen para la estabulación, albergue y transporte deberán contar con la certificación de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de la protección de los animales.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 5º

- Eliminar, en el inciso primero, la siguiente expresión: “estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase: “establecimientos destinados a la atención veterinaria” por: “hospitales, clínicas y consultas veterinarias”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 6º

- Sustituir la frase “en sus diversos niveles” por “en sus niveles básico y medio”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

Artículo 8º

- Reemplazar la letra e), por la siguiente:

“e) Dos representantes de las Asociaciones Gremiales de Médicos Veterinarios del país.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

- En el inciso final, agregar después de la palabra “funcionamiento”, la siguiente frase precedida de una coma(,): “y podrá tener su asiento en una universidad estatal o en otra debidamente reconocida.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

Artículo 10

- Eliminar el inciso segundo.

(Aprobada por unanimidad 4-0).

o o o

- Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los establecimientos a que se refiere este artículo, deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

o o o

Artículo 11

- En el inciso primero, agregar, después de la palabra “vivos”, la frase “que involucren su alteración física”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

- Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior y los centros especializados de investigación deberán contemplar en sus reglamentos las normas nacionales e internacionales por las cuales se rige la experimentación en animales vivos con fines docentes y de investigación científica. Asimismo, deberán mencionar las instituciones públicas o privadas que las hubieren dictado.”.

(Aprobada por unanimidad 4-0)

Artículo 13

- Eliminarlo.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 14

(Pasa a ser 13)

- Agregar, después de la palabra “sacrificio”, la expresión “y beneficio”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 15

(Pasa a ser 14)

- Reemplazar las expresiones “su muerte indolora” por “una muerte sin sufrimientos innecesarios”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 16

(Pasa a ser 15)

- Intercalar, en la letra c), entre la coma (,) que sigue a la palabra “veterinarias” y la expresión "de manejo", la frase “sanitarias, de investigación científica,”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- Agregar, en la letra d), después de la palabra “deportivas”, la expresión “o espectáculos”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- Eliminar el inciso final.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 17

(Pasa a ser 16)

- Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“La reincidencia en los delitos del artículo 15 de esta ley o del artículo 291 bis del Código Penal, será sancionada de acuerdo a las reglas generales.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- En el inciso final, agregar, a continuación de la palabra “animales”, suprimiendo la coma (,) que le sigue, la expresión “o persona idónea,”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 18

(Pasa a ser 17)

- En el inciso cuarto, reemplazar la expresión “en conciencia” por “según las reglas de la sana crítica”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

- En el inciso final, a continuación de la palabra “provisionalmente”, intercalar la expresión “,en su caso,”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 19

(Pasa a ser 18)

- En el inciso primero, sustituir el guarismo “10” por “14”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

o o o

- Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“La misma sanción indicada en el inciso primero se aplicará a la infracción de las normas establecidas en el artículo 10. Su cumplimiento será fiscalizado por el Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos dependientes.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

o o o

Artículo 21

(Pasa a ser 20)

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- Los deportes criollos, el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a las disposiciones de esta ley.”.

(Aprobada por mayoría 2-1)

Artículo 22

(Pasa a ser 21)

- Agregar, en la letra c), después de la expresión “un”, la frase “detrimento grave en su salud por”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

- Eliminar, en la letra f), la expresión “la ejecución de”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

o o o

- Consultar la siguiente letra g), nueva:

“g) Toda otra disposición que fuere necesaria para la aplicación de esta ley.”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 23

(Pasa a ser 22)

- Intercalar, entre los vocablos “las” y “prácticas”, la expresión “actividades y”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 24

(Pasa a ser 23)

- Sustituirlo por el siguiente:

Sanitario: “Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código

1. Agrégase al artículo 31 el siguiente inciso segundo:

77.”. “En estas acciones regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

nuevos: 2. Agréganse al artículo 77 los siguientes incisos segundo y tercero,

“Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Las acciones que se adopten para el control de la población canina deberán priorizar la aplicación de medidas integrales de prevención, entre ellas, la educación para la tenencia responsable de animales; el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.”.

(Aprobada por unanimidad 5-0)

Artículo 2º transitorio

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 21 deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.”.

(Aprobada por unanimidad 3-0)

Artículo 3º transitorio

- Sustituir la expresión “artículo 20” por “artículo 21”.

(Aprobada por unanimidad)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 2º.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales vertebrados; y también a los invertebrados que establezca el reglamento.

El Reglamento definirá, además, las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie, **distinguiendo en los primeros entre aquellos de compañía, trabajo y producción.**

TÍTULO II

De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales **silvestres** no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Los implementos fabricados industrialmente que se utilicen para la estabulación, albergue y transporte deberán contar con la certificación de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de la protección de los animales.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- El funcionamiento de circos, parques zoológicos, y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; de establecimientos destinados a la investigación y docencia, laboratorios de diagnóstico e investigación; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de **hospitales, clínicas y consultas veterinarias**, al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.

Estos recintos deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

TÍTULO III

De la educación para la protección de los animales

Artículo 6°. El proceso educativo, en sus niveles **básico y medio**, a través de sus programas y de transmisión de conocimientos, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

TÍTULO IV

Del Comité de Bioética

Artículo 7°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, el que deberá elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley; definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 8°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) **Dos** representantes de las Asociaciones Gremiales de Médicos Veterinarios del país.

f) Dos representantes de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designados por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su

propio régimen de organización y funcionamiento, y **podrá tener su asiento en una universidad estatal o en otra debidamente reconocida.**

TÍTULO V

De la experiencia en animales vivos

Artículo 9º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experiencia en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de estudiar y conocer su comportamiento; verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos y realizar demostraciones docentes.

Artículo 10.- Las experiencias en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, limitadas a los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

Los establecimientos a que se refiere este artículo, deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 11.- No podrán realizarse experiencias en animales vivos **que involucren su alteración física** en los niveles básico y medio de la enseñanza.

En la educación superior, las referidas experiencias sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las instituciones de educación superior y los centros especializados de investigación deberán contemplar en sus reglamentos las normas nacionales e internacionales por las cuales se rige la experimentación en animales vivos con fines docentes y de investigación científica. Asimismo, deberán mencionar las instituciones públicas o privadas que las hubieren dictado.

Artículo 12.- Las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios deberán ser practicadas por un médico veterinario.

TÍTULO VI

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 13.- En el sacrificio y **beneficio** de animales, deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 14.- Los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos, deberán emplear procedimientos técnicos que aseguren **una muerte sin sufrimientos innecesarios**, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.

TÍTULO VII

Prohibiciones especiales, sanciones y procedimiento

Artículo 15.- Para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, también constituyen actos de crueldad o maltrato con los animales, los siguientes:

- a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.
- b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.
- c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, **sanitarias, de investigación científica**, de manejo pecuario o control poblacional.
- d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas **o espectáculos**.
- e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte con sufrimiento en estado de conciencia.
- f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.
- g) Abandonar a un animal.
- h) Ejecutar experiencias en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 10, 11 y 12.
- i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.
- j) Promover en publicaciones o medios de comunicación prácticas de crueldad o maltrato de los animales.

Artículo 16.- **La reincidencia en los delitos del artículo 15 de esta ley o del artículo 291 bis del Código Penal, será sancionada de acuerdo a las reglas generales.**

Si el reincidente fuere el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales **o persona idónea**, a costas del ofensor.

Artículo 17.- Será competente para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales el juez de letras del crimen del lugar donde se cometió el delito.

En los procesos a que dieron lugar los referidos delitos, se aplicarán, además de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

Las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica gozarán del privilegio de pobreza.

La prueba se apreciará **según las reglas de la sana crítica**.

El tribunal estará, además, facultado para decretar alguna de las siguientes medidas:

a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 13.

Las medidas señaladas en las letras a) y b) precedentes se llevarán a efecto provisionalmente, **en su caso**, a costa del procesado.

Artículo 18.- La infracción de los artículos 5° y 14 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I de la ley N° 18.755. Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las referidas normas estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

La misma sanción indicada en el inciso primero se aplicará a la infracción de las normas establecidas en el artículo 10. Su cumplimiento será fiscalizado por el Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos dependientes.

Artículo 19.- Se concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.

Artículo 20 - Los deportes criollos, el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII Disposiciones generales

Artículo 21.- El reglamento comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transportes de animales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

b) Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de animales en los establecimientos a que se refiere el artículo 5°, según el tipo de establecimiento, categoría y especie de animal de que se trate.

c) Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que pudieren significarles un **detrimento grave en su salud por** esfuerzo excesivo, en relación con su especie, raza, edad y condición.

d) Los métodos aplicables al beneficio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales a que se refiere el artículo **14**.

e) El tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales, de conformidad con el artículo **15**, letras d) y e).

f) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para las experiencias en animales vivos a que se refiere el Título V.

g) Toda otra disposición que fuere necesaria para la aplicación de esta ley.

Artículo **22**.- Todas las **actividades** y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo **23**.- **Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:**

1. Agrégase al artículo 31 el siguiente inciso segundo:

"En estas acciones regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77."

2. Agréganse al artículo 77 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Las acciones que se adopten para el control de la población canina deberán priorizar la aplicación de medidas integrales de prevención, entre ellas, la educación para la tenencia responsable de animales; el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos."

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros sesenta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes,

directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 8º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- **Los reglamentos** a que se refiere el artículo **21** deberán dictarse dentro del **plazo de un año** desde la publicación de esta ley.

Artículo 3º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo **21**."

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de julio y 2 y 16 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Ölckers, Gabriel Valdés Subercaseaux y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2000.

(FDO.): Magdalena Palumbo Ossa,
Secretario

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES FERNÁNDEZ,
MORENO, NÚÑEZ, PIZARRO Y ZALDÍVAR, DON ADOLFO, CON LA QUE
INICIAN UN PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA A FAVOR DE PERSONAS QUE
HAN INFRINGIDO DISPOSICIONES SOBRE RECLUTAMIENTO DE LAS
FUERZAS ARMADAS (2576-07)**

Los diputados Lily Pérez, Víctor Barrueto (Presidente de la H. Cámara, Sergio Elgueta, Francisco Encina, Patricio Hales, Francisco Huenchumilla, Enrique Krauss, Roberto León, Arturo Longton, Luis Pareto, Edgardo Riveros, Exequiel Silva, Sergio Velasco y Patricio Walker han propuesto la dictación de una ley de amnistía a favor de las personas que han infringido las disposiciones de la ley sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas.

Se trata, como señala la definición literal del término, de promover "el olvido de ciertos delitos de carácter político", como son la no inscripción en los registros militares o el incumplimiento de los llamados de diversa naturaleza que formulan las jefaturas de las instituciones de la defensa nacional.

En diversas ocasiones el legislador ha promovido esta clase de medidas de excepción. Específicamente, en el caso de estas faltas e incumplimientos, la última normativa fue dictada en febrero de 1994. Desde entonces a la fecha, según estimaciones de las organizaciones juveniles que han promovido la dictación de la medida, un promedio de 8.000 jóvenes anualmente incurrir en las infracciones de que se trata. La mayoría de ellas no son denunciadas, si bien quedan registradas en los prontuarios de los infractores y afectan sus antecedentes impidiéndoles la obtención de trabajo e, incluso, la de títulos profesionales.

La medida que se sugiere resulta, además de procedente, oportuna. Bien se sabe que el sistema de servicio militar a que ella se refiere ha sido objeto de un profundo análisis en los últimos tiempos y todo indica que, cumplido pronto un centenario de su establecimiento, se le introducirán modificaciones. Conveniente es, entonces, que el Estado condone las infracciones producidas en relación con una normativa que se sustituirá. Adicionalmente, la iniciativa que se propone recoge el espíritu de reconciliación y perdón social que anima al Jubileo convocado por la Iglesia Católica, el cual es compartido por creyentes y no creyentes.

Por lo expuesto compartimos plenamente los criterios fundantes y el texto del proyecto elaborado por los señores diputados, texto que, además, según se ha informado, cuenta con la opinión favorable del señor Ministro de Defensa Nacional.

Con todo, consideramos que los términos en que los señores diputados han redactado la moción original, extendiendo su alcance hasta la fecha en que el proyecto se convierta en ley, son demasiado amplios y podrían constituir una mala señal hacia los jóvenes que deben dar actual cumplimiento a las normas sobre conscripción y reclutamiento. Ciertamente que corresponde superar los efectos de las infracciones cometidas pero en modo alguno conviene desalentar su futuro cumplimiento, sin perjuicio de instar como se ha hecho, por una revisión y eventual perfeccionamiento de un sistema que en pocas semanas cumplirá cien años de aplicación en el país. Por lo anterior hemos considerado prudente establecer como fecha límite de las infracciones que se amnistían la del pasado 31 de julio.

En atención a que una iniciativa de esta especie debe iniciarse, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 62 de la Constitución Política, en este H. Senado y conforme a lo solicitado por los autores originales de ella, venimos en hacerla propia con la modificación descrita, solicitando la aprobación y despacho del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.. Concédese amnistía a favor de las personas que al 31 de julio de 2.000 hayan cometido infracción a los artículos 70 a 75 y 79 del Decreto Ley N° 2.306, de 1978, beneficio que deberá hacerse valer en el Cantón de Reclutamiento correspondiente al domicilio del infractor.

Los infractores del referido Decreto con Fuerza de Ley que se encuentren acuartelados cumpliendo sentencias condenatorias y que hubieren cumplido sentencias condenatorias y que hubieren cumplido el tiempo de convocatoria sin el recargo legal deberán ser licenciados una vez concedida la amnistía. Los que no hubieren completado su tiempo de convocatoria podrán continuar en servicio hasta completar dicho tiempo o ser licenciados de acuerdo a las necesidades de personal de las Fuerzas Armadas".

(FDO.): SERGIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.~ RAFAEL MORENO ROJAS.-
RICARDO NÚÑEZ MUÑOZ.~ JORGE PIZARRO SOTO.- ADOLFO
ZALDIVAR LARRAIN

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RELATIVO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (1630-07)

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Cabe señalar que, mediante oficio N° 3012, de 8 de agosto de 2000, la H. Cámara de Diputados comunicó su aprobación a las enmiendas propuestas por el H. Senado al proyecto de ley, con excepción de las siguientes, que desechó:

- Las recaídas en los artículos 10, 23, 33, 44, 47, 48, 49, 62, 63, 68, 70, 81, 83, 99, 117, 118, 119, 121, 135, 137, 161, 170, 171, 180, 185, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 230, 238, 239, 248, 260, 261, 277, 291, 292, 317, 320, 336, 338, 340, 341, 343, 353, 361, 363, 364, 365, 373, 374, 375, 379, 380, 382, 384, 385, 387, 394, 395, 407, 408, 477, 478, 481, 486, 491, 490 y 528.

- Las que tienen por finalidad agregar los artículos 85, 95, 110, 184, 193, 223, 253, 274, 321, 361, 376, 387 y 422, nuevos.

Informó, además, que esa Corporación acordó designar para que la representasen en la Comisión Mixta a la H. señora Diputada doña María Pía Guzmán Mena y a los HH. señores Diputados don Juan Bustos Ramírez, don Juan Antonio Coloma Correa, don Sergio Elgueta Barrientos y don Zarko Luksic Sandoval.

El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el mismo día, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó y dio cumplimiento a su cometido el día 8 de agosto de 2000, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney y HH. Diputados señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González (quien reemplazó al H. Diputado don Juan Bustos Ramírez) y señores Sergio Elgueta Barrientos y Zarko Luksic Sandoval. Eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Díez.

Concurrieron el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, acompañado de sus asesores, profesores señores Rafael Blanco Suárez y Cristián Riego Ramírez. Asistió también el profesor señor Jorge Bofill Genzsch.

Con el objeto de dar cumplimiento a su cometido en forma más sistemática y, al mismo tiempo, expedita, la Comisión Mixta acogió la propuesta del Ejecutivo de agrupar las disposiciones involucradas en la controversia de acuerdo a los temas centrales que deberían ser objeto de debate.

Se determinó, así, la existencia de cuatro grandes órdenes de materias, integrados por los artículos que en cada caso se señalan, indicándose entre paréntesis la numeración dada por el H. Senado:

1.- Intervención en el procedimiento penal del tercero civilmente responsable:

Artículos 10 (12), 68 y 70 (59), 81 (62), 83 (63), 137 (109), 336 (298), 340 (304), 341 (307 y 308), 361 (328), 374 (340), 382 (344), 387 (349), 394 (357 y 362), 376 nuevo, y 387 nuevo.

2.- Cambio de ubicación del Título en que se regula la prueba:

Artículos 199 a 205 (166 a 172), supresión del artículo 206, 208 a 215 y 218 (173 a 181), 217 (182), 219 (183), 184 nuevo, supresión del artículo 220; 221, 222 y 224 (185 y 187), 223 (189), 225 (191), 226 (192), 193 nuevo, 228 (190), 230 (188), 238 (194) y 239 (195).

3.- Procedimientos de desafuero y de querrela de capítulos:

Artículos 477 (418), 478 (420 y 421), 422 nuevo, 481 (423), 486 (427), 491 (430) y 490 (431).

4.- Otras materias específicas:

Artículos 23 (19), 33 (29), 44 (346), 47 a 49 (43), 62 (53), 63 (54), 99 (79), 117 a 119, 121 y 260 (224), 135 (108), 85 nuevo, 95 nuevo, 110 nuevo, 161 (131), 170 (140), 171 (141), 180 (150), 185 y 186 (155), 248 (205), 223 nuevo, 261 (227), 277 (237), 291 (250), 292 (251), 253 nuevo, 274 nuevo, 317 (278), 320 (281), 338 (301), 343 (310), 353 (320), 321 nuevo, 363 (330), 364 y 365 (331), 373 (338), 375 (41), 379 (341), 380 (342), 384 (345), 385 (347), 395, 407 y 408 (360), 361 nuevo, y 528 (471).

Sobre esa base, la Comisión Mixta abordó de inmediato el cumplimiento de su propósito, adoptando los acuerdos que se reseñan a continuación.

- - -

1.- Artículos relacionados con la intervención en el procedimiento penal del tercero civilmente responsable: 10 (12), 68 y 70 (59), 81 (62), 83 (63), 137 (109), 336 (298), 340 (304), 341 (307 y 308), 361 (328), 374 (340), 382 (344), 387 (349), 394 (357 y 362), 376 nuevo, y 387 nuevo.

Los HH. señoras Diputadas y señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta propusieron reestudiar la decisión del H. Senado de restringir la interposición de acciones civiles en el procedimiento penal sólo a aquellas que deduzca la víctima en contra del imputado, sin perjuicio, desde luego, de la acción restitutoria de la cosa que fue objeto del delito. Sostuvieron que, en un significativo número de casos, la acción civil en contra del tercero civilmente responsable no ofrecería gran complejidad, y permitir su interposición evitaría que la víctima deba accionar separadamente ante el tribunal civil. Propusieron, para hacerse cargo de la posibilidad de que el ejercicio de la acción civil contra el tercero importe complicaciones para el proceso penal, facultar al juez de garantía para negarse a admitir a tramitación las demandas civiles cuando la complejidad de las cuestiones propuestas o el número de personas demandadas pudiere ocasionar considerable retardo o entorpecer significativamente la tramitación del juicio oral.

Por su parte, los HH. señores Senadores declararon que el motivo determinante de la resolución del H. Senado fue el temor de recargar desde el inicio el procedimiento penal con la tramitación y resolución de materias que, aunque están vinculadas con los hechos que le dan origen, son de naturaleza distinta. Subrayaron que, a poco tiempo de la paulatina entrada en vigencia de la reforma procesal penal, con las dificultades consiguientes que tendrán todos los organismos y las personas llamadas a darle aplicación, por las profundas novedades que introduce en nuestro ordenamiento procesal, median razones de prudencia que aconsejan esperar el desenvolvimiento de las instituciones y reglas que se contemplan, que son fundamentalmente de orden penal pero que también comprenden aspectos civiles, antes de resolver si es útil o conveniente adicionarle otras materias civiles.

Agregaron que les preocupaba, en la misma línea de reflexión, la mayor dilación del procedimiento penal, pero, todavía más, los eventuales efectos que podría querer atribuirse en la controversia penal a la resolución de las acciones civiles, que incluso expondrían a restar eficacia a la decisión penal, como ocurría con el artículo 394, inciso segundo, del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, en virtud del cual se señalaba que el imputado se vería favorecido en su responsabilidad penal por el recurso de un responsable civil, cuando se estableciere cualquier situación relativa a la acción penal de que debiere seguirse la absolución del imputado. Por último, observaron que la fórmula que se propone de entregar al tribunal la determinación de si acepta o no tramitación la demanda civil es de dudosa constitucionalidad, a la luz del fallo del Tribunal Constitucional recaído en la actual ley N° 19.374, en donde se manifestó contrario a esta idea de “competencia flexible”, estimando que vulneraba la Carta Fundamental el artículo que permitía que la Corte Suprema rechazare de plano el recurso de casación que careciera de relevancia jurídica para la adecuada interpretación del derecho, porque ello implica excusarse de resolver por una circunstancia que no guarda relación alguna con la pretensión del recurrente.

La Comisión Mixta, luego de ponderar la situación, se inclinó por aceptar la posición del H. Senado. Convino que, en el actual estado de la reforma, la ampliación del ejercicio de las acciones civiles no se aviene con el propósito compartido de agilizar la tramitación del procedimiento penal y en particular del juicio oral, al que apuntan incluso varias de las propuestas que los HH. señoras Diputadas y señores Diputados traen a la Comisión Mixta. Tuvo en cuenta, además, que la limitación que contemplará el Código no es excepcional en el derecho comparado, porque la legislación alemana recoge el mismo predicamento y, si bien existe una norma que deja entregada la determinación acerca de la admisibilidad de la acción civil al tribunal -a similitud de la sugerencia planteada ante la

Comisión Mixta-, su aplicación práctica demuestra que la regla muy general es que no se admita a tramitación la demanda civil, por las alteraciones que ocasiona en la organización del juicio oral.

- En consecuencia, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic, la Comisión Mixta acordó proponeros la aprobación del texto del Senado para los artículos ya mencionados.

2.- Artículos relacionados con el cambio de ubicación del Título en que se regula la prueba: 199 a 205 (166 a 172), supresión del artículo 206, 208 a 215 y 218 (173 a 181), 217 (182), 219 (183), 184 nuevo, supresión del artículo 220; 221, 222 y 224 (185 y 187), 223 (189), 225 (191), 226 (192), 193 nuevo, 228 (190), 230 (188), 238 (194) y 239 (195).

Los HH. señoras Diputadas y señores Diputados miembros de la Comisión Mixta manifestaron que el rechazo de estas disposiciones no obedece a razones de fondo, sino que a la conveniencia de cambiarlas de ubicación, del Libro Primero, “Disposiciones Generales”, al Libro Segundo, “Procedimiento Ordinario”. De esta forma, se contribuirá a una mejor sistematización del Código, pero, principalmente, quedará en claro que estas reglas probatorias no se aplican a las actuaciones del procedimiento anteriores al juicio oral.

La Comisión Mixta hizo suyo ese planteamiento, acordando ubicar los cinco párrafos del Título VIII del Libro Primero, compuestos por los artículos 166 a 195 del H. Senado, como nuevos párrafos 4º a 8º del Título III del Libro Segundo, pasando los actuales párrafos 4º y 5º del H. Senado a ser párrafos 9º y 10, respectivamente.

- El acuerdo fue adoptado en forma unánime por la Comisión Mixta, integrada en la forma que se acaba de expresar.

3.- Artículos relacionados con los procedimientos de desafuero y de querrela de capítulos: 477 (418), 478 (420 y 421), 422 nuevo, 481 (423), 486 (427), 491 (430) y 490 (431).

Los HH. señoras Diputadas y señores Diputados que integraron la Comisión Mixta dieron a conocer su preocupación porque el hecho de que el H. Senado estableciera el cierre de la investigación como la oportunidad para impetrar el desafuero de un parlamentario – o intendente y gobernador, en su caso- podría entenderse como que la investigación se habría debido llevar a cabo sin poderse decretar ninguna medida cautelar personal, ni ninguna diligencia de aquellas que necesitan autorización judicial, que se refirieran a la persona aforada. Similar inquietud concurre en el caso de la querrela de capítulos.

La Comisión Mixta analizó detenidamente el artículo 58 de la Constitución Política. Varios de sus HH. señores miembros dejaron constancia de la necesidad de revisar este instituto, con vistas a su supresión del texto constitucional.

Sin perjuicio de esas opiniones, a la Comisión Mixta le pareció claro que, de acuerdo a la Carta Fundamental, la protección que emana del fuero se refiere a que el diputado o senador “no puede ser procesado ni privado de su libertad” sin que se declare haber lugar a formación de causa. El concepto de “formación de causa”, por consiguiente, adquiere sentido en relación con alguna de las dos posibilidades que la misma regla contempla: el procesamiento o la privación de libertad.

De allí que el H. Senado haya estimado que, en el nuevo procedimiento penal, el procesamiento equivale a la acusación que formule el ministerio público. La formalización de la investigación es una etapa muy inicial para entender que un parlamentario está procesado, porque se desconoce si de la investigación resultará mérito para formularle cargos o no. Si para formalizar la investigación se requiriese el desafuero, el parlamentario podría estar suspendido del ejercicio de su cargo hasta por dos años, vale decir, la mitad de un período legislativo, y luego se le podría sobreseer o el fiscal podría declarar que no hay mérito para deducir acusación en su contra, con todo lo que importa el lapso de suspensión en cuanto a alterar la voluntad de la ciudadanía.

Consideró la Comisión Mixta que se ajusta en mayor medida al precepto constitucional, resulta más sano desde el punto de vista del funcionamiento normal de las instituciones y cautela en mejor forma la efectiva igualdad ante la ley, que las personas con fuero estén sometidas a las mismas reglas que cualquier otra persona durante toda la etapa de investigación. Vale decir, el fiscal podrá dirigir la investigación en su contra, recabando la autorización judicial cuando sea procedente, y le corresponderá al aforado, a su vez, el ejercicio de los derechos previstos para los imputados. El fuero únicamente entrará a funcionar cuando el fiscal estime pertinente deducir acusación, salvo, por cierto, que considerare apropiado privar de libertad previamente a la persona aforada, que es la otra hipótesis constitucional para la cual se requiere desafuero previo. En cualquiera de esos dos casos, deberá recabar de la Corte de Apelaciones la declaración a que alude la Constitución Política.

Un predicamento similar resolvió seguir la Comisión Mixta respecto de la querrela de capítulos, en cuanto a la oportunidad procesal para impetrar la declaración de la Corte de Apelaciones.

Por consiguiente, mantuvo las disposiciones aprobadas por el H. Senado, con la sola excepción del artículo 420, en el que acogió los planteamientos efectuados por los HH. señoras y señores Diputados, en el sentido de que la resolución que se pronuncie sobre la petición de desafuero sea apelable para ante la Corte Suprema tanto si la acoge como si la desecha.

- Los acuerdos fueron adoptados por mayoría de ocho votos contra uno, emitido este último por el H. Diputado señor Elgueta, salvo la aprobación de la propuesta de los HH. señoras y señores Diputados respecto del artículo 420, que se aceptó por unanimidad. Votaron los Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

4.- Artículos relativos a materias específicas: 23 (19), 33 (29), 44 (346), 47 a 49 (43), 62 (53), 63 (54), 99 (79), 117 a 119, 121 y 260 (224), 135 (108), 85 nuevo, 95 nuevo, 110 nuevo, 161 (131), 170 (140), 171 (141), 180 (150), 185 y 186 (155),

248 (205), 223 nuevo, 261 (227), 277 (237), 291 (250), 292 (251), 253 nuevo, 274 nuevo, 317 (278), 320 (281), 338 (301), 343 (310), 353 (320), 321 nuevo, 363 (330), 364 y 365 (331), 373 (338), 375 (41), 379 (341), 380 (342), 384 (345), 385 (347), 395, 407 y 408 (360), 361 nuevo, y 528 (471).

Artículo 23 Cámara de Diputados (Artículo 19 Senado)

Regula el contenido y formalidades de los requerimientos de información que formulen los fiscales y los tribunales con competencia criminal a cualquier autoridad u órgano del Estado.

El H. Senado estableció un procedimiento aplicable a la entrega de informaciones o documentos que en virtud de la ley revistan el carácter de secreto o reservado, el cual, en lo fundamental, entrega a la Corte Suprema la determinación acerca de si deben proporcionarse o no.

La H. Cámara de Diputados propone, según expusieron sus HH. señoras y señores integrantes en la Comisión Mixta, que tal decisión sea adoptada por regla general por las Cortes de Apelaciones, reservando a la Corte Suprema la decisión de esta materia sólo cuando la negativa de una autoridad a proporcionar los antecedentes se fundamente en que su publicidad puede afectar la seguridad nacional.

La Comisión Mixta tuvo presente que nuestro ordenamiento contempla varias normas que confían a la Corte Suprema la resolución de este tipo de materias cuando pudiere estar involucrada la seguridad nacional: el artículo 144 del Código de Justicia Militar; el artículo 16, inciso tercero, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y el artículo 11 ter de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El planteamiento de la H. Cámara de Diputados guarda armonía con el artículo 209 del proyecto que proponemos, que precisamente entrega a la Corte Suprema la decisión sobre la práctica de la diligencia en determinados recintos en que se encontraren información o elementos reservados, cuyo conocimiento pudiera afectar la seguridad nacional. Por otra parte, es congruente con el propósito de que, como regla general, los pronunciamientos que deba adoptar un tribunal superior sobre el procedimiento penal queden radicados en el órgano inmediato, esto es, la Corte de Apelaciones respectiva, como forma de evitar dilaciones, acercar la justicia a las personas y reforzar el papel de gobierno judicial de la Corte Suprema.

- Por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic, la Comisión Mixta acordó proponeros acoger la propuesta de la H. Cámara de Diputados, en la forma que aparece más adelante.

Artículo 33 Cámara de Diputados (Artículo 29 Senado)

Dispone que las notificaciones al imputado privado de libertad se le harán en persona, y señala como lugares en que pueden ser practicadas el tribunal o el establecimiento penal en que se encontrare recluido.

El rechazo de la H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite, obedeció al propósito de dar preferencia a las notificaciones en el lugar en que el sujeto se encontrare privado de libertad, a fin de reducir el número de personas que deben ser trasladadas diariamente a los tribunales, que, en un 65%, responde solamente a la obligación de notificarles las resoluciones denegatorias de libertad.

La Comisión Mixta aceptó esta idea, y resolvió establecer, como regla general, que estas notificaciones personales se practicarán mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución que el tribunal hubiere enviado por fax, por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación idóneo. Si el notificado no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario.

- El texto que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 375 Cámara de Diputados

(Artículo 41 Senado)

El artículo 41 del H. Senado ordena que el juicio oral debe ser registrado en forma íntegra.

El motivo de su rechazo por la H. Cámara de Diputados es evitar que pudiera entenderse que la única forma de registro es la escrituración total de las diferentes actuaciones.

Hicieron presente los HH. señores Senadores que la finalidad que se tuvo en vista al sustituir el artículo 375, y consignar solamente que el registro del juicio oral debe ser íntegro, fue precisamente evitar las dificultades que podrían derivarse de la enumeración de hechos que consultaba ese precepto.

La Comisión Mixta, por consiguiente, decidió, para hacer todavía mayor claridad en este punto, añadir al texto del H. Senado que el registro íntegro podrá hacerse por cualquier medio que asegure fidelidad.

- El acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los mismos HH. señoras y señores integrantes de la Comisión Mixta que se acaban de mencionar.

Artículos 47, 48 y 49 Cámara de Diputados
(Artículo 43 Senado)

El artículo 43 del H. Senado da reglas sobre la conservación de los registros judiciales mientras dure la investigación o el respectivo proceso, su reemplazo por una copia fiel si se viere dañado y la forma de proceder si no existiere copia fiel.

Informaron los HH. señoras Diputadas y señores Diputados miembros de la Comisión Mixta que este artículo fue rechazado por considerar que el desarrollo en sus incisos segundo y tercero de las hipótesis de reemplazo o sustitución de los registros enfatizaría la escrituración o, en todo caso, un carácter ritualista y sacramental que se quiere evitar.

Después de evaluar la situación a la luz del acuerdo que se acababa de tomar sobre el artículo 41 del H. Senado, concluyó la Comisión Mixta que desaparece esa causa de preocupación y, adicionalmente, es útil prever normas para el evento de daño o pérdida del soporte material del registro.

- Por consiguiente, resolvió proponer la aprobación del texto del H. Senado por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículos 62 y 63 Cámara de Diputados
(Artículos 53 y 54 Senado)

El artículo 53 del H. Senado clasifica la acción penal en pública o privada y contempla sus titulares, apuntando que, excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Por su parte, el artículo 54 se refiere a los delitos de acción pública previa instancia particular.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó ambos artículos con el objeto de estudiar más a fondo tres aspectos: conceder siempre acción penal pública para la persecución de delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad; excluir de entre los delitos que requieren instancia particular a las lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, y eliminar los incisos tercero y cuarto del artículo 54, que permiten denunciar a personas diferentes de la ofendida por el delito.

En lo que atañe al primer punto, la Comisión Mixta tuvo presente que el otorgamiento de acción penal pública para la persecución de los delitos cuando el ofendido sea menor de edad ya se encuentra contemplado en los textos de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado, cuyos incisos quinto y cuarto, respectivamente, facultan al ministerio público para proceder de oficio en tales casos, que no están limitados a los delitos

de índole sexual. Con el objeto de realzar la especial protección que el ordenamiento jurídico desea brindar a los menores de edad, al declarar que no se requiere instancia previa particular para perseguir todos los delitos que los afecten, la Comisión Mixta consideró apropiado introducir esta declaración en el inciso segundo del artículo 53, que contiene la noción de delitos de acción penal pública, suprimiéndola del artículo 54.

Respecto de la letra a) del artículo 54, que contempla como delitos de instancia previa particular a las lesiones menos graves previstas en el artículo 399 del Código Penal y las lesiones leves sancionadas en el artículo 494 N°5 del mismo cuerpo punitivo, la Comisión Mixta llegó a la conclusión de que la incorporación de un elemento subjetivo en la descripción de estas últimas –“entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho”- aconseja darles a ambos tipos de lesiones un tratamiento similar. En esa medida, razonó, la calidad de acción penal pública previa instancia particular, en la que coinciden los textos aprobados en su oportunidad por ambas Cámaras, parece la más apropiada, desde el momento que deja radicado el ejercicio de la acción en el ofendido o en alguna de las personas autorizadas para efectuar la denuncia en su defecto, sin perjuicio de que, en casos excepcionales, pueda proceder de oficio el ministerio público.

Finalmente, coincidieron también los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta en la utilidad de los incisos tercero y cuarto del artículo 54 aprobado por el H. Senado. La eliminación del inciso cuarto dejaría sin regulación el caso que las demás personas previstas en el artículo 108, esto es, los parientes del ofendido, se encuentren implicados en el hecho, cuando el ofendido esté imposibilitado de actuar por sí mismo. Como no podría proceder de oficio el ministerio público, la acción penal quedaría sin titulares hábiles. Algo similar ocurriría con el inciso tercero: puesto que el inciso primero permite ejercer la acción al ofendido, no a la víctima en el sentido del artículo 108, a falta de ofendido nadie podría ejercerla por él.

- Los artículos 53 y 54 que proponemos fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 99 Cámara de Diputados (Artículo 79 Senado)

Este artículo fija el marco de la función que le corresponderá cumplir a la policía en el procedimiento penal, en su calidad de auxiliar del ministerio público.

Fue rechazado en el tercer trámite constitucional, según hicieron saber los HH. señoras Diputadas y señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta, con el objeto de definir, con mayor claridad, el papel que deben desempeñar la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

La Comisión Mixta, luego de tomar nota del extenso debate que suscitó esta materia en la Sala del Senado, al cabo del cual se llegó, como fórmula de consenso, al texto del artículo 79, estuvo de acuerdo en no reeditar esa discusión.

El señor Ministro de Justicia solicitó que se dejara constancia de su parecer en el sentido de que la conveniente especialización de las policías hace necesario reconocer que el organismo llamado a ser el auxiliar natural del ministerio público es la Policía de Investigaciones de Chile. Varios de los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta se sumaron a esta constancia.

- Puesto en votación el artículo 79 del H. Senado, resultó aprobado por seis votos a favor y tres abstenciones. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y la H. Diputada señora Soto. Manifestaron su abstención los HH. Diputados señora Guzmán y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 85 nuevo (Senado)

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, agregó esta disposición, que permite a la policía controlar la identidad de personas que se encuentren en algunas de las circunstancias que describe, sin necesidad de orden previa de los fiscales.

La razón central de su rechazo por la H. Cámara de Diputados fue concordarla con el texto que sustituirá el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal vigente, que ya ha sido propuesto por la Comisión Mixta relativa al proyecto de ley que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile (Boletín N° 1803-07)

La Comisión Mixta coincidió en que este tema fue largamente debatido en el seno de esa otra Comisión Mixta, por lo que todo aconseja incorporar también el precepto que ella propone en el nuevo Código Procesal Penal, con los ajustes de forma que se requieren.

- El artículo que proponemos fue aprobado con el solo voto en contra del H. Diputado señor Elgueta, en lo que concierne a su inciso segundo. Fundó su negativa en haber sustentado igual posición contraria en la otra Comisión Mixta en cuanto a la posibilidad de tomar las huellas digitales de las personas a quienes se trata de identificar. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 95 nuevo (Senado)

Contempla una acción de amparo ante el juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de la detención y las condiciones en que se encontrare el detenido, así como para que ordene su libertad o adopte las medidas que fueren procedentes.

La Comisión Mixta tuvo presente que el rechazo de la H. Cámara de Diputados pretende solamente efectuar algunas precisiones para mejorar la disposición. Luego de examinar esta materia, se convino, en el inciso primero, en cambiar la referencia al detenido por otra, más amplia, a la persona privada de libertad; eliminar la frase que sigue al examen sobre la legalidad de la detención, que reza “si se hubiere practicado sin orden judicial previa”, ya que restringe injustificadamente el alcance del precepto a un solo motivo de ilegalidad, y añadir la facultad del juez de garantía de constituirse, si fuere necesario, en el lugar en que estuviere el afectado.

Además, se acordó incluir un inciso tercero, nuevo, que se hace cargo de la posibilidad de que la privación de libertad haya sido ordenada judicialmente, por ejemplo, como medida de apremio durante el cobro de una obligación alimenticia. En tales casos, la legalidad de esa medida sólo podrá ser impugnada ante el tribunal que la hubiere dictado y por los medios procesales que correspondan, sin perjuicio de la acción o recurso de amparo previsto en la Carta Fundamental.

- En esos términos, la Comisión Mixta aprobó el artículo 95 que sugeriremos oportunamente por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 135 Cámara de Diputados (Artículo 108 Senado)

Considera como víctima, para los efectos de este Código, al directamente ofendido por el delito, y señala las personas a quienes se considerará víctima en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan.

El rechazo por parte de la H. Cámara de Diputados de esta disposición obedece a que, por razones de precisión técnica, es preferible referirse al ofendido por el delito sin anteponerle el adverbio “directamente”, porque hablar de “directamente ofendido” puede hacer pensar que la víctima es un concepto distinto de la noción de ofendido. La supresión de ese término, en cambio, disipa cualquier inquietud en cuanto al sentido de ambas expresiones.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con ese punto de vista, resolviendo suprimir también el concepto de “directamente ofendido” en otros artículos en que se emplea, como el artículo 54.

- El acuerdo se adoptó en forma unánime por los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 110 nuevo (Senado)

Obliga a informar el resultado del procedimiento a personas que no han intervenido en él, pero tienen relación familiar con el directamente ofendido por el delito.

La Comisión Mixta acordó eliminar el adverbio “directamente”, en concordancia con la decisión que se acaba de reseñar.

- Así se resolvió por la unanimidad de la Comisión Mixta, compuesta por los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 161 Cámara de Diputados (Artículo 131 Senado)

El artículo 131 del H. Senado regula los plazos de detención, diferenciando en su primer inciso el caso de que la detención se practique en cumplimiento de una orden judicial, y en su inciso segundo la hipótesis de que se practique por delito flagrante.

En la primera situación, si el detenido no pudiera ser conducido de inmediato a presencia del juez, se permite que permanezca en el recinto policial o de detención hasta por cuarenta y ocho horas. En cambio, si fue detenido por flagrancia, el plazo máximo para conducir al detenido ante el juez se reduce a veinticuatro horas.

El rechazo de la H. Cámara de Diputados responde a la idea de igualar los plazos máximos de detención en veinticuatro horas.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en que, no obstante que el diferente tratamiento que se había previsto deriva del artículo 19, N° 7°, letra c) de la Constitución Política, es conveniente señalar un límite común para la duración de la detención sin que se conduzca al detenido a la presencia judicial, y no advirtió inconvenientes en que tal plazo sea el inferior – de veinticuatro horas- que preve la Carta Fundamental, por la finalidad garantista de la disposición.

- La Comisión Mixta aprobó el texto que proponemos por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 170 Cámara de Diputados (Artículo 140 Senado)

Indica los requisitos que deben concurrir para ordenar la prisión preventiva.

La H. Cámara de Diputados rechazó esta disposición, a fin de estudiar la reincorporación del inciso que enuncia a título ilustrativo las circunstancias que deben tomarse en consideración para determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad.

La mayoría de los HH. señoras y señores integrantes de la Comisión Mixta consideraron atendibles las consideraciones que tuvo el H. Senado para suprimir el inciso, pero les hizo fuerza el hecho de que recientemente el tema haya sido debatido en el Congreso Nacional y regulado mediante la ley N° 19.661, que modificó el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal. Concluyó que, por lo mismo, era preferible no reabrir un debate que tuvo una duración prolongada, sino que recoger ese precepto en la nueva normativa.

Se manifestó en desacuerdo con esa posición el H. Diputado señor Elgueta, quien declaró que compartía las motivaciones del H. Senado, en orden a que resulta contradictorio con el sistema acusatorio que se le señalen al juez pautas orientadoras de sus decisiones que, además, constitucionalmente no le son vinculantes, en un aspecto central del procedimiento penal. Agregó que los antecedentes de la actual Constitución Política, además, dejan en evidencia que el peligro para la seguridad de la sociedad apunta a asegurar la asistencia del procesado al juicio, marco que es excedido ampliamente por la enumeración de aspectos que legalmente deberán considerarse para determinar la concurrencia de tal causal.

El H. Senador señor Viera-Gallo pidió dejar constancia que, como manifestó con ocasión de la tramitación de la ley N° 19.661, está convencido de la inutilidad de la norma, como demuestra el hecho de que algunos parlamentarios se demuestran partidarios de ella por razones completamente opuestas, pero se plegará a la posición de mayoría en aras de no romper el consenso alcanzado.

- El artículo que proponemos fue aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic, con la sola excepción del inciso tercero, nuevo, que recibió el voto en contra del H. Diputado señor Elgueta.

Artículo 171 Cámara de Diputados (Artículo 141 Senado)

Contempla los casos en que no procede la prisión preventiva.

El inciso segundo, letra a), del artículo 141 del H. Senado declara que no procederá la prisión preventiva “cuando el delito imputado no mereciere pena aflictiva”.

El rechazo del artículo por parte de la H. Cámara de Diputados se debe al propósito de discutir dicho numerando, e insistir en el criterio del artículo 171, letra

a), de su texto, en el sentido de que no proceda la prisión preventiva “cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”.

Por consiguiente, la discrepancia, en lo medular, radica en declarar improcedente la prisión preventiva si el delito imputado merece una pena no superior a quinientos cuarenta días, como plantea la H. Cámara de Diputados, o una pena de hasta tres años, como postula el H. Senado.

Después de intercambiar opiniones, los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta se inclinaron por la postura de la H. Cámara de Diputados.

- La disposición que proponemos fue aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 180 Cámara de Diputados (Artículo 150 Senado)

El artículo 150 del H. Senado, en su inciso segundo, establece que la prisión preventiva que no se cumpliera en la propia casa del imputado se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

La H. Cámara de Diputados rechazó este artículo con el fin de insistir en la norma aprobada durante el primer trámite constitucional, la cual no consultaba la frase “que no se cumpliera en la propia casa del imputado”, debido a que se refiere a una situación excepcional, y lo habitual es que no sea la prisión preventiva la que se cumpla en la casa del imputado, sino que otra medida cautelar personal.

La Comisión Mixta no advirtió inconvenientes en aceptar ese planteamiento, considerando que es armónica con la propuesta de la H. Cámara de Diputados relativa al artículo 155 del H. Senado.

- El artículo que proponemos se aprobó por la misma unanimidad antes señalada.

Artículos 185 y 186 Cámara de Diputados (Artículo 155 Senado)

El artículo 155 enuncia otras medidas cautelares personales distintas de la prisión preventiva que pueden imponerse al imputado, y da reglas para su aplicación.

La letra a) consulta “el arresto en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal”.

El rechazo de este artículo por la H. Cámara de Diputados tiene el propósito de sustituir la denominación de la medida, para usar una expresión como “privación de libertad”, que no se confunda con otras instituciones que persiguen fines distintos, y aclarar que puede ser total o parcial.

- La Comisión Mixta hizo suyas esas sugerencias, prestando aprobación unánime al texto que proponemos. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 248 Cámara de Diputados (Artículo 205 Senado)

Menciona las personas que están obligadas a denunciar.

El H. Senado, en el segundo trámite, estimó pertinente incorporar en la letra b), que se refería a los empleados públicos, a los Senadores y Diputados, junto con los fiscales.

La H. Cámara de Diputados consideró que, en la práctica, esta obligación sería excesiva para los parlamentarios, a quienes frecuentemente se les están haciendo saber hechos que, eventualmente, podrían revestir caracteres de delictivos. Sugirieron sus HH. señoras y señores representantes en la Comisión Mixta que este deber podría circunscribirse a los delitos de que toman conocimiento mientras se desempeñan en las Salas o en las Comisiones del Congreso Nacional.

La Comisión Mixta coincidió en que la obligación de denunciar todos los delitos de que toman conocimiento en el ejercicio de sus funciones impondría a los parlamentarios una carga que eventualmente podría perjudicar el adecuado cumplimiento de aquéllas. Por otra parte, la eventual limitación a los delitos de que toman conocimiento mientras se desempeñan en la Sala o en Comisiones no se concilia con la organización interna de ambas ramas del Congreso Nacional, puesto que lo que corresponde en tales casos es que la denuncia se formule por el conducto regular, esto es, las Mesas respectivas, sin que quede entregada la decisión sobre efectuarla a cada uno de los parlamentarios que se encontraban presente en la Sala o Comisión respectiva.

Por consiguiente, resolvió suprimir en la letra b) del artículo 205 (que pasa a ser 175) la mención de los Senadores y Diputados.

- El acuerdo se tomó por unanimidad, con la concurrencia de los mismos HH. señores parlamentarios ya mencionados.

Artículo 223, nuevo (Senado)

Regula la comparecencia del imputado ante el ministerio público.

Esta disposición fue rechazada por la H. Cámara de Diputados, considerando que no es congruente con el propósito del nuevo Código de establecer un tratamiento igualitario entre el ministerio público y el imputado.

La Comisión Mixta, luego de analizar la materia, concluyó que no se produce tal desarmonía, porque el hecho de que el juicio oral se desarrolle entre partes no significa vedar a la autoridad a cargo de la investigación que disponga la citación o solicite judicialmente la comparecencia del imputado, sobre todo si se tiene presente que éste conserva siempre el derecho a guardar silencio.

- En consecuencia, la Comisión Mixta aprobó el texto del H. Senado, consultándolo como artículo 193, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículos 117,118, 119, 121 y 260 Cámara de Diputados (Artículo 224 Senado)

Da normas sobre la declaración voluntaria del imputado.

La H. Cámara de Diputados rechazó el artículo 224 para darle una redacción más simplificada, añadiendo la idea de que el imputado no podrá negarse a proporcionar al ministerio público su completa identidad.

La Comisión Mixta convino en incorporar esa idea, junto con el deber ya contemplado de responder las preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación. En este contexto, estimó innecesaria la enumeración de preguntas prevista en la parte final del inciso primero, y decidió suprimirla.

- El texto que proponemos como artículo 194 fue aprobado por la misma unanimidad recién mencionada.

Artículo 261 Cámara de Diputados (Artículo 227 Senado)

Preve la realización del careo ante el fiscal.

En el tercer trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados rechazó esta disposición, considerando, entre otras razones, que el imputado no está

obligado a declarar, que se podría producir un amedrentamiento hacia los testigos, y que carece de valor probatorio para el juicio oral.

La Comisión Mixta concordó en que el imputado puede hacer uso de su derecho a guardar silencio durante esta diligencia y que ella no configura un medio de prueba que pueda ser presentado al tribunal de juicio oral. Estimó que, no obstante, en algunos casos podría ser de utilidad para la investigación, como una de las tantas diligencias susceptibles de ser llevadas a cabo por el fiscal. Pero, en esta línea de reflexión, fue de parecer que son suficientes las atribuciones generales de que están investidos los fiscales para llevar a efecto el careo, si las circunstancias lo aconsejan.

- En esa medida, resolvió suprimir este artículo, en forma unánime. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 277 Cámara de Diputados (Artículo 237 Senado)

El artículo 237 del H. Senado contempla la entrada de la policía en lugares cerrados, en caso de flagrancia, y el registro de los mismos.

La H. Cámara de Diputados lo rechazó, por ser partidaria de suprimir los dos primeros incisos, que repiten la regla general prevista por el H. Senado en su artículo 236, en el sentido de que, si el propietario o encargado diere su autorización la diligencia se practicará de inmediato, o, si no lo hiciere, será preciso que el fiscal recabe la respectiva autorización judicial.

La Comisión Mixta acogió ese planteamiento, pero decidió incorporar en el aludido artículo 236 el inciso segundo, que contiene una idea diferente, cual es que, en la última hipótesis, la policía entre tanto adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado.

Al mismo tiempo, introdujo cambios formales en el resto del artículo, que pasa a ser 206 del texto que proponemos.

- Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 291 Cámara de Diputados (Artículo 250 Senado)

Permite que el juez de garantía, a petición del fiscal, autorice que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o

recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

El rechazo de la H. Cámara de Diputados se debe a que estima más apropiado reemplazar la orden de entregar copia de los registros de las comunicaciones por la de exhibirlos, manteniendo el deber de entregar las versiones de las transmisiones radiales, televisivas o de otros medios.

La Comisión Mixta llegó a la conclusión de que resulta conveniente mantener el texto del H. Senado, ya que es justificada la carga de entregar copia de los registros. La sola exhibición puede ser insuficiente, sobre todo si no se acompaña del deber de entregar la copia ni aunque el ministerio público la requiriese a su costa.

- El acuerdo se tomó por la misma unanimidad antes expresada.

Artículo 292 Cámara de Diputados (Artículo 251 Senado)

Enuncia los objetos y documentos no sometidos a incautación, y las condiciones en que se les protege legalmente.

La H. Cámara de Diputados rechazó esta norma con el objeto de modificar su letra a), excluyendo de la incautación a las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos en razón de parentesco o “secreto profesional” y no, como se consigna tanto en el texto de la H. Cámara de Diputados como en el del H. Senado, de “secreto particular”.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en aclarar el alcance de la disposición, pero, por lo mismo, reparó en que la voz “secreto profesional” podría prestarse a dudas, por lo que optó por hacer referencia expresa a quienes pueden abstenerse de declarar como testigos de acuerdo a lo previsto en el artículo 174 del texto del H. Senado, que pasa a ser 303 del texto que proponemos.

- Así se acordó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 253, nuevo (Senado)

Permite la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación en las condiciones que describe.

La razón del rechazo de este artículo, en el tercer trámite constitucional, fue la de incorporar una norma que asegure que no se podrán interceptar las

comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La Comisión Mixta, por mayoría de sus integrantes, aceptó esa sugerencia, entendiendo que concilia el derecho a defensa del imputado con el límite que cabe admitir para el secreto profesional, cual es la participación del abogado en un hecho punible.

El H. Diputado señor Elgueta hizo saber su opinión discrepante, por estimar que se abre un flanco peligroso en el secreto profesional. Si un abogado comete un delito, debe ser investigado y juzgado, pero otra cosa es la relación entre el abogado y su cliente, a la que se refiere esta disposición, y que ha sido celosamente resguardada por el legislador incluso tratándose de delitos particularmente serios, como los contemplados en la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en la ley que sanciona conductas terroristas, las cuales prohíben absolutamente la interceptación de las comunicaciones entre el imputado y su abogado.

- La disposición que proponemos como nuevo inciso tercero del artículo 253 del texto del H. Senado –222 del que acompañamos- fue aprobada por los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señor Luksic. Recibió el voto en contra del H. Diputado señor Elgueta.

Artículo 274, nuevo (Senado)

Establece los efectos civiles del acuerdo reparatorio, declarando que el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron debe reclamarse ante los tribunales civiles competentes.

La H. Cámara de Diputados rechazó esta norma para permitir que, ejecutoriada la resolución que preste aprobación judicial al acuerdo reparatorio, se solicite su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con esa idea, por lo que sustituyó el artículo en tal sentido.

- Dicho acuerdo se tomó por la unanimidad de los HH. señoras y señores integrantes de la Comisión Mixta antes mencionados.

Artículo 317 Cámara de Diputados

(Artículo 278 Senado)

La norma aprobada en el primer trámite constitucional otorga un plazo de dos años para que el fiscal declare el cierre de la investigación, contado desde la fecha de formalización de la investigación.

El H. Senado, por su parte, mantuvo ese plazo, pero permitió que el fiscal solicite el aumento del plazo hasta por otros dos años, lo que el juez puede acoger, rechazar o bien fijar un plazo inferior al solicitado.

Se rechazó este artículo por la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite para hacer imperativo el cierre de la investigación transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que hubiere sido formalizada.

La Comisión Mixta ponderó diversos elementos de juicio, entre ellos la necesidad de una justicia rápida, el grado de complejidad de la mayoría de las investigaciones, las posibles maniobras dilatorias por parte de la defensa, las opciones que se le presentan al ministerio público al cabo del lapso legal con que cuenta para investigar y las exigencias de seguridad jurídica.

Al término del debate, se inclinó mayoritariamente por la posición de la H. Cámara de Diputados, dando una nueva redacción al artículo 278 –que pasa a ser 247- sobre la base de esa idea. Dio a conocer su parecer disidente el H. Senador señor Viera-Gallo, quien estimó que la eventual ampliación del plazo de investigación prevista en el texto del H. Senado se hace cargo de la existencia de investigaciones muy complejas que no podrían ser abordadas satisfactoriamente en dos años.

- El texto que proponemos resultó aprobado con los votos a favor de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton y Silva y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic, y el voto en contra del H. Senador señor Viera-Gallo.

Artículo 320 Cámara de Diputados

(Artículo 281 Senado)

Señala los casos en que el juez de garantía decretará sobreseimiento definitivo.

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, consultó un inciso final, conforme al cual el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o que no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

Dicho precepto no fue contemplado por el H. Senado por estimarlo innecesario, porque si hay tratado vigente que considere imprescriptibles ciertos delitos el tribunal no podrá sobreseerlos, y porque podría dar pie a una interpretación injusta, puesto que si, por ejemplo, aparece la inocencia del imputado o su inimputabilidad, el juez deberá sobreseer aunque el delito sea imprescriptible, de manera que con mayor propiedad el

inciso final debiera referirse solamente a la causal de la letra d) del mismo artículo, pero no a las demás.

En el tercer trámite, la H. Cámara de Diputados rechazó el artículo para reponer la idea contenida en dicho inciso, considerando que es conveniente hacer explícito tal criterio.

- La Comisión Mixta aceptó restablecer el inciso final por la mayoría de sus HH. integrantes, Senadores señores Díez, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic, con el voto en contra del H. Senador señor Chadwick, quien optó por mantener los puntos de vista del H. Senado.

Artículo 338 Cámara de Diputados

(Artículo 301 Senado)

Contempla la posibilidad de corregir vicios formales de la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil, en la audiencia de preparación del juicio oral y establece los efectos que produce la falta de corrección de los vicios dentro de plazo.

El texto del H. Senado dispone que, si el defecto estuviere en la acusación y el ministerio público no subsanare los vicios incluso dentro de la prórroga que puede concedérsele para tal efecto, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa.

La H. Cámara de Diputados rechazó el artículo para hacerse cargo del caso de que, en tal situación, existiere querellante particular que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. Sus HH. señoras y señores representantes en la Comisión Mixta sugirieron que el procedimiento continuase sólo con la acusación o adhesión a la acusación deducida por dicho querellante y el ministerio público no pueda volver a intervenir, sin perjuicio de consignar que la falta oportuna de corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal.

La Comisión Mixta consideró razonable ese planteamiento, teniendo en vista que concuerda con la solución prevista para el forzamiento de la acusación en el artículo 258 del texto que resulta de este informe, vale decir, la continuación del procedimiento contra el imputado sólo con el querellante.

- El artículo, que proponemos como 271 del texto que acompañamos, fue aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 343 Cámara de Diputados

(Artículo 310 Senado)

Prevé la devolución a los intervinientes en el procedimiento de los documentos que hubieren acompañado y ordena que el juez de garantía remita al tribunal del juicio oral sólo aquellas actuaciones que pudieren ser incorporadas al debate por medio de su lectura.

Se rechazó esta disposición por la H. Cámara de Diputados para suprimir el envío al tribunal del juicio oral de los documentos y demás piezas que puedan incorporarse por medio de la lectura, de forma que sean las partes quienes los presenten directamente en la correspondiente oportunidad procesal.

La Comisión Mixta tuvo en cuenta que el propósito es evitar que el juicio oral se desvirtúe, transformándose en un juicio de lectura de antecedentes, y obligar a seleccionar los que tengan verdadera pertinencia con los hechos. Corresponderá a las partes adoptar las medidas necesarias para acreditar la autenticidad de las piezas que presenten, en caso necesario.

- El texto que proponemos como artículo 279 se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 353 Cámara de Diputados

(Artículos 320 y 321 Senado)

El artículo 353 de la H. Cámara de Diputados establece el principio de publicidad de la audiencia del juicio oral, pero faculta al tribunal para disponer una o más medidas restrictivas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley. Estas medidas son impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y prohibir a los intervinientes y sus defensores entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

El Senado, durante el segundo trámite constitucional, mantuvo en lo sustancial este precepto como artículo 320, pero prefirió consultar en un artículo separado, numerado 321, la prohibición a los intervinientes y sus defensores de entregar información y formular declaraciones a los medios de comunicación social, porque consideró que obedece a una razón distinta. No apunta a guardar reserva, porque el juicio es público, sino a evitar que alguno de los intervinientes pueda manipular las decisiones judiciales presionando a través de la opinión pública para sacar ventaja respecto de sus contrincantes.

La H. Cámara de Diputados rechazó ambas disposiciones para debatir el grado de publicidad de la audiencia del juicio oral, y en especial manifestó su desacuerdo con el artículo 321, por contradecir las libertades de opinión y de información.

La Comisión Mixta concluyó que la prohibición de entregar informaciones y formular declaraciones adquiere real justificación tratándose de los casos de excepción en que el tribunal estima necesario restringir la publicidad del juicio oral. Resolvió, en consecuencia, suprimir el artículo 321 del H. Senado e incorporarlo como nueva letra c) del artículo 320. Introdujo asimismo la concordancia del caso en el artículo 326 del H. Senado.

- Los acuerdos se adoptaron por la misma unanimidad recién mencionada.

Artículo 363 Cámara de Diputados (Artículo 330 Senado)

Regula el orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.

El artículo fue rechazado en el tercer trámite con el objeto de establecer un mayor grado de flexibilidad en la rendición de la prueba, de manera tal que cada parte determine el orden en que la producirá, sobre la base de que se rinda primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego los de la defensa y la contestación de la demanda.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con esa idea, acordando suprimir la referencia en cuanto a la oportunidad para rendir la prueba, que alude a que ella se efectúe después de la declaración del acusado, puesto que ésta puede no tener lugar si se niega a prestarla.

- El artículo 328 que proponemos se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículos 364 y 365 Cámara de Diputados

(Artículo 331 Senado)

. Da normas sobre la declaración de peritos y testigos en el juicio oral.

El rechazo de la H. Cámara de Diputados obedece al propósito de que la declaración se haga en relación con los temas y en el orden que determine la parte que los presenta, y darle un carácter más adversarial al juicio oral.

Para tal efecto, sugirieron los HH. señoras Diputadas y señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta reemplazar los incisos tercero y cuarto del H. Senado, a fin de señalar que la declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de la parte que los presente y, luego, el presidente autorizará a las partes restantes, para conainterrogarlos. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones

de su informe y a continuación se autorizará que los interroge la parte que lo presentó y lo conainterroguen las demás. Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito, con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

- Aceptadas esas ideas, el artículo 329 que acompañamos se aprobó unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 373 Cámara de Diputados

(Artículo 338 Senado)

Permite que el tribunal ordene la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna.

En el tercer trámite constitucional se rechazó este artículo, por una parte, para establecer que esta decisión sólo podrá adoptarse a petición de parte, suprimiendo la facultad del tribunal de decretarla de oficio, y, por otro lado, para incorporar expresamente la posibilidad de rendir prueba sobre las pruebas ya producidas, siempre que no se haya podido prever la necesidad de ofrecerla.

La Comisión Mixta acogió esos planteamientos, dejando entregada la eventual suspensión de la audiencia del juicio oral para estos efectos, a la aplicación de las reglas generales.

- En consecuencia, aprobó por unanimidad el artículo 336 que recomendamos, con la misma votación que se acaba de expresar.

Artículo 379 Cámara de Diputados

(Artículo 341 Senado)

Establece que, inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimen necesario.

El rechazo de esta disposición por parte de la H. Cámara de Diputados responde a la idea de suprimir la última frase, en concordancia con los cambios que se proponen más adelante en el sentido de reducir los períodos máximos para emitir la decisión de absolución o condena y para redactar la sentencia.

- La Comisión Mixta acogió ese criterio, dando su aprobación unánime al artículo 339 que proponemos, con los votos de los HH. Senadores señores Díez,

Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 380 Cámara de Diputados

(Artículo 342 Senado)

En el primer trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados estableció que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue hubiere adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El H. Senado, en el segundo trámite, estuvo de acuerdo en que no será preciso que sea absoluta la convicción a que debe llegar el tribunal. Por eso, prefirió hablar de “suficiente convicción”.

El propósito del rechazo de este artículo por la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite es establecer que nadie podrá ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, “más allá de toda duda razonable”, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

La Comisión Mixta tuvo presente que el estándar de convicción “más allá de toda duda razonable” es propio del derecho anglosajón, y no del europeo continental, por lo que resulta una novedad también para el ordenamiento jurídico chileno. Sin embargo, es un concepto útil, toda vez que está suficientemente decantado y elimina las discusiones relativas al grado de convicción que se requiere, dejando en evidencia que no se trata de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya las dudas más importantes.

- El artículo 340 que proponemos quedó aprobado por unanimidad, al recibir los votos favorables de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 384 Cámara de Diputados

(Artículo 345 Senado)

El artículo 345 del H. Senado dispone que el tribunal debe pronunciar su decisión sobre absolución o condena al término de la deliberación privada.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por tres días, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el día y hora en que la decisión les será comunicada.

La H. Cámara de Diputados rechazó este artículo, para reducir en tal caso el plazo de deliberación a veinticuatro horas, cambiando consiguientemente la referencia al día y hora en que se comunicará la decisión por el señalamiento de la oportunidad en que se efectuará tal actuación.

La Comisión Mixta estimó que dicha propuesta, que apunta a una mayor proximidad temporal entre el pronunciamiento judicial y el término de la audiencia, es concordante con los principios que informan el nuevo procedimiento, por lo que decidió darle su aprobación.

Estimó necesario, como consecuencia de la decisión anterior, reducir asimismo los plazos previstos en el artículo 346 del H. Senado para dar lectura al fallo, en caso de que se difiera su redacción, y prever la eventualidad de que incluso el plazo adicional que contempla esa disposición se venza sin que se diere a conocer la sentencia.

Al efecto, algunos HH. señoras y señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta sugirieron reemplazar los plazos de veinte y treinta días, que consideraron excesivos, por cinco y siete días. El H. Diputado señor Luksic hizo saber su oposición, por estimar razonable en todo caso la reducción a la mitad del plazo máximo, esto es, quince días.

Hubo unanimidad, en cambio, para consignar la circunstancia de que el vencimiento del plazo adicional sin que se hubiere dado a conocer el fallo, sea que se produzca o no la nulidad del juicio, sujetará a los jueces que hubieren incumplido su deber de pronunciar la sentencia a una nueva sanción disciplinaria.

- De esa forma, el artículo 343 que proponemos se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

- A su vez, el artículo 344 se aprobó también por igual unanimidad, con la sola salvedad del voto en contra del H. Diputado señor Luksic en cuanto a los plazos previstos en su inciso primero.

Artículo 385 Cámara de Diputados

(Artículo 347 Senado)

Manifiesta que, pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considera necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no afectará los plazos previstos para dar a conocer la sentencia.

El objeto del rechazo por parte de la H. Cámara de Diputados es estudiar la posible incorporación de una regla que le permitiera al tribunal, si el acusado hubiere reconocido verazmente ante él su participación en los hechos, imponerle la pena en su mínimo y, atendidas las circunstancias, incluso rebajarla al grado inferior.

La Comisión Mixta llegó a la conclusión de que una norma en ese sentido sería inconveniente. El artículo 11, N° 8, del Código Penal, configura una atenuante por la denuncia y confesión del delito que haga el delincuente, pero exige para ello que haya podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose. Esto es, supone una actuación próxima o inmediata a los hechos. A diferencia de ese caso, la idea planteada daría lugar a una pena atenuada en circunstancias que el reconocimiento de la participación en los hechos se haría en una etapa muy ulterior, cual es el propio juicio oral – esto es, ya habiéndose agotado la investigación y reunido antecedentes suficientes en su contra para acusarlo-, lo que se prestaría para todo tipo de maniobras.

- La Comisión Mixta acordó proponer el texto del H. Senado por unanimidad, que consultamos como artículo 345, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículos 395, 407 y 408 Cámara de Diputados (Artículo 360 Senado)

Consulta reglas generales para la vista de los recursos.

Dentro de ellas, el H. Senado mantuvo la relación, por estimarse que podría ser útil para el tribunal que un funcionario imparcial le informara sucintamente de los hechos, aun cuando en principio se había pensado omitirla, a fin de que el tribunal tomara conocimiento de los hechos y argumentaciones directamente a través de las partes.

La H. Cámara de Diputados rechazó el artículo con el propósito de revisar la existencia de la relación, toda vez que estima más acorde con la naturaleza controversial del nuevo proceso penal el conocimiento directo por parte del tribunal de las argumentaciones, y pruebas si procedieran, que le presenten las partes.

La Comisión Mixta acogió ese criterio, prefiriendo consagrar expresamente la circunstancia de que, luego del anuncio, con el que propiamente se inicia la audiencia, se concederá la palabra a los recurrentes sin mediar relación. Dejó expresa constancia que ello impide, asimismo, prácticas no previstas en nuestro ordenamiento legal, como las llamadas “relaciones privadas” que se efectúan sin la presencia de las partes.

- El artículo 358 que proponemos fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Silva y Viera-Gallo y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Elgueta y Luksic.

Artículo 361 nuevo (Senado)

Permite rendir prueba en los recursos de apelación y de nulidad.

Fue rechazado por la H. Cámara de Diputados para limitar la producción de prueba al recurso de nulidad, siempre que recaiga sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada.

En la Comisión Mixta se observó que, como en el caso del procedimiento abreviado sólo se admite el recurso de apelación, no procedería la rendición de prueba en segunda instancia. No obstante ello, se consideró conveniente los planteamientos hechos por los HH. señoras y señores Diputados, y se resolvió acogerlos.

- El artículo 359 que sugeriremos en su oportunidad fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, ya mencionados.

Artículo 528 Cámara de Diputados

(Artículo 471 Senado)

Regula el destino de las especies decomisadas, contemplando como norma residual que se pongan a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor.

En el tercer trámite se rechazó esta disposición para revisar el papel que se asigna a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Consultado el señor Ministro de Justicia, hizo saber que, en efecto, en virtud de la reestructuración a que está siendo sometido ese organismo, es preferible que realice esa actividad la Dirección General del Crédito Prendario, servicio al que le corresponde precisamente efectuar los remates de especies corporales muebles ordenados por el Fisco o personas jurídicas creadas por ley, en virtud del artículo 4º, inciso primero, de su ley orgánica, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986.

- En esos términos, la Comisión Mixta aprobó en forma unánime el artículo 469 que proponemos, con la misma votación antes expresada.

- - -

El señor Ministro de Justicia, al término del debate en la Comisión Mixta, solicitó que se dejara expresa constancia del alcance que, a juicio de la Comisión, debería dársele al artículo 218 del texto del H. Senado.

Hizo presente que la obligación del Ministerio Público de conservar bajo su custodia las especies recogidas durante la investigación, que se contempla en ese precepto, ha sido entendida por algunas personas en el sentido de que debe ser efectuada directamente, lo que impediría que se encomendara a otras instituciones públicas

la realización de acciones con vistas a ese objetivo, y, al mismo tiempo, que se pudiera efectuar mediante prestación de servicios de terceros, si fuera necesario o conveniente.

Señaló que la posición de ese Ministerio es que la Fiscalía Nacional y las Fiscalías Regionales están habilitadas para dar cumplimiento a su deber de custodia de las especies mediante convenios con otros organismos públicos o externalización de servicios a través de particulares. Si bien este artículo no es materia de controversia entre ambas Cámaras, consideró útil que la Comisión Mixta expresara su opinión al respecto.

Sobre el particular, los HH. Señores integrantes de la Comisión Mixta, haciendo la salvedad de que emitían su parecer a título particular, ya que este punto escapa de la competencia de la Comisión Mixta, declararon que compartían el punto de vista expuesto por el señor Secretario de Estado.

- - -

PROPOSICION

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, vuestra Comisión Mixta os propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, aprobar las siguientes disposiciones:

“ Artículo 12.- *Intervinientes*. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.”.

“Artículo 19.- *Requerimientos de información, contenido y formalidades*. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Las resoluciones que los ministros de Corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.”.

“Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad.* Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro.

Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal, podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione.”.

“Artículo 41.- *Registro del juicio oral.* El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad.”.

“Artículo 43.- *Conservación de los registros.* Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.”.

“Artículo 53.- *Clasificación de la acción penal.* La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.”.

“Artículo 54.- *Delitos de acción pública previa instancia particular.* En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5º, del Código Penal;
- b) La violación de domicilio;
- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.”.

“Artículo 59.- *Principio general.* La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.”.

“Artículo 62.- *Actuación del demandado.* El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 263. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciera la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 259.”.

“Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación.* Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270.”.

“Artículo 79.- *Función de la policía en el procedimiento penal.* La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior del establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.”.

“Artículo 85.- *Control de identidad.* Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito

que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.”.

“Artículo 95.- *Amparo ante el juez de garantía.* Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que corresponda ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.”.

“Artículo 108.- *Concepto.* Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.”.

“Artículo 109.- *Derechos de la víctima.* La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;

e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y

f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.”.

“Artículo 110.- *Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento.* En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.”.

“Artículo 131.- *Plazos de la detención.* Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas.

Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.”.

“Artículo 140.- *Requisitos para ordenar la prisión preventiva.* Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que tratasen, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.”.

“Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

- a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo;
- b) Cuando se tratase de un delito de acción privada, y
- c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acreditare tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

“Artículo 150.- *Ejecución de la medida de prisión preventiva.* El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare

en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquéllas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.”.

“Artículo 155.- *Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.* Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.”.

Suprimir la siguiente expresión:

“Título VIII

La prueba

Párrafo 1º Disposiciones generales”

Contemplar los artículos 166 a 195 como artículos 295 a 324, trasladando su ubicación del Título VIII del Libro Primero, que se suprime, al Libro Segundo, como párrafos 4º a 8º nuevos, pasando los actuales párrafos 4º y 5º a ser 9º y 10, respectivamente.

Denominar el nuevo párrafo 4º del Libro Segundo, que encabeza el nuevo artículo 295, “Disposiciones generales sobre la prueba”.

“Artículo 175.- *Denuncia obligatoria*. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

“Artículo 193.- *Comparecencia del imputado ante el ministerio público*. Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obedeciere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.”.

“Artículo 194.- *Declaración voluntaria del imputado.* Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al ministerio público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.”.

Suprimir el artículo 227 del H. Senado.

“Artículo 205.- *Entrada y registro en lugares cerrados.* Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.”.

“Artículo 206.- *Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial.* La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.”.

“Artículo 219.- *Copias de comunicaciones o transmisiones.* El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.”.

“Artículo 220.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación.* No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217:

a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303;

b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y

c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 303, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.”.

“Artículo 222.- *Intercepción de comunicaciones telefónicas.*
Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquéllas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiese tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.”.

“Artículo 243.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.*
Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.”.

“Artículo 247.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.*
Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.”.

“Artículo 250.- *Sobreseimiento definitivo.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;

b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;

d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;

e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.”.

“Artículo 267.- *Resumen de las presentaciones de los intervinientes.* Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.”.

“Artículo 270.- *Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral.* Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas. Si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, a petición de éste, el juez podrá conceder una prórroga hasta por otros cinco días, sin perjuicio de lo cual informará al fiscal regional.

Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el ministerio público no podrá volver a intervenir en el mismo.

La falta de oportuna corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal.”.

“Artículo 273.- *Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.* El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.”.

“Artículo 276.- *Exclusión de pruebas para el juicio oral.* El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquéllas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquéllas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.”.

“Artículo 277.- *Auto de apertura del juicio oral.* Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieran por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.”.

“Artículo 279.- *Devolución de los documentos de la investigación.* El tribunal devolverá a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado durante el procedimiento.”.

“Artículo 289.- *Publicidad de la audiencia del juicio oral.* La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá. “.

Suprimir el artículo 321 del H. Senado.

“ Artículo 294.- *Sanciones*. Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289 o lo dispuesto en el artículo 293 podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.”.

“Artículo 296.- *Oportunidad para la recepción de la prueba*. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el Párrafo 9º de este Título.”.

“Artículo 326.- *Defensa y declaración del acusado*. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.”.

“Artículo 328.- *Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral*. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.”.

“Artículo 329.- *Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.* Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.”.

“Artículo 336.- *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.”.

“Artículo 338.- *Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.* Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.”.

“Artículo 339.- *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.”.

“ Artículo 340.- *Convicción del tribunal.* Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”.

“Artículo 342.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.”.

“ Artículo 343.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediateamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.”.

“Artículo 344.- *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.”.

“Artículo 345.- *Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.”.

“Artículo 347.- *Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.* Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 343, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.”.

“Artículo 355.- *Efecto de la interposición de recursos.* La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.”.

“Artículo 358.- *Reglas generales de vista de los recursos.* La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.”.

“Artículo 359.- *Prueba en los recursos.* En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.”.

“Artículo 360.- *Decisiones sobre los recursos.* El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.”.

“Artículo 374.- *Motivos absolutos de nulidad.* El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

- d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;
- e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);
- f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y
- g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.”.

“Artículo 385.- *Nulidad de la sentencia.* La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.”.

“Artículo 416.- *Solicitud de desafuero.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.”.

“Artículo 418.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema.”.

“Artículo 419.- *Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador.* Si la persona desaforada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo.”.

“Artículo 420.- *Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa.* Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 416, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.”.

“Artículo 421.- *Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 416, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes.”.

“Artículo 425.- *Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.”.

“Artículo 428.- *Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos.* Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 425, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.”.

“Artículo 429.- *Efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela de capítulos.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 425, la Corte de Apelaciones declarare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.”.

“Artículo 469.- *Destino de las especies decomisadas.* Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.”.

- - -

De acogerse la propuesta anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue:

"CÓDIGO PROCESAL PENAL

Libro Primero Disposiciones generales

Título I Principios básicos

Artículo 1º.- *Juicio previo y única persecución.* Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

Artículo 2º.- *Juez natural.* Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Artículo 3º.- *Exclusividad de la investigación penal.* El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Artículo 4º.- *Presunción de inocencia del imputado.* Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Artículo 5º.- *Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.* No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar

cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Artículo 6°.- *Protección de la víctima.* El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Artículo 7°.- *Calidad de imputado.* Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Artículo 8°.- *Ámbito de la defensa.* El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 9°.- *Autorización judicial previa.* Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Artículo 10.- *Cautela de garantías.* En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Artículo 11.- *Aplicación temporal de la ley procesal penal.* Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

Artículo 12.- *Intervinientes.* Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

Artículo 13.- *Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros.* Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente.

En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado.

La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

Título II Actividad procesal

Párrafo 1° Plazos

Artículo 14.- *Días y horas hábiles.* Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.

Artículo 15.- *Cómputo de plazos de horas.* Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.

Artículos 16.- *Plazos fatales e improrrogables.* Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.

Artículo 17.- *Nuevo plazo.* El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

Artículo 18.- *Renuncia de plazos.* Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

Párrafo 2º Comunicaciones entre autoridades

Artículo 19.- *Requerimientos de información, contenido y formalidades.* Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Las resoluciones que los ministros de Corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.

Artículo 20.- *Solicitudes entre tribunales.* Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que éste se produjere, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.

Artículo 21.- *Forma de realizar las comunicaciones.* Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.

Párrafo 3° Comunicaciones y citaciones del ministerio público

Artículo 22.- *Comunicaciones del ministerio público.* Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17.

Artículo 23.- *Citación del ministerio público.* Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 300. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 301.

Párrafo 4° Notificaciones y citaciones judiciales

Artículo 24.- *Funcionarios habilitados.* Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía.

Artículo 25.- *Contenido.* La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- *Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento.* En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.

Artículo 27.- *Notificación al ministerio público.* El ministerio público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo.

Artículo 28.- *Notificación a otros intervinientes.* Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél.

Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad.* Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro.

Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal, podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione.

Artículo 30.- *Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales.* Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Artículo 31.- *Otras formas de notificación.* Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Artículo 32.- *Normas aplicables a las notificaciones.* En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se registrarán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 33.- *Citaciones judiciales.* Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287.

Párrafo 5° Resoluciones y otras actuaciones judiciales

Artículo 34.- *Poder coercitivo.* En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Artículo 35.- *Nulidad de las actuaciones delegadas.* La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas.

Artículo 36.- *Fundamentación.* Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Artículo 37.- *Firma de las resoluciones.* Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.

Artículo 38.- *Plazos generales para dictar las resoluciones.* Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Párrafo 6°. Registro de las actuaciones judiciales

Artículo 39.- *Reglas generales.* De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal se levantará un registro en la forma señalada en este Párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Artículo 40.- *Registro de actuaciones ante juez de garantía.* El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía contendrá una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo.

Los intervinientes podrán pedir al juez que se deje constancia en el registro de observaciones especiales que formularen.

Lo previsto en este artículo no se aplicará al registro de la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la cual regirá el artículo siguiente.

Artículo 41.- *Registro del juicio oral.* El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad.

Artículo 42.- *Valor del registro del juicio oral.* El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se

hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 359, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenido en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

Artículo 43.- Conservación de los registros. Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Artículo 44.- Examen del registro y certificaciones. Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

Párrafo 7° Costas

Artículo 45.- Pronunciamiento sobre costas. Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.

Artículo 46.- Contenido. Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales.

Artículo 47.- Condena. Las costas serán de cargo del condenado.

La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querrela.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.

Artículo 48.- *Absolución y sobreseimiento definitivo.* Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.

Artículo 49.- *Distribución de costas.* Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos.

Artículo 50.- *Personas exentas.* Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.

Artículo 51.- *Gastos.* Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza.

Párrafo 8° Normas supletorias

Artículo 52.- *Aplicación de normas comunes a todo procedimiento.* Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Título III Acción penal

Párrafo 1° Clases de acciones

Artículo 53.- *Clasificación de la acción penal.* La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá

ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Artículo 54.- Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5º, del Código Penal;
- b) La violación de domicilio;
- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

Artículo 56.- Renuncia de la acción penal. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquéllos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delito perpetrado contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.

Artículo 57.- Efectos relativos de la renuncia. La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

Artículo 58.- Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

Párrafo 2º Acciones civiles

Artículo 59.- Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 60.- Oportunidad para interponer la demanda civil. La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 259.

Artículo 61.- Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que

considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida.

Artículo 62.- *Actuación del demandado.* El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 263. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 259.

Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación.* Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270.

Artículo 64.- *Desistimiento y abandono.* La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

Artículo 65.- *Efectos de la extinción de la acción civil.* Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

Artículo 66.- *Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil.* Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal.

Artículo 67.- *Independencia de la acción civil respecto de la acción penal.* La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

Artículo 68.- *Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal.* Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días

siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

Título IV **Sujetos procesales**

Párrafo 1° El tribunal

Artículo 69.- *Denominaciones.* Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciera referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantía; si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema

Artículo 70 .- *Juez de garantía competente.* El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.

Artículo 71.- *Atribuciones de dirección de las audiencias y disciplina dentro de ellas.* Las reglas contempladas en el Párrafo 3° del Título III del Libro Segundo serán aplicables durante las audiencias que se celebraren ante el juez de garantía, correspondiendo a este último el ejercicio de las facultades que se le entregan al presidente de la sala o al tribunal de juicio oral en lo penal en dichas disposiciones.

Artículo 72.- *Facultades durante conflictos de competencia.* Si se suscitare un conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía en relación con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia cada uno de ellos estará facultado para practicar las diligencias urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicitare el ministerio público.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa resolverá sobre su libertad.

Artículo 73.- *Efectos de la resolución que dirime la competencia.* Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación por el juez que fuere declarado competente.

Artículo 74.- *Preclusión de los conflictos de competencia.* Transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes.

Si durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteara un conflicto de competencia, no se suspenderá la tramitación, pero no se pronunciará la resolución a que alude el artículo 277 mientras no se resolviera el conflicto.

Artículo 75.- *Inhabilitación del juez de garantía.* Planteada la inhabilitación del juez de garantía, quien debiere subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta que se resolviera la inhabilitación.

Artículo 76.- *Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral.* Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilitación, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 281, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar

unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliere alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

Párrafo 2° El ministerio público

Artículo 77.- *Facultades.* Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Artículo 78.- *Información y protección a las víctimas.* Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Párrafo 3° La policía

Artículo 79.- *Función de la policía en el procedimiento penal.* La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior del establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Artículo 80.- *Dirección del ministerio público.* Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere.

Artículo 81.- *Comunicaciones entre el ministerio público y la policía.* Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 82.- *Imposibilidad de cumplimiento.* El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere.

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.

Artículo 83.- *Actuaciones de la policía sin orden previa.* Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;

e) Recibir las denuncias del público, y

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Artículo 84.- Información al ministerio público. Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.

Artículo 86.- Derechos de la persona sujeta a control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 88.- *Solicitud de registros de actuaciones.* El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 89.- *Examen de vestimentas, equipaje o vehículos.* Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.

Artículo 90.- *Levantamiento del cadáver.* En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 181 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.

Artículo 91.- *Declaraciones del imputado ante la policía.* La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Artículo 92.- *Prohibición de informar.* Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

Párrafo 4° El imputado

I.- Derechos y garantías del imputado

Artículo 93.- *Derechos y garantías del imputado.* Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;

- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Artículo 94.- *Imputado privado de libertad.* El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 95.- *Amparo ante el juez de garantía.* Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Artículo 96.- *Derechos de los abogados.* Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94 .

Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.

Artículo 97.- *Obligación de cumplimiento e información.* El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.

Artículo 98.- *Declaración del imputado como medio de defensa.* Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos tercero y cuarto.

II.- Imputado rebelde

Artículo 99.- *Causales de rebeldía.* El imputado será declarado rebelde:

- a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o
- b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.

Artículo 100.- *Declaración de rebeldía.* La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer.

Artículo 101.- *Efectos de la rebeldía.* Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes.

El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia.

Párrafo 5° La defensa

Artículo 102.- *Derecho a designar libremente a un defensor.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 103.- *Efectos de la ausencia del defensor.* La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 286.

Artículo 104.- *Derechos y facultades del defensor.* El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal.

Artículo 105.- *Defensa de varios imputados en un mismo proceso.* La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.

Artículo 106.- *Renuncia o abandono de la defensa.* La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

Artículo 107.- *Designación posterior.* La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio.

Párrafo 6° La víctima

Artículo 108.- *Concepto.* Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 109.- *Derechos de la víctima.* La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;

e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y

f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Artículo 110.- *Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento.* En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.

Párrafo 7º El querellante

Artículo 111.- *Querellante.* La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querella cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

Artículo 112.- *Oportunidad para presentar la querella.* La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261.

Artículo 113.- *Requisitos de la querella.* Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;
- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Artículo 114.- *Inadmisibilidad de la querella*. La querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;

b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;

c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;

d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y

e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.

Artículo 115.- *Apelación de la resolución*. La resolución que declare inadmisibile la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento.

La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.

Artículo 116.- *Prohibición de querella*. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:

a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y

b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

Artículo 117.- *Querella rechazada*. Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguiera un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.

Artículo 118.- *Desistimiento*. El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

Artículo 119.- *Derechos del querellado frente al desistimiento*. El desistimiento de la querella dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieran lugar la querella o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas.

Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante.

Artículo 120.- *Abandono de la querella*. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:

- a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;
- b) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y
- c) Cuando no concurriere injustificadamente a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declare el abandono de la querrela será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.

Artículo 121.- *Efectos del abandono.* La declaración del abandono de la querrela impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código.

Título V

Medidas cautelares personales

Párrafo 1° Principio general

Artículo 122.- *Finalidad y alcance.* Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Párrafo 2° Citación

Artículo 123.- *Oportunidad de la citación judicial.* Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

Artículo 124.- *Exclusión de otras medidas.* Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedieren las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

Párrafo 3° Detención

Artículo 125.- *Procedencia de la detención.* Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere.

Artículo 126.- *Presentación voluntaria del imputado.* El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar.

Artículo 127.- *Detención judicial.* Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Artículo 128.- *Detención por cualquier tribunal.* Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este Título.

Artículo 129.- *Detención en caso de flagrancia.* Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquéllos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva.

Artículo 130.- *Situación de flagrancia.* Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.

Artículo 131.- *Plazos de la detención.* Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas.

Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Artículo 132.- *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal. La ausencia de éste dará lugar a la liberación del detenido.

En la audiencia, el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

Artículo 133.- *Ingreso de personas detenidas.* Los encargados de los establecimientos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales.

Artículo 134.- *Citación en casos de flagrancia.* Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Artículo 135.- *Información al detenido.* El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.

Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.

La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que

contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.

En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciere efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

Artículo 136.- Fiscalización del cumplimiento del deber de información. El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren.

Artículo 137.- Difusión de derechos. En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público.

Artículo 138.- Detención en la residencia del imputado. La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funcionare el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.

Párrafo 4° Prisión preventiva

Artículo 139.- Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare;
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos,

peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

- a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo;
- b) Cuando se tratase de un delito de acción privada, y
- c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acreditare tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Artículo 142.- *Tramitación de la solicitud de prisión preventiva.*

La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviere la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oír en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.

Artículo 143.- *Resolución sobre la prisión preventiva.* Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Artículo 144.- *Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva.* La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. En todo caso, estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

Artículo 145.- *Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio.* En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6° de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 146.- *Caución para reemplazar la prisión preventiva.* Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Artículo 147.- *Ejecución de las cauciones económicas.* En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si la caución hubiere sido constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

En ambos casos, si la caución no consistiere en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado, para lo cual el tribunal procederá a poner los antecedentes en su conocimiento, oficiándole al efecto.

Artículo 148.- *Cancelación de la caución.* La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- a) Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando, por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y
- c) Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia.

Artículo 149.- *Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.* La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 150.- *Ejecución de la medida de prisión preventiva.* El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquéllas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegurare convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

Artículo 151.- *Prohibición de comunicaciones.* El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94, letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Artículo 152.- *Límites temporales de la prisión preventiva.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 153.- *Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento.* El tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas.

En los casos indicados en el inciso precedente, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6° de este Título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.

Párrafo 5° Requisitos comunes a la prisión preventiva y a la detención

Artículo 154.- *Orden Judicial.* Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá:

- a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- b) El motivo de la prisión o detención, y
- c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere.

Párrafo 6° Otras medidas cautelares personales

Artículo 155.- *Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.* Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.

Artículo 156.- *Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales.* El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este Párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.

Título VI Medidas cautelares reales

Artículo 157.- *Procedencia de las medidas cautelares reales.* Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.

Artículo 158.- *Recurso de apelación.* Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este Título.

Título VII **Nulidades procesales**

Artículo 159.- *Procedencia de las nulidades procesales.* Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 160.- *Presunción de derecho del perjuicio.* Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.

Artículo 161.- *Oportunidad para solicitar la nulidad.* La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguere, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

Artículo 162.- *Titulares de la solicitud de declaración de nulidad.* Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.

Artículo 163.- *Nulidad de oficio.* Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratare de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Artículo 164.- *Saneamiento de la nulidad.* Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160.

Artículo 165.- *Efectos de la declaración de nulidad.* La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado.

Libro Segundo **Procedimiento ordinario**

Título I **Etapa de investigación**

Párrafo 1º Persecución penal pública

Artículo 166.- *Ejercicio de la acción penal.* Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título.

Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 167.- *Archivo provisional.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

Artículo 168.- *Facultad para no iniciar investigación.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.

Artículo 169.- *Control judicial.* En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

Artículo 170.- *Principio de oportunidad.* Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 171.- *Cuestiones prejudiciales civiles.* Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviere por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratare de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.

Párrafo 2° Inicio del procedimiento

Artículo 172.- *Formas de inicio.* La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.

Artículo 173.- *Denuncia.* Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Artículo 174.- *Forma y contenido de la denuncia.* La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 175.- *Denuncia obligatoria.* Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves

comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 176.- Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 178.- Responsabilidad y derechos del denunciante. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

Artículo 179.- Autodenuncia. Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión.

Párrafo 3° Actuaciones de la investigación

Artículo 180.- Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1° de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un

hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 181.- *Actividades de la investigación.* Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Artículo 182.- *Secreto de las actuaciones de investigación.* Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el

tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Artículo 183.- *Proposición de diligencias.* Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 184.- *Asistencia a diligencias.* Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento.

Artículo 185.- *Agrupación y separación de investigaciones.* El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaran en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Artículo 186.- *Control judicial anterior a la formalización de la investigación.* Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Artículo 187.- *Objetos, documentos e instrumentos.* Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio

de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

Artículo 188.- *Conservación de las especies.* Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 189.- *Reclamaciones o tercerías.* Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

Artículo 190.- *Testigos ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquéllos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 300. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 306.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el inciso primero y las sanciones contempladas en el inciso segundo del artículo 299.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Artículo 191.- *Anticipación de prueba.* Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquéllos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Artículo 192.- Anticipación de prueba testimonial en el extranjero. Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiere aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 190, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurren a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a costas.

Artículo 193.- Comparecencia del imputado ante el ministerio público. Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obedeciere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.

Artículo 194.- Declaración voluntaria del imputado. Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratase de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al ministerio público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.

Artículo 195.- Métodos prohibidos. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

Artículo 196.- Prolongación excesiva de la declaración. Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.

Artículo 197.- Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido, el fiscal le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de garantía, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. Tratándose del imputado, el fiscal pedirá derechamente la autorización judicial.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 198.- Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

Artículo 199.- *Exámenes médicos y autopsias.* En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

Artículo 200.- *Lesiones corporales.* Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 201.- *Hallazgo de un cadáver.* Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.

Artículo 202.- *Exhumación.* En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.

Artículo 203.- *Pruebas caligráficas.* El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente.

Artículo 204.- *Entrada y registro en lugares de libre acceso público.* Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.

Artículo 205.- *Entrada y registro en lugares cerrados.* Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Artículo 206.- *Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial.* La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlos, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Artículo 207.- *Horario para el registro.* El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia.

Artículo 208.- *Contenido de la orden de registro.* La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

Artículo 209.- *Entrada y registro en lugares especiales.* Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviera incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 182.

Artículo 210.- *Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática.* Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.

Artículo 211.- *Entrada y registro en locales consulares.* Para la entrada y registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 212.- *Procedimiento para el registro.* La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándosele a presenciar el acto, salvo que éste hubiere consentido expresamente en la práctica de esas diligencias, en el caso a que se refiere el artículo 205.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.

Artículo 213.- *Medidas de vigilancia.* Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 208, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Artículo 214.- *Realización de la entrada y registro.* Practicada la notificación a que se refiere el artículo 212, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.

Artículo 215.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.* Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.

Artículo 216.- *Constancia de la diligencia.* De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.

Artículo 217.- *Incautación de objetos y documentos.* Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquéllos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquéllos a que alude el artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.

Artículo 218.- *Retención e incautación de correspondencia.* A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presume que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquéllos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 188. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.

Artículo 219.- *Copias de comunicaciones o transmisiones.* El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

Artículo 220.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación.* No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217:

a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303;

b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y

c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 303, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 221.- *Inventario y custodia.* De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados.

Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 188.

Artículo 222.- *Interceptación de comunicaciones telefónicas.* Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquéllas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la

base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 223.- Registro de la interceptación. La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Artículo 224.- Notificación al afectado por la interceptación. La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182.

Artículo 225.- *Prohibición de utilización.* Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.

Artículo 226.- *Otros medios técnicos de investigación.* Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.

Párrafo 4° Registros de la investigación.

Artículo 227.- *Registro de las actuaciones del ministerio público.* El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquéllos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 228.- *Registro de las actuaciones policiales.* La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

Párrafo 5° Formalización de la investigación

Artículo 229.- *Concepto de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Artículo 230.- *Oportunidad de la formalización de la investigación.* El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos

que lo hubiere realizado previamente. Exceptúanse los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 231.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación.* Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Artículo 232.- *Audiencia de formalización de la investigación.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

Artículo 233.- *Efectos de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal;
- b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y
- c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Artículo 234.- *Plazo judicial para el cierre de la investigación.* Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247.

Artículo 235.- *Juicio inmediato.* En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 236.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Párrafo 6° Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios

Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que

durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 239.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.

Artículo 240.- Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Artículo 241.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que

versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Artículo 242.- *Efectos penales del acuerdo reparatorio.* Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 243.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 244.- *Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio.* Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Artículo 245.- *Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.* La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteara en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 246.- *Registro.* El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.

Párrafo 7° Conclusión de la investigación

Artículo 247.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.* Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.

Artículo 248- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 249.- Citación a audiencia. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 250.- Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;

e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

Artículo 251.- *Efectos del sobreseimiento definitivo.* El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 252.- *Sobreseimiento temporal.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Artículo 253.- *Recursos.* El sobreseimiento sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 254.- *Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal.* A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

Artículo 255.- *Sobreseimiento total y parcial.* El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 229.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.

Artículo 256.- *Facultades del juez respecto del sobreseimiento.* El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 248.

Artículo 257.- *Reapertura de la investigación.* Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquéllas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.

Artículo 258.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquélla que pusiere término al procedimiento.

Título II

Preparación del juicio oral

Párrafo 1° Acusación

Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;

e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Párrafo 2º Audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 260.- *Citación a la audiencia.* Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 261.- *Actuación del querellante.* Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

- a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;
- b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y
- d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

Artículo 262.- *Plazo de notificación.* Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 263.- *Facultades del acusado.* Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y

c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259.

Artículo 264.- *Excepciones de previo y especial pronunciamiento.* El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 265.- *Excepciones en el juicio oral.* No obstante lo dispuesto en el artículo 263, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.

Párrafo 3° Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 266.- *Oralidad e inmediación.* La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Artículo 267.- *Resumen de las presentaciones de los intervinientes.* Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.

Artículo 268.- *Defensa oral del imputado.* Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 263, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

Artículo 269.- *Comparecencia del fiscal y del defensor.* La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 287.

Artículo 270.- *Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral.* Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas. Si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, a petición de éste, el juez podrá conceder una prórroga hasta por otros cinco días, sin perjuicio de lo cual informará al fiscal regional.

Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el ministerio público no podrá volver a intervenir en el mismo.

La falta de oportuna corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal.

Artículo 271.- Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral. Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 264, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

Artículo 272.- Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes. Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 276.

Artículo 273.- Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral. El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

Artículo 274.- Unión y separación de acusaciones. Cuando el ministerio público formulare diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por

referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiese provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 275.- *Convenciones probatorias.* Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

Artículo 276.- *Exclusión de pruebas para el juicio oral.* El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquéllas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseare acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquéllas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 277.- *Auto de apertura del juicio oral.* Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieron por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

Artículo 278.- *Nuevo plazo para presentar prueba.* Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

Artículo 279.- *Devolución de los documentos de la investigación.* El tribunal devolverá a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado durante el procedimiento.

Artículo 280.- *Prueba anticipada.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191.

Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 3° del Título VIII del Libro Primero, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191.

Título III Juicio oral

Párrafo 1° Actuaciones previas al juicio oral

Artículo 281.- *Fecha, lugar, integración y citaciones.* El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de

jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.

Párrafo 2° Principios del juicio oral

Artículo 282.- *Continuidad del juicio oral.* La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquéllas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Artículo 283.- *Suspensión de la audiencia o del juicio oral.* El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Artículo 284.- *Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público en el juicio oral.* La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integraren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

Artículo 285.- *Presencia del acusado en el juicio oral.* El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbe el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingrese a la sala de audiencia.

Artículo 286.- Presencia del defensor en el juicio oral. La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso.

Artículo 287.- Sanciones al abogado que no asistiere o abandonar la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonar injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Artículo 288.- Ausencia del querellante o de su apoderado en el juicio oral. La no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120.

Artículo 289.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y

c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

Artículo 290.- *Incidentes en la audiencia del juicio oral.* Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 291.- *Oralidad.* La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

Párrafo 3º Dirección y disciplina

Artículo 292.- *Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral.* El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Artículo 293.- *Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral.* Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no

estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

Artículo 294.- *Sanciones.* Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289 o lo dispuesto en el artículo 293 podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.

Párrafo 4° Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 295.- *Libertad de prueba.* Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Artículo 296.- *Oportunidad para la recepción de la prueba.* La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el Párrafo 9° de este Título.

Artículo 297.- *Valoración de la prueba.* Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Párrafo 5° Testigos

Artículo 298.- *Deber de comparecer y declarar.* Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el Párrafo 4° del Título II del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

Artículo 299.- *Renuencia a comparecer o a declarar.* Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 300.- *Excepciones a la obligación de comparecencia.* No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 301:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal.

Artículo 301.- *Declaración de personas exceptuadas.* Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El tribunal podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Artículo 302.- *Facultad de no declarar por motivos personales.* No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso segundo de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.

Artículo 303.- *Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.* Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

Artículo 304.- *Deber de comparecencia en ambos casos.* Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados con quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiere comprometer a aquéllos con quienes existiere dicha relación.

Artículo 305.- *Principio de no autoincriminación.* Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302, inciso primero.

Artículo 306.- *Juramento o promesa.* Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquéllos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Artículo 307.- *Individualización del testigo.* La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Artículo 308.- *Protección a los testigos.* El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 309.- *Declaración de testigos.* En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 310.- *Testigos menores de edad.* El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Artículo 311.- *Testigos sordos o mudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él

por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 306.

Artículo 312.- *Derechos del testigo.* El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por el ministerio público, o por intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, la indemnización será pagada anticipadamente por el Fisco y con este fin, tales intervinientes deberán expresar en sus escritos de acusación o contestación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

Artículo 313.- *Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.* La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

Párrafo 6° Informe de peritos

Artículo 314. - *Procedencia del informe de peritos.* El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Artículo 315.- *Contenido del informe de peritos.* Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 316.- *Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.* El tribunal admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

Artículo 317.- *Incapacidad para ser perito.* No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

Artículo 318.- *Improcedencia de inhabilitación de los peritos.* Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 319.- *Declaración de peritos.* La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas en el artículo 329 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 299 inciso segundo.

Artículo 320.- *Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos.* Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.

Artículo 321.- *Auxiliares del ministerio público como peritos.* El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

Artículo 322.- *Terceros involucrados en el procedimiento.* En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Párrafo 7° Otros medios de prueba

Artículo 323.- *Medios de prueba no regulados expresamente.* Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Párrafo 8° Prueba de las acciones civiles

Artículo 324.- *Prueba de las acciones civiles.* La prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Lo previsto en este artículo se aplicará también a las cuestiones civiles a que se refiere el inciso primero del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales.

Párrafo 9° Desarrollo del juicio oral

Artículo 325.- *Apertura del juicio oral.* El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Artículo 326.- *Defensa y declaración del acusado.* Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Artículo 327.- *Comunicación entre el acusado y su defensor.* El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

Artículo 328.- *Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.* Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.

Artículo 329.- *Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.* Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 330.- *Métodos de interrogación.* En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Artículo 331.- *Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.* Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratase de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 280;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y
- d) Cuando se tratase de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.

Artículo 332.- *Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral.* Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 333.- *Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.* Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.

Artículo 334.- *Prohibición de lectura de registros y documentos.* Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 335.- *Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.* No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 336.- *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Artículo 337.- *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 338.- *Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.* Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Párrafo 10 Sentencia definitiva

Artículo 339.- *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.

Artículo 340.- *Convicción del tribunal.* Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 341.- *Sentencia y acusación.* La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales

modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Artículo 342.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

Artículo 343.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en

el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.

Artículo 344.- *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Artículo 345.- *Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 346.- *Audiencia de lectura de sentencia.* Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 342, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.

Artículo 347.- *Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.* Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 343, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.

Artículo 348.- *Sentencia condenatoria.* La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Artículo 349.- *Pronunciamiento sobre la demanda civil.* Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.

Artículo 350.- *Improcedencia de la pena de muerte por solas presunciones.* La pena de muerte no podrá imponerse con el solo mérito de presunciones.

Artículo 351.- *Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie.* En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquélla que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquéllos que afectaren al mismo bien jurídico.

Libro Tercero

Recursos

Título I

Disposiciones generales

Artículo 352.- *Facultad de recurrir.* Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 353.- *Aumento de los plazos.* Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 354.- *Renuncia y desistimiento de los recursos.* Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

Artículo 355.- *Efecto de la interposición de recursos.* La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Artículo 356.- *Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal.* No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Artículo 357.- *Suspensión de la vista de la causa por otras causales.* La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

Artículo 358.- *Reglas generales de vista de los recursos.* La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

Artículo 359.- *Prueba en los recursos.* En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiese rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

Artículo 360.- *Decisiones sobre los recursos.* El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

Artículo 361.- *Aplicación supletoria.* Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código.

Título II

Recurso de reposición

Artículo 362.- *Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias.* De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

Artículo 363.- *Reposición en las audiencias orales.* La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se

dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Título III

Recurso de apelación

Artículo 364.- *Resoluciones inapelables.* Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Artículo 365.- *Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.

Artículo 366.- *Plazo para interponer el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 367.- *Forma de interposición del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

Artículo 368.- *Efectos del recurso de apelación.* La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Artículo 369.- *Recurso de hecho.* Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

Artículo 370.- *Resoluciones apelables.* Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señale expresamente.

Artículo 371.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación.* Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

Título IV

Recurso de Nulidad

Artículo 372.- *Del recurso de nulidad.* El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Artículo 373.- *Causales del recurso.* Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 374.- *Motivos absolutos de nulidad.* El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 375.- *Defectos no esenciales.* No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 376.- *Tribunal competente para conocer del recurso.* El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 373, letra b), y en el artículo 374.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Artículo 377.- Preparación del recurso. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regulare el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Artículo 378.- Requisitos del escrito de interposición. En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 376, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Artículo 379.- Efectos de la interposición del recurso. La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 355.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374.

Artículo 380.- Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo. Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnado por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 381.- Antecedentes a remitir concedido el recurso.
Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnen, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 382.- Actuaciones previas al conocimiento del recurso.
Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Artículo 383.- Admisibilidad del recurso en el tribunal ad quem.
Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibile si concurrieren las razones contempladas en el artículo 380, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374;

b) Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 373, letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y

c) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 384.- Fallo del recurso. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 385.- Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Artículo 387.- Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Libro Cuarto

Procedimientos especiales y ejecución

Título I

Procedimiento simplificado

Artículo 388.- Ámbito de aplicación. El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

Artículo 389.- Normas supletorias. El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere,

supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

Artículo 390.- *Requerimiento.* Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Artículo 391.- *Contenido del requerimiento.* El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, y
- e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 392.- *Procedimiento monitorio.*- Tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que, además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista

en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.

Artículo 393.- Preparación del juicio. Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

Artículo 394.- Primeras actuaciones de la audiencia. Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 241, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento.

Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.

Artículo 396.- Realización del juicio. Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La

suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito.

Artículo 397.- *Reiteración de faltas.* En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 351.

Artículo 398.- *Suspensión de la imposición de condena.* Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 399.- *Recursos.* Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

Título II

Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 400.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querella por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querella se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403.

Artículo 401.- *Desistimiento de la querella.* Si el querellante se desistiere de la querella se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado.

Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querellado se opusiere a él.

Artículo 402.- *Abandono de la acción.* La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de

treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días.

Artículo 403.- *Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada.* El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.

Artículo 404.- *Conciliación.* Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Artículo 405.- *Normas supletorias.* En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 398.

Título III Procedimiento abreviado

Artículo 406.- *Presupuestos del procedimiento abreviado.* Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407.- *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

Artículo 408.- *Oposición del querellante al procedimiento abreviado.* El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su

acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409.- *Intervención previa del juez de garantía.* Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 410.- *Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.* El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

Artículo 411.- *Trámite en el procedimiento abreviado.* Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412.- *Fallo en el procedimiento abreviado.* Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 413.- *Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.* La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;

e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;

f) El pronunciamiento sobre las costas, y

g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

Artículo 415.- Normas aplicables en el procedimiento abreviado. Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

Título IV

Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional

Párrafo 1° Personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política

Artículo 416.- Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.

Artículo 417.- *Detención in fraganti.* Si el aforado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 418.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 419.- *Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador.* Si la persona desahorada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declarare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo.

Artículo 420.- *Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa.* Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 416, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 421.- *Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 416, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes.

Artículo 422.- *Pluralidad de sujetos.* Si aparecieren implicados individuos que no gozaren de fuero, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.

Párrafo 2° Intendentes y Gobernadores

Artículo 423.- *Remisión a normas del Párrafo 1°.* El procedimiento establecido en el Párrafo 1° de este Título es aplicable a los casos de desafuero de un intendente o de un gobernador, en lo que fuere pertinente.

Título V

Querrela de capítulos

Artículo 424.- *Objeto de la querrela de capítulos.* La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

Artículo 425.- *Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

Artículo 426.- *Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti.* Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por haberse sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 427.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 428.- *Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos.* Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 425, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 429.- *Efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela de capítulos.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 425, la Corte de Apelaciones declare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la

querella, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querella que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.

Artículo 430.- *Pluralidad de sujetos.* Si en el mismo procedimiento aparecieren implicados otros individuos que no fueren jueces, fiscales judiciales o fiscales del ministerio público, se seguirá adelante en relación con ellos.

Título VI Extradición

Párrafo 1° Extradición activa

Artículo 431.- *Procedencia de la extradición activa.* Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 432.- *Tramitación ante el juez de garantía.* Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.

Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

Artículo 433.- *Audiencia ante la Corte de Apelaciones.* Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, ésta fijará una audiencia para fecha próxima, a la cual citará al ministerio público, al querellante, si éste hubiere solicitado la

extradición y al defensor del imputado. La audiencia, que tendrá lugar con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos, se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

Artículo 434.- *Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal.* Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 442.

Artículo 435.- *Fallo de la solicitud de extradición activa.* Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 436.- *Fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 437.- *Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.

Artículo 438.- *Extradición activa improcedente o no concedida.* Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.

Artículo 439.- *Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento.* Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

Párrafo 2º Extradición pasiva

Artículo 440.- *Procedencia de la extradición pasiva.* Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 441.- *Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva.* Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado.

Artículo 442.- *Detención previa.* Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

- a) La identificación del imputado;
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y
- d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Artículo 443.- *Representación del Estado requirente.* El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.

Artículo 444.- *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448.

Artículo 445.- *Declaración del imputado.* En la audiencia prevista en el artículo 448, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor.

Artículo 446.- *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales.* Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el Título V del Libro I.

Artículo 447.- *Libertad provisional y otras medidas cautelares.* En cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.

Artículo 448.- *Audiencia en la extradición pasiva.* La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido.

Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseara podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectúe las argumentaciones que estimare procedentes.

Artículo 449.- *Fallo de la extradición pasiva.* El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquéllos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

Artículo 450.- Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición. En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 373, letra a), y 374. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos.

Artículo 451.- Sentencia que concede la extradición pasiva. Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.

Artículo 452.- Sentencia que deniega la extradición pasiva. Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

Artículo 453.- Desistimiento del Estado requirente. Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud.

Artículo 454.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 451.

Título VII

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad

Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 455.- Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado

mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Artículo 456.- *Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad.* El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

Artículo 457.- *Clases de medidas de seguridad.* Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.

Párrafo 2° Sujeto inimputable por enajenación mental

Artículo 458.- *Imputado enajenado mental.* Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 459.- *Designación de curador.* Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto.

Artículo 460.- *Actuación del ministerio público.* Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 248, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título.

Artículo 461.- *Requerimiento de medidas de seguridad.* En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

El fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 261 los antecedentes que considerare demostrativos de la imputabilidad de la persona requerida.

Artículo 462.- Resolución del requerimiento. Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formule por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.

Artículo 463.- Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad. Cuando se proceda en conformidad a las normas de este Párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;
- b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y
- c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

Artículo 464.- Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro Primero.

Párrafo 3° Imputado que cae en enajenación durante el procedimiento

Artículo 465.- Imputado que cae en enajenación mental. Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.

Título VIII

Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad

Párrafo 1º. Intervinientes

Artículo 466.- *Intervinientes* . Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

Párrafo 2º Ejecución de las sentencias

Artículo 467.- *Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales*. La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este Párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

Artículo 468.- *Ejecución de la sentencia penal*. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 469.- *Destino de las especies decomisadas*. Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

Artículo 470.- Especies retenidas y no decomisadas.

Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.

Artículo 471.- Control sobre las especies puestas a disposición del tribunal. En el mes de junio de cada año, los tribunales con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a disposición del tribunal.

Artículo 472.- Ejecución civil. En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 3°. Revisión de las sentencias firmes

Artículo 473.- Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

Artículo 474.- *Plazo y titulares de la solicitud de revisión.* La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.

Artículo 475.- *Formalidades de la solicitud de revisión.* La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 473, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

La solicitud que no se conformare a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.

Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

Artículo 476.- *Improcedencia de la prueba testimonial.* No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.

Artículo 477.- *Efectos de la interposición de la solicitud de revisión.* La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular, a menos que el fallo impusiere la pena de muerte.

Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el Párrafo 6º del Título V del Libro Primero.

Artículo 478.- *Decisión del tribunal.* La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.

Artículo 479.- *Efectos de la sentencia.* Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Artículo 480.- *Información de la revisión en un nuevo juicio.* Si el ministerio público resolviere formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.

Párrafo 4° Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 481.- *Duración y control de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.

El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.

Artículo 482.- *Condenado que cae en enajenación mental.* Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo.

Título Final

Entrada en vigencia de este Código

Artículo 483.- *Aplicación de las disposiciones del Código.* Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 484.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional.* Este Código comenzará a regir, para las distintas Regiones del país, al término de los plazos que establece el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En consecuencia, regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003.

En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Artículo 485.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.* Este Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales.

Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, N°3, del Código Orgánico de Tribunales, correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo transitorio.- Reglas para la aplicación de las penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos. Si una persona hubiere cometido distintos hechos, debido a los cuales fuere juzgada por un juzgado de letras del crimen o con competencia en lo criminal, con sujeción al Código de Procedimiento Penal, y también lo fuere por un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal conforme a este Código, en el pronunciamiento de las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad a la primera se estará a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el 8 de agosto de 2000, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney y HH. Diputados señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Sergio Elgueta Barrientos y Zarko Luksic Sandoval.

Sala de la Comisión Mixta, a 16 de agosto de 2000.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE AUTORIZA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR PRESTACIONES DE BIENESTAR A SUS FUNCIONARIOS (2566-06)

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Francisco Vidal, y los asesores jurídicos de esa Subsecretaría, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; el Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), señor Oscar Yáñez, y los directivos de esta entidad señora Myriam Vidal y señores Juan Camilo Bustamante, Jorge Martínez, Marcelo Quezada y Mario Montecinos.

I.- Estructura y objetivo del proyecto.

El proyecto en informe se estructura en doce artículos permanentes y uno transitorio, mediante los cuales se reconoce a los municipios la facultad de efectuar diversas prestaciones de bienestar a su personal con el fin de contribuir a mejorar sus condiciones de vida y la de sus familias.

Cuestión previa

Prevenimos que este proyecto de ley tiene el carácter de ley común, con excepción de su artículo 12 que entrega una potestad a la Contraloría

General de la República, por lo que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

- - -

II.- Antecedentes

2.1.- De derecho.

2.1.1.- Constitución Política de la República:

- Artículo 19 N° 15, que reconoce a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo y siempre que sus objetivos no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

- Artículo 60, N° 10, que establece, entre las materias que deben ser reguladas por ley, las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las **municipalidades** y sobre su arrendamiento o concesión.

2.1.2.- **Ley N° 18.695**, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.1.3.- **Ley N° 15.076**, Estatuto de los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos-dentistas.

2.1.4.- **Ley N° 17.379**, que autorizó a la Municipalidad de Santiago para organizar una sección de bienestar de su personal de empleados y obreros en servicio activo, cuyo objeto es propender al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de éstos.

2.1.5.- **Ley N° 18.883**, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

2.1.6.- **Ley N° 19.070**, Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación.

2.1.7.- Ley N° 19.378, que estableció el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

2.2.- De hecho.

El mensaje con que se inicia este proyecto propone autorizar a los municipios para otorgar prestaciones de bienestar a su personal con el propósito que ellos y sus familias puedan acceder a beneficios que hoy no tienen y que son complementarios a los que proporciona la seguridad social. El proyecto recoge la aspiración de los funcionarios municipales de organizar, al igual que los de la Administración Pública, un sistema de bienestar en cada municipalidad. En la actualidad, y salvo el caso de la Municipalidad de Santiago a la que se facultó para crear una sección de bienestar, un gran número de municipios entregan beneficios sociales a su personal amparándose en la letra g) del artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que permite conceder subvenciones. Algunas de estas prestaciones se han canalizado a través de corporaciones de derecho privado constituidas por los funcionarios municipales y que actúan, de hecho, como unidades de bienestar, y otras se han materializado mediante asociaciones de funcionarios municipales que han asumido tareas similares.

Señala enseguida que esta iniciativa responde también a una petición de la H. Cámara de Diputados a S.E. el Presidente de la República de patrocinar un proyecto que facultara a la Municipalidad de Providencia para establecer un servicio de bienestar en beneficio de su personal activo y jubilado. El Ejecutivo accedió a esta solicitud pero acordó extender esta facultad a todos los municipios del país.

Expresa el mensaje que en virtud de estos antecedentes se propone autorizar a las municipalidades “para otorgar prestaciones de bienestar a los funcionarios de planta y a contrata, al personal afecto a la Ley N° 15.076, y a los regidos por el Código del Trabajo, por la Ley N° 19.070 por la Ley N° 19.378, con desempeño permanente en la unidad municipal de servicios de salud, educación, y demás incorporados a la gestión municipal, como asimismo a aquéllos que hayan jubilado desempeñando funciones como las antes mencionadas. Se excluye expresamente del ámbito de este proyecto de ley, al personal que se desempeña en los establecimientos municipales de prestación directa de servicios traspasados de salud y educación.”.

Agrega que la iniciativa establece los objetivos específicos, así como la forma y condiciones en que se otorgarán las prestaciones de bienestar, precisando, además, que un reglamento municipal, previa consulta con la asociación de funcionarios más representativa del municipio, dispondrá las normas sobre funcionamiento y conformación del comité que administrará dichas prestaciones.

En relación con el financiamiento del sistema la iniciativa preceptúa que cada municipio determinará anualmente la cantidad de recursos que destinará para estos propósitos, los que en todo caso no podrán ser inferiores a 2,5 ni superiores a 3,0 unidades tributarias mensuales (U.T.M) por afiliado. Tratándose de los jubilados, el aporte será de cargo de éstos con el fin de evitar un recargo del presupuesto municipal.

Hace presente el mensaje que el sistema se financiará con otros aportes, entre los que destaca la cuota de incorporación y el aporte mensual de los propios afiliados; y advierte que se han adoptado los resguardos necesarios – por ejemplo establecer registros contables separados- con el fin de evitar confusiones entre los recursos destinados al cumplimiento de obligaciones que impone la Ley Orgánica Municipal y los que se destinen al sistema de bienestar

A continuación, y junto con exteriorizar que el acto de incorporación y de desafiliación a los sistemas de bienestar es siempre voluntario, el mensaje previene que será obligatorio para cada municipio constituir un comité de bienestar, al cual corresponderá administrar las prestaciones que se otorguen. Este comité estará integrado en forma paritaria: el cincuenta por ciento de sus miembros será designado por el alcalde y el resto representará a las asociaciones de funcionarios que existan en el municipio, logrando así la participación del personal en la administración de los beneficios que se derivarán de la aplicación de la ley.

En cuanto al régimen de fiscalización, el mensaje señala que la unidad de bienestar municipal estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Finalmente, en una disposición transitoria, se faculta a la Municipalidad de Santiago para optar por seguir rigiéndose por la ley N° 17.379, o acogerse

a las normas que establece este proyecto. La opción se adoptará con el acuerdo del concejo, previa consulta del alcalde a la asociación de funcionarios más representativa de ese municipio.

Descripción general del articulado del proyecto

Cual se señaló en un acápite precedente, la iniciativa está estructurada en doce artículos permanentes y una disposición transitoria.

Los artículos 1º al 3º, que conforman el Título Primero “Normas Generales”, autorizan a los municipios para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios sujetos a diversos estatutos especiales –como se señaló al comentar el mensaje– con el fin de propender al mejoramiento de sus condiciones de vida y la de sus familias. Se excluye de este sistema de prestaciones de bienestar al personal de los servicios traspasados de salud y de educación.

Enseguida, estos preceptos disponen que un reglamento aprobado por el concejo a proposición del alcalde establecerá los objetivos específicos y la forma y condiciones en que se otorgarán las prestaciones. Para la dictación de ese reglamento el proyecto prevé la consulta previa a la asociación de empleados más representativa del municipio. También, este Título regula el financiamiento del sistema de bienestar con los siguientes recursos:

Uno) El aporte del presupuesto municipal por cada afiliado que no será inferior a 2,5 ni superior a 3 unidades tributarias mensuales. Este aporte no se extiende a los jubilados, los que deberán solventar su contribución con recursos propios.

Dos) La cuota de incorporación y el aporte mensual de los pasivos y los aportes extraordinarios que regule el reglamento.

Tres) Las comisiones que perciban los servicios de bienestar por convenios que celebren con terceros para el otorgamiento de las prestaciones y los intereses que generen los préstamos concedidos a los afiliados.

Cuatro) Las herencias, legados, donaciones y demás ingresos que se deriven de las actividades que desarrolle el sistema.

El Título II, “De la Afiliación”, conformado por los artículos 4° al 6°, declara que la afiliación o desafiliación del sistema de bienestar municipal es un acto voluntario, y que la condición de afiliado se pierde por dejar de pertenecer al municipio (salvo el caso de los jubilados que opten por permanecer en este régimen), por desafiliación y por expulsión fundada en las causales que establezca el reglamento.

Regula, a continuación, la forma cómo se vincularán al sistema del bienestar los funcionarios que jubilan: si optan por permanecer en él deberán manifestarlo por escrito. Desde la fecha de esta declaración y hasta que obtengan la jubilación se suspenderán sus derechos de afiliado, los que les serán restituidos retroactivamente por el tiempo que dure la suspensión, previo pago de las cotizaciones que correspondan.

El Título III, “De los Beneficios”, artículos 7° al 9°, prescribe que los que otorgue el sistema quedarán consignados en un reglamento que dictará cada municipio, ajustados a sus disponibilidades presupuestarias. Enumera, después, a título meramente ejemplar, algunas de las prestaciones que podrán otorgarse: consultas médicas, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, atención odontológica, tratamientos especializados, oftalmología, atenciones de urgencia y traslado de enfermos. También podrán considerarse beneficios sociales, tales como subsidios de matrimonio, de nacimiento, préstamos médicos, de estudios, fallecimiento, habitacionales y de emergencia.

Faculta, también, a los municipios para celebrar convenios entre sí o con otras entidades públicas o privadas con el fin de hacer efectivas las prestaciones de bienestar.

El Título IV, “De la Administración y la Fiscalización”, comprensivo de los artículos 10 al 12, dispone que la administración de estas prestaciones estará a cargo de un comité conformado hasta por seis personas.

La mitad de los integrantes del comité será designado por el alcalde y el resto representará a la o a las asociaciones existentes en el municipio en proporción a su número de afiliados.

Regula, además, el quórum para adoptar acuerdos, la duración en el cargo de los representantes de los afiliados a las asociaciones, la forma de elegir al presidente del comité, las modalidades para confeccionar su presupuesto y la formulación de un balance y memoria de prestaciones otorgadas en el año.

También atribuye (artículo 11) al jefe de la unidad de personal del municipio la condición de secretario del comité y le asigna diversas funciones, siendo las más destacadas las de ejecutar los acuerdos del comité; proponer el presupuesto anual; velar por el funcionamiento administrativo y contable del sistema; informar las solicitudes de afiliación y proponer la expulsión y suspensión de los afiliados.

Finalmente, este Título (artículo 12) preceptúa que sin perjuicio de los mecanismos de fiscalización previstos en la Ley Orgánica Municipal, estas unidades de bienestar estarán sometidas a la Contraloría General de la República en lo referente a la aplicación de las normas de esta ley.

El artículo transitorio, cual se señaló en un párrafo anterior de este informe, autoriza a la Municipalidad de Santiago para optar por el sistema de bienestar consignado en la ley N° 17.379 (que facultó a ese municipio para organizar una sección de bienestar destinado a su personal de empleados y obreros en servicio activo) o acogerse a las normas de este proyecto. Para ejercer la opción el alcalde deberá contar con la aprobación del concejo, previa consulta a la asociación de funcionarios más representativa.

IV.- Debate en General

Al iniciarse el debate sobre la idea de legislar respecto de esta iniciativa el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Francisco Vidal, reiteró los fundamentos del mensaje y agregó que este proyecto es la consecuencia de un acuerdo adoptado entre el Gobierno, la Asociación Chilena de Municipalidades y los funcionarios municipales. Expresó, también, que la iniciativa en estudio persigue poner en

un mismo pie de igualdad a los trabajadores municipales con los del sector público que sí cuentan con servicios de bienestar. Además, forma parte de una propuesta más amplia que incluye otros beneficios para estos servidores, como es por ejemplo, establecer incentivos o mecanismos de jubilación anticipada.

Continuó manifestando que el proyecto se inspira en un criterio solidario que se traduce en un esfuerzo compartido de financiamiento entre el municipio y sus empleados, y es participativo pues en su administración intervienen paritariamente representantes de ambos.

Finalmente, y junto con señalar que la participación municipal no afecta recursos fiscales –el aporte surge del presupuesto municipal- advirtió que el proyecto ha previsto mecanismos de fiscalización para optimizar los fondos que se destinen a las prestaciones de bienestar.

El señor Oscar Yáñez, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales, dijo que con este proyecto de ley se beneficiarían aproximadamente treinta y cuatro mil trabajadores municipales afiliados a la Confederación que ven así materializada una antigua aspiración. Además el proyecto significa cumplir la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, toda vez que nivela en materia de prestaciones de bienestar a los trabajadores municipales con los del sector público.

En otro orden, expresó que la situación actual en materia de prestaciones de bienestar es disímil entre los municipios. En efecto, no siendo obligatoria la instalación de un sistema de bienestar los municipios discrecionalmente destinan recursos para estos propósitos sin parámetros o pautas referenciales, dándose el caso, incluso, que algunas de estas instancias de gobierno local no proporcionen beneficio alguno.

Seguidamente, y refiriéndose más puntualmente al articulado del proyecto, hizo presente que en materia de financiamiento la aspiración de la Confederación es que el aporte municipal quede delimitado en un “piso” uniforme y obligatorio para todos los municipios, y que no obstante la fijación del piso o aporte mínimo, dadas las disponibilidades presupuestarias de cada municipio, el aporte municipal se flexibilice pudiendo elevarse hasta un máximo del triple del monto mínimo.

Por último, se refirió a dos aspectos que deberían considerarse en la discusión particular, cuales son, en primer lugar, la situación del personal jubilado al cual este proyecto de ley obliga a financiar su aporte si quiere pertenecer al sistema de bienestar. En su opinión, esta materia debe analizarse con detenimiento dadas las bajas pensiones que percibe el personal pasivo y la mayor necesidad que tiene de recurrir a estos sistemas de ayuda, todo lo cual amerita que el municipio también contribuya con su aporte. En segundo término, se manifestó partidario de que el proyecto contenga normas que regulen con mayor precisión la participación tanto de los representantes del municipio como la de las asociaciones de empleados, pues bien puede que en determinado momento surjan intereses contrarios que entraben la capacidad de gestión de los comités paritarios.

-.-.-

Con el mérito de las intervenciones precedentes, y por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola, Núñez y Ríos, la Comisión prestó su aprobación en general a este proyecto de ley, previniendo que en la discusión particular habrán de considerarse las observaciones planteadas en esta sesión, especialmente las que dicen relación con el aporte de los jubilados; la flexibilidad de la contribución municipal en función de los recursos y la realidad de cada municipio; la seguridad de que el sistema de prestaciones de bienestar sea efectivamente financiado y, finalmente, la inclusión de normas que eviten entrabar la gestión del comité de administración.

- - -

En consecuencia, y a virtud de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general de este proyecto de ley. Su texto es el siguiente:

“Proyecto de ley

“TITULO PRIMERO

Normas Generales

Artículo 1º.- Autorízase a las municipalidades del país para otorgar prestaciones de bienestar a los funcionarios de planta y a contrata, al personal afecto a la Ley N° 15.076, y a los regidos por el Código del Trabajo, por la Ley N° 19.070 o por la Ley N° 19.378, con desempeño permanente en la unidad municipal de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal, y a aquéllos que hayan jubilado en dichas calidades, con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones de vida del personal y sus cargas familiares y al desarrollo y perfeccionamiento social, económico y humano del mismo.

En todo caso, para la entrega de las mencionadas prestaciones las municipalidades, podrán constituir una asociación de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Título Sexto de la Ley N° 18.695, como asimismo aplicar las modalidades a que se refieren los artículos 18 y 44 de la citada ley.

El personal que se desempeña en los establecimientos municipales de prestación directa de los servicios traspasados de salud y educación no estará afecto al sistema que crea la presente ley.

Artículo 2º.- Los objetivos específicos, la forma y condiciones en que cada municipio otorgará dichas prestaciones, la conformación y funcionamiento del comité de bienestar y demás normas de ejecución, serán materia de un reglamento que deberá aprobar el concejo a proposición del alcalde respectivo.

Al efecto, el alcalde previo a formular la proposición de reglamento o para la modificación del mismo, deberá solicitar opinión a la asociación de funcionarios más representativa de la respectiva municipalidad. La asociación de funcionarios deberá pronunciarse en el plazo de 30 días contado desde la remisión de la proposición correspondiente. Vencido dicho plazo, el alcalde, dentro del término de 15 días, formulará la proposición al concejo, convocándolo especialmente para pronunciarse sobre la materia dentro de los siguientes 10 días.

Si el concejo no se pronunciare en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del alcalde. En todo caso, de existir solicitud de la asociación de funcionarios, el concejo antes de emitir un pronunciamiento, deberá oír a la misma.

Artículo 3º.- Para el financiamiento de las actividades de bienestar social, las municipalidades determinarán anualmente el aporte que realizarán por cada afiliado activo, considerándose los correspondientes recursos en el presupuesto municipal. El aporte que se establezca no podrá ser inferior a 2,5 unidades tributarias mensuales (U.T.M) ni superior a 3,0 U.T.M. El aporte a los servicios de bienestar no será considerado como gasto en personal para efectos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.294. Los afiliados que sean jubilados deberán enterar de su cargo el aporte que corresponda a la municipalidad.

Además, las actividades de bienestar se financiarán con los siguientes recursos:

a) La cuota de incorporación y el aporte mensual de los afiliados activos y pasivos, que serán fijados en la forma que se establezca en el respectivo reglamento de bienestar;

b) Los aportes extraordinarios de los afiliados, determinados en la forma señalada en la letra precedente;

- c) Las comisiones que perciban en virtud de los convenios que celebren con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- d) Los intereses que se generen por préstamos concedidos a los afiliados;
- e) Los que se obtengan de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias para fines de bienestar de los afiliados, y
- f) Los demás ingresos que deriven de acciones vinculadas a la actividad de bienestar.

Los recursos correspondientes a bienestar deberán considerarse en registros contables especiales dentro del respectivo presupuesto municipal y mantenerse en cuenta corriente bancaria separada.

TITULO SEGUNDO

De la Afiliación

Artículo 4°.- Tanto la afiliación como la desafiliación al sistema de bienestar serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al comité de bienestar, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 5°.- Se perderá la calidad de afiliado por las siguientes causales:

- a) Por dejar de pertenecer a la municipalidad de la cual dependa la unidad de bienestar, con excepción de los jubilados que ejerzan el derecho a permanecer en el sistema de bienestar;
- b) Por desafiliarse del sistema de bienestar, y
- c) Por expulsión, por las causales que determine el reglamento.

Artículo 6°.- Los afiliados que dejen de ser funcionarios y deseen seguir perteneciendo al sistema de bienestar como jubilados, deberán manifestarlo por escrito y, desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar de la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, previo pago de las cotizaciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

De los Beneficios

Artículo 7°.- La municipalidad deberá establecer en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, los beneficios de bienestar social que podrán otorgar conforme a sus disponibilidades presupuestarias, indicando sus modalidades de concesión y quienes, aparte del afiliado, serán sus beneficiarios.

Se podrán otorgar nuevos beneficios, y establecer modalidades especiales en los mismos, previa modificación del respectivo reglamento.

Artículo 8°.- La unidad de bienestar, sin perjuicio de lo que se determine en el respectivo reglamento podrá otorgar, entre otros, beneficios vinculados a las siguientes prestaciones:

- a) Consultas médicas, domiciliarias, interconsultas y juntas médicas;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos, especializados de carácter médico y toma de muestra de exámenes a domicilio;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos; implantes y marcapasos;
- g) Consultas y tratamientos médicos especializados, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- h) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- i) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- j) Traslado de enfermos;
- k) Subsidios de carácter social, tales como, de matrimonio, de nacimiento, de estudios, fallecimiento, y préstamos médicos, habitacionales y de emergencia.

El comité de bienestar determinará, a lo menos anualmente, los porcentajes de las ayudas que serán de cargo de éste y el monto máximo a que podrán ascender para cada prestación.

Artículo 9°.- Para el otorgamiento de beneficios a los afiliados, la municipalidad podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, según corresponda, destinados a obtener ventas al contado o a crédito de toda clase de bienes, mercaderías o servicios que permitan satisfacer las necesidades de los mismos.

Asimismo, se podrán celebrar convenios con otros municipios o con profesionales e instituciones del área de la salud y otras entidades, con el propósito de mejorar el nivel de atención y servicios que entreguen a sus afiliados.

TÍTULO CUARTO

De la Administración y la Fiscalización

Artículo 10.- Las prestaciones de bienestar serán administradas por un comité de bienestar integrado hasta por un máximo de seis miembros, según determine el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

La mitad de los integrantes de dicho comité estará compuesta por representantes del alcalde y la otra mitad por representantes de la o las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio. Si en el respectivo municipio hubiere más de una asociación de funcionarios, la representación de éstas en el comité, en la parte correspondiente, será proporcional al número de afiliados, conforme lo establezca el reglamento. De no existir asociación de funcionarios, los representantes del personal serán elegidos por la totalidad de éste, en la forma que prescriba el mismo reglamento.

Los acuerdos que se adopten requerirán mayoría simple; en caso de empate, dirimirá el voto del presidente del comité.

Los integrantes del comité en representación de los funcionarios durarán dos años en el cargo. No obstante, podrán ser removidos por decisión de la mayoría de los afiliados al sistema de bienestar.

El comité elegirá a su presidente de entre sus propios miembros. Si el comité no lograre generar por esta vía al Presidente, éste será designado directamente por el alcalde, también de entre los miembros del comité.

El comité de bienestar, durante la última quincena del mes de diciembre, aprobará el proyecto de presupuesto a que se refiere la letra b) del artículo siguiente. Asimismo, deberá presentar a la respectiva municipalidad un balance anual del ingreso y administración de los recursos, y de las prestaciones otorgadas, dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en el evento que para el otorgamiento de prestaciones de bienestar se apliquen algunas de las modalidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, las municipalidades deberán considerar en el respectivo convenio las normas específicas de administración y participación.

Artículo 11.- El jefe de la unidad de personal, o quien haga sus veces, será el secretario del comité de bienestar y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del comité;
- b) Proponer al comité el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos anuales;
- c) Someter a la aprobación del comité el balance anual;
- d) Informar al comité de las dificultades que se produzcan en la aplicación del reglamento del sistema de bienestar;
- e) Proponer al comité las medidas, proyectos, acuerdos, normas y procedimientos que requieran de su aprobación y que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos del sistema de bienestar;

- f) Velar por el adecuado funcionamiento administrativo y contable de la unidad de bienestar y rendir cuenta cada vez que el comité lo precise;
- g) Efectuar, conforme a los acuerdos del comité todos los gastos y pagos que deba hacer la unidad de bienestar;
- h) Informar a la superioridad de la municipalidad la necesidad de personal que experimente la unidad de bienestar;
- i) Informar sobre las solicitudes de incorporación, reincorporación y renuncia de los afiliados;
- j) Proponer medidas de expulsión y suspensión de los afiliados, previa audiencia del afectado, y
- k) Las demás funciones que le asigne el reglamento de bienestar.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las normas de fiscalización contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la unidad de bienestar municipal estará especialmente sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo referente a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único.- Autorízase a la Municipalidad de Santiago para optar por mantener el sistema de bienestar previsto en la Ley N° 17.379 o para acogerse al establecido en la presente ley. Al efecto, el alcalde previo a someter la proposición respectiva al acuerdo del concejo, deberá solicitar opinión a la asociación de funcionarios más representativa.".”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 29 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Núñez (Presidente), señora Frei y señores Canessa, Cariola y Ríos.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2000.

(FDO.): MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RELATIVA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES A FIN DE OPTIMIZAR LA FUNCIÓN DE CARABINEROS DE CHILE Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES (1803- 07)

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

La H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2000, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados señores Rodrigo Alvarez Zenteno, Juan Bustos Ramírez, Sergio Elgueta Barrientos, Alberto Espina Otero y Zarko Luksic Sandoval.

El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 18 de julio, nombró para este efecto a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó y dio cumplimiento a su cometido el día 1 de agosto de 2000, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita, y HH. Diputados señores Elgueta, Espina y Luksic. La presidió el H. Senador señor Sergio Díez Urzúa.

Además de sus integrantes, asistieron a la discusión de este proyecto de ley el H. Senador señor Fernando Cordero, el Subsecretario del Interior don Jorge Burgos y el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado.

- - -

Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras radican en el rechazo de la H. Cámara de Diputados a cuatro de las modificaciones acordadas por el H. Senado en el segundo trámite constitucional: la incorporación de los numerales 6 y 7 nuevos en el artículo 1º, la supresión en el mismo artículo del numeral 2 y la enmienda introducida al artículo 4º.

Artículo 1º

Número 6 del H. Senado

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó este numeral en el artículo 1º del proyecto de ley, destinado a precisar en el artículo 248 del Código de Procedimiento Penal que la referencia que en él se contiene al artículo 194 del mismo cuerpo legal se hace al inciso tercero de dicho artículo.

El artículo 248 dispone que la citación a comparecer que se extienda a los inculcados de hechos punibles de menor entidad –sancionados con pena de falta, inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones titulares o penas privativas de libertad de no más de quinientos cuarenta días- se hará en la forma prevenida en los artículos 194, 195 y 196 y contendrá, además, el apercibimiento de que, si el inculcado o procesado no comparece, se libraré contra él orden de detención o prisión, según los casos.

Cabe recordar que el artículo 194 ordena, en el inciso primero, que el juez mandará extender orden de citación para cada persona designada como testigo que, residiendo en el territorio de su jurisdicción, no fuere de las exceptuadas por el artículo 191. Precisa en el inciso segundo que la orden será firmada por el secretario y en ella se expresarán el día, hora y lugar que el testigo debe presentarse. El inciso tercero establece que, cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar que se expida orden escrita de citación; pero se hará constar en los autos el motivo de la urgencia.

En consecuencia, la modificación al artículo 248 tiene por propósito aclarar que los inculcados de hechos punibles que no justifican la detención, sino que únicamente la citación al tribunal, pueden ser citados en forma verbal en caso de urgencia, sin necesidad de esperar la expedición por escrito de la correspondiente citación.

En relación con este punto, el H. Diputado señor Elgueta hizo notar que la aplicación a los inculcados -por mandato del artículo 248- de las reglas dadas para los testigos en los artículos 194, 195 y 196 puede suscitar dificultades en virtud de las enmiendas que este mismo proyecto de ley introduce a estas últimas disposiciones, al establecer la notificación por carta certificada en lugar de la notificación personal o por cédula.

La situación jurídica de los testigos –subrayó- es distinta de la de aquellos a quienes se atribuye la comisión de un hecho punible y que, como consecuencia de las nuevas reglas, que no exigen que sean citados personalmente, quedan expuestos a no enterarse de la existencia de la citación hasta que sean privados de libertad por falta de comparecencia. Por eso, hizo presente la necesidad de que, sin perjuicio de mantener una primera citación por carta certificada, se establezca la citación personal del inculcado o procesado como requisito para que, si no comparece, se pueda librar en su contra orden de detención o de prisión, según los casos.

Con el objeto de solucionar este inconveniente, que compartió la Comisión Mixta, el señor Subsecretario del Interior propuso redactar el artículo 248 de forma que, en primer lugar, se mantenga la regla de que la citación, en estos casos, deba hacerse en la forma prevenida en los artículos 194 y 195. Se elimina la mención del artículo 196, porque éste contempla una notificación subsidiaria por cédula, previo decreto judicial, si no fuere encontrada la persona a quien se debe citar, mecanismo que no se aviene con el carácter personal de la notificación que se instaura en seguida.

En efecto, a continuación planteó señalar que, si el inculcado o procesado citado de esa manera no compareciere, la citación se practicará en forma personal por cualquier ministro de fe o empleado del tribunal y contendrá el apercibimiento de que, si no comparece, se libraré contra él orden de detención o de prisión, según los casos.

La Comisión Mixta coincidió en que esa sugerencia se hace cargo satisfactoriamente de la preocupación suscitada por la norma en estudio, en el sentido de asegurar que el inculcado o procesado por faltas o delitos que sólo justifican citación efectivamente tome

conocimiento de ésta, así como del apercibimiento de privarlo de libertad si no compareciere.

- En consecuencia, el número 6 del artículo 1º que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y HH. Diputados señores Elgueta y Luksic.

Número 7 del H. Senado

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, consideró en este numeral del artículo 1º el reemplazo del artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal.

La disposición aprobada por el H. Senado permite a la policía solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.

Para tal efecto, ordena que la identificación se realice en el lugar en que la persona se encuentre, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula nacional de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá darle facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Tratándose del caso de negativa, deberá ser citado ante la autoridad correspondiente para responder por la falta establecida en el artículo 496 N°5 del Código Penal. Si no ha podido acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen fotografías y huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

El precepto advierte que, en cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Finalmente, establece que la facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse del modo más expedito posible, no pudiendo prolongarse el conjunto de los trámites establecidos en este artículo por más de cuatro horas.

La Comisión Mixta tomó nota de que los principales reparos que se plantearon en la H. Cámara de Diputados respecto de esta disposición se refieren a dos órdenes de materias.

Por una parte, la extensión de la facultad concedida a la policía para solicitar la identificación, que se consideró demasiado amplia en la medida que incluye a las faltas entre los hechos punibles que podrían dar lugar a los procedimientos que regula este artículo.

Por otro lado, la posibilidad de que se tomen fotografías y huellas digitales de la persona a quien se trata de identificar, que mereció observaciones en el sentido de que daría lugar a una suerte de prontuario, y de que obligaría a contar con funcionarios dedicados a esas labores, lo que sería contrario al propósito de liberar personal de la realización de funciones administrativas que persigue el proyecto de ley.

En relación con el primer aspecto, el señor Subsecretario del Interior y el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia sugirieron limitar la aplicación de los procedimientos para obtener la identificación de una persona que contempla el artículo sólo a los casos de crímenes o simples delitos, eliminando el caso de las faltas.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y HH. Diputados señores Elgueta, Espina y Luksic, acogió esa propuesta.

Respecto de la segunda materia, los señores representantes del Ejecutivo recomendaron suprimir la posibilidad de tomar fotografías, conservando sólo la de que la persona cuya identidad se trata de determinar estampe voluntariamente su huella digital. Hicieron presente que las huellas digitales es el mecanismo más adecuado para los fines de identificación que se persiguen, y que las fotografías no aportan elementos significativamente valiosos para tal propósito.

El H. Diputado señor Elgueta se manifestó en contra de este mecanismo porque entendió que resulta atentatorio de la libertad personal, desde el momento en que la persona se encuentra en una unidad policial a la que ha sido conducida, y el ofrecimiento de permitir que se retire a cambio de aceptar que se le tomen sus huellas digitales importa coaccionarla y pretender forzar su voluntad. De aceptarse la disposición, por lo demás, se estaría dando pie para la formación de verdaderos prontuarios policiales, que no se avienen con la ley sobre protección de datos personales aprobada recientemente por el Congreso Nacional. Manifestó sus dudas sobre la constitucionalidad de semejante precepto.

Los demás HH. señores integrantes de la Comisión Mixta discreparon de ese punto de vista, considerando que los procedimientos que regula este artículo no afectan la libertad personal, sino que apuntan solamente a hacer efectiva la obligación que tiene toda persona de identificarse en caso de ser requerido por la autoridad competente, cuya infracción configura la falta señalada en el artículo 496, N° 5, del Código Penal. El deber de identificarse, en la especie, aparece suficientemente justificado si se tiene en cuenta que se trata de personas respecto de las cuales existen indicios de que han cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se disponen a cometerlo o de que pudieren suministrar informaciones útiles para su indagación. En ese contexto, la disposición se limita a abrir un lapso máximo durante el cual la policía puede efectuar indagaciones tendientes a comprobar la identidad de una persona, y ofrece al interesado la opción de contribuir voluntariamente a la obtención de ese propósito.

- La Comisión Mixta, por la mayoría de sus integrantes, compuesta por los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señores Espina y Luksic, acogió la propuesta del Ejecutivo relativa a esta materia. Votó en contra el H. Diputado señor Elgueta.

Por otra parte, reparó la Comisión Mixta en que, si una persona se niega a identificarse, no podrá extenderse la citación ante la autoridad para responder por la falta establecida en el artículo 496, N° 5, del Código Penal, como establece la disposición. Cabe recordar que tal precepto castiga las conductas de ocultar su verdadero nombre y apellido a

la autoridad o a la persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o de negarse a manifestarlos o dar domicilio falso. Resolvió, por tanto, suprimir la alusión que se hace en ese sentido, con el objeto de que la situación quede regida por las normas generales.

Finalmente, la Comisión Mixta estuvo de acuerdo en introducir otros cambios menores de forma al artículo aprobado por el H. Senado.

- De acuerdo a lo expresado, el número 7 del artículo 1° resultó aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y HH. Diputados señores Elgueta, Espina y Luksic, con excepción del inciso segundo del nuevo artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, que se aprobó con el voto en contra del H. Diputado señor Elgueta.

Número 2 de la H. Cámara de Diputados

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, contempló agregar un inciso nuevo al artículo 264 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de esa norma, si el aprehensor de una persona que ha cometido un delito flagrante es un agente de policía, se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en las comunicaciones o partes que se envíen al tribunal, con la firma del funcionario aprehensor y la de su superior jerárquico. Si el juez estima estrictamente necesaria la comparecencia personal del funcionario policial, deberá adoptar las medidas para que sea atendido con preferencia a los demás citados y a primera hora de la audiencia respectiva

El H. Senado, en el segundo trámite, no consideró este precepto, que no fue incluido en la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

Al respecto, el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia explicó que el Ejecutivo desechó la inclusión de tal norma, por estimar que el principal motivo por el cual se cursa a la policía citaciones a declarar ya está abordado en el numeral 1 del artículo 1° de este mismo proyecto de ley, que modifica el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal para disponer que los funcionarios policiales no serán citados a declarar acerca del hecho de haber recibido la denuncia de un hecho punible y del contenido expresado en ella por el denunciante.

Añadió que la regla de que se trata se refiere a una situación específica, cuales son los hechos concernientes a delitos flagrantes en los cuales funcionarios policiales hayan intervenido como aprehensores. En tal caso, consideró que, para que el tribunal pueda dar por acreditado dentro del plazo legal los requisitos del auto de procesamiento, será preciso que, junto con las declaraciones del aprehensor, que podrían ser contradichas por otros testimonios, practique un careo entre él y el detenido. A su juicio, esa es la fórmula más apropiada, y no la de insertar reglas particulares que no son congruentes con las normas sobre medios de prueba y valor probatorio que consagra el propio Código de Procedimiento Penal.

La Comisión Mixta disintió de ese parecer, porque juzgó que esta modificación guarda directa relación con el objetivo de la iniciativa de ley, que es reducir el número de actuaciones que deben realizar los funcionarios policiales con merma de su dedicación a su misión esencial, consistente en resguardar la seguridad pública.

- En esa virtud, la Comisión aprobó con cambios formales el nuevo inciso del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, contemplándolo como número 8 del artículo 1° del

proyecto de ley. Adoptó ese acuerdo por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y HH. Diputados señores Elgueta, Espina y Luksic.

Artículo 4º

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, agregó un inciso segundo al artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, Ley Orgánica del Servicio Médico Legal. De acuerdo a ese precepto, en los casos de accidentes del tránsito, el responsable del establecimiento hospitalario o de salud debe arbitrar todas las medidas necesarias para que los exámenes que deban practicarse a fin de determinar las lesiones que hubiere sufrido una persona se efectúen en forma expedita, y permitan que los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones empleen el menor tiempo posible en la custodia de los lesionados que requieran la práctica de estos exámenes.

El H. Senado, en el segundo trámite, amplió ese predicamento a los diversos casos que pueden presentarse, disponiendo que, si deben someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitraré todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita y en el menor tiempo posible.

El H. Diputado señor Luksic precisó que el motivo del rechazo de esta disposición por la H. Cámara de Diputados se fundó en que podría producir dificultades derivadas particularmente de que exige que las curaciones y exámenes se realicen “en el menor tiempo posible”, lo que en ciertos casos no se avendría con las urgencias médicas que corresponde calificar a los responsables del establecimiento.

La Comisión Mixta y los señores representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en eliminar la referencia al “menor tiempo posible” para hacerse cargo de la referida inquietud, coincidiendo en que, además, la finalidad de la regla se alcanza satisfactoriamente con el mandato que subsiste en orden a que las aludidas acciones de salud se realicen “en forma expedita”.

- De la manera reseñada, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y HH. Diputados señores Elgueta, Espina y Luksic.

- - -

PROPOSICION

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, vuestra Comisión Mixta os propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, aprobar las siguientes disposiciones:

Artículo 1º

Números 6, 7 y 8

“6. Reemplázase el artículo 248 por el siguiente:

“Artículo 248.- La citación a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 194 y 195. Si el inculpado o procesado no compareciere, ésta se practicará en forma personal por cualquier ministro de fe o empleado del tribunal y contendrá el apercibimiento de que, si no comparece, se librárá contra él orden de detención o de prisión, según los casos.”

7. Sustitúyese el artículo 260 bis por el siguiente:

“Artículo 260 bis.- La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no ha podido acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresado en celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas.”

8. Agrégase al artículo 264 el siguiente inciso segundo:

"Si el aprehensor es un agente de policía, se tendrán como testimonios legalmente prestados sus declaraciones contenidas en las comunicaciones o partes que se envíen al tribunal, con la firma del funcionario aprehensor y la de su superior jerárquico. Si el juez estima estrictamente necesaria la comparecencia personal del funcionario policial, deberá adoptar las medidas para que sea atendido con preferencia a los demás citados y a primera hora de la audiencia respectiva."

Artículo 4º

“Artículo 4º.- Agrégase al artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, Ley Orgánica del Servicio Médico Legal, el siguiente inciso segundo:

“En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse la proposición anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Intercálase, en el artículo 83, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"No será necesario citar a declarar a dichos funcionarios policiales acerca del hecho de haber recibido la denuncia y del contenido expresado en ella por el denunciante.”.

2. Agrégase al artículo 90 el siguiente inciso, nuevo:

"El acta de la denuncia describirá detalladamente el hecho punible y el lugar en que se cometió; individualizará de la forma más completa a la persona o cosa que ha sido objeto del delito, los presuntos culpables y los testigos, y, en general, contendrá los mayores datos que puedan servir para determinar el hecho punible, la persona del o de los responsables y las circunstancias que puedan influir en su calificación y penalidad. Dejará constancia, asimismo, de la información proporcionada a los testigos sobre el derecho a requerir reserva de su identidad y de aquellos que lo hayan ejercido, de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 189.”.

3. Agrégase al artículo 91 el siguiente inciso, nuevo:

“La comprobación inmediata del hecho denunciado a que se refiere el inciso anterior se llevará a cabo aunque la denuncia hubiere sido formulada ante la policía u otro tribunal. El denunciante no deberá concurrir a ratificar su denuncia, y sólo podrá ser citado a declarar cuando el juez por resolución fundada lo determine.”.

4. Reemplázase el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo 195.- La citación se notificará por carta certificada, dejándose testimonio en el expediente de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número del comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al expediente a continuación del testimonio.

La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuera devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

Con todo, en casos excepcionales y por resolución fundada el juez podrá ordenar que la notificación se practique por cédula, en los términos que contempla el inciso segundo del artículo 196."

5. Reemplázase el artículo 196 por el siguiente:

"Artículo 196.- El testigo que no compareciere a la citación, notificada en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 195, será nuevamente notificado, esta vez por cédula, previo decreto judicial.

La notificación la efectuará cualquier ministro de fe o empleado del tribunal comisionado para ello, y, excepcionalmente y por resolución fundada, un agente de la policía. El encargado de practicar la diligencia certificará el día y hora en que hubiera ejecutado la orden recibida o el inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos."

6. Reemplázase el artículo 248 por el siguiente:

"Artículo 248. La citación a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 194 y 195. Si el inculpado o procesado no compareciere, ésta se practicará en forma personal por cualquier ministro de fe o empleado del tribunal y contendrá el apercibimiento de que, si no comparece, se librá contra él orden de detención o de prisión, según los casos."

7. Sustitúyese el artículo 260 bis por el siguiente:

"Artículo 260 bis.- La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no ha podido acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle

verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresado en celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas."

8. Agrégase al artículo 264 el siguiente inciso segundo:

"Si el aprehensor es un agente de policía, se tendrán como testimonios legalmente prestados sus declaraciones contenidas en las comunicaciones o partes que se envíen al tribunal, con la firma del funcionario aprehensor y la de su superior jerárquico. Si el juez estima estrictamente necesaria la comparecencia personal del funcionario policial, deberá adoptar las medidas para que sea atendido con preferencia a los demás citados y a primera hora de la audiencia respectiva."

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias:

1. Reemplázase el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- El requerimiento de pago se notificará al ejecutado personalmente o por cédula, la que contendrá copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. La notificación se efectuará por un receptor-visitador del mismo tribunal, por los asistentes sociales agregados o pertenecientes al Juzgado, por receptores de Juzgados de Letras, o, excepcionalmente y por resolución fundada, por funcionarios policiales, en el domicilio del ejecutado. Si éste no fuere habido, se procederá en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se hallare en el lugar del juicio."

2. Modifícase el artículo 9º en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase "en la forma establecida en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil", y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso primero se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el expediente de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número del comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al expediente a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuera devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente."

Artículo 3º.- Intercálase en el artículo 122 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Requerida la práctica de estos exámenes a detenidos que se encuentren bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de

Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes se efectúen en forma expedita y en el menor tiempo posible.”.

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, Ley Orgánica del Servicio Médico Legal, el siguiente inciso segundo:

"En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita."

Artículo 5º.- Sustitúyese en la letra e) del artículo 3º de la ley N°19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la frase: “Las notificaciones podrán ser hechas por un funcionario del tribunal, receptor, notario público, oficial de Registro Civil o por carta certificada, según lo determine el tribunal.” por la siguiente:

“Las notificaciones podrán ser hechas por un funcionario del tribunal como ministro de fe ad hoc, por un receptor, por un notario público u oficial del Registro Civil en aquellos lugares en que no exista receptor judicial, o por carta certificada, según lo determine el tribunal.”

Artículo 6º.- El mayor gasto que pudiere irrogar la iniciativa durante el año 2000, será financiado con cargo a los respectivos presupuestos institucionales. Si no fueren suficientes, mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-34.104 de la Partida del Tesoro Público."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1º de agosto de 2000, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Enrique Silva Cimma y Enrique Zurita Camps y HH. Diputados señores Sergio Elgueta Barrientos, Alberto Espina Otero y Zarko Luksic Sandoval.

Sala de la Comisión Mixta, a 8 de agosto de 2000.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

INFORME DE LA COMISION MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE MINERÍA. (2294-08).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro.

La H. Cámara de Diputados, mediante oficio N° 2917, de fecha 4 de julio de 2000, designó como integrantes de la referida Comisión Mixta a los HH. Diputados señores Enrique Krauss Rusque, Antonio Leal Labrín, Darío Molina Sanhueza, Jaime Mulet Martínez y Baldo Prokurica Prokurica.

El H. Senado, por su parte, en sesión de fecha 5 de julio de 2000, nombró como integrantes de la misma a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Minería y Energía.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 1 de agosto de 2000, con la asistencia de sus miembros, HH. Senadores señores Carlos Cantero, Jorge Lavandero y Augusto Parra, y HH. Diputados señores Enrique Krauss, Darío Molina, Jaime Mulet y Baldo Prokurica. Eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor Jorge Lavandero, quien lo es también de la Comisión de Minería y Energía del Senado y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

La controversia se ha originado en el rechazo de la H. Cámara de Diputados a la modificación introducida por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por aquella Cámara, en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de la discrepancia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados al respecto por la Comisión Mixta.

Primeramente, cabe señalar que el artículo 73 del Código de Minería, en su texto vigente, establece, en el inciso primero, que el ingeniero o perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura pertenencias vigentes.

El inciso segundo agrega que el ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de prisión en cualquiera de sus grados a reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de inhabilitación especial temporal de entre tres y seis años para llevar a efecto mensuras de pertenencias mineras.

El inciso tercero dispone que la operación de mensura podrá abarcar todo o parte del terreno cuya mensura se solicitó, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera del perímetro indicado en dicha solicitud. Para este efecto, podrá reducirse el número de pertenencias, la superficie de una o más de ellas, o ambas cosas.

Por último, el inciso cuarto estipula que la acción penal correspondiente sólo podrá ser ejercitada por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición.

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, y el H. Senado, en segundo trámite, aprobaron sendos textos para un artículo único, compuesto por dos letras, por el cual se modifica el artículo 73 del Código de Minería, recién descrito.

Letra a)

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, sustituyó el inciso segundo vigente, por el siguiente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas mensurare pertenencias vigentes será castigado con reclusión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial temporal de tres años y un día a cinco años para cargos y oficios públicos y profesiones titulares."

Por su parte, el H. Senado, en segundo trámite, sustituyó esta última norma, por otra, del siguiente tenor:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación individualizada.

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el H. Diputado señor Prokurica señaló que no estaba en contra del texto aprobado por el H. Senado en segundo trámite constitucional, sino, más bien, lo que pretendió la H. Cámara de Diputados fue que quedara plenamente clara la duración de la pena accesoria que se consulta en el inciso que se sustituye por la letra en comento. Pero, a su juicio, ya que en el artículo 25 del Código Penal se estipula expresamente que la pena de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular va de 61 días a tres años, su inquietud se satisface, por lo que está dispuesto a aprobar el texto adoptado por el H. Senado, cuestión en la que coincidieron los demás señores Diputados presentes.

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Cantero, Lavandero y Parra y de los HH. Diputados señores Krauss, Molina, Mulet y Prokurica, procedió a aprobar el texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

Letra b)

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, reemplazó el inciso final del artículo 73 del Código de Minería, por el siguiente:

"La acción penal que nace del delito establecido en el inciso segundo no podrá ser ejercida por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere el titular de la concesión o su representante legal que soporte directamente la concesión superpuesta."

Por su parte, el H. Senado, en segundo trámite, sustituyó esta norma, por otra, del siguiente tenor:

"La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación recién señalada.

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el H. Senador señor Parra manifestó su interés en hacer una precisión, a saber, que dado que está en tramitación el nuevo Código Procesal Penal y entre los delitos de acción penal privada que contempla no aparece mencionado el que se viene proponiendo en el proyecto de ley en informe, resulta oportuno, a su juicio, dejar constancia que esta Comisión Mixta entiende que la dictación y entrada en vigencia del referido nuevo Código no originará una derogación tácita del delito en cuestión, puesto que se está actuando con conocimiento de la norma que considerará el aludido cuerpo legal.

Por su parte, el H. Diputado señor Prokurica indicó que la propuesta del H. Senado, respecto de la letra en comento, cumple bien el objetivo final, que es evitar los denominados "juicios de los piratas de la minería", que son personas que no tienen pertenencias mineras ni se dedican a la minería, pero que, por una parte, generan juicios cuyo objetivo es quedarse con pertenencias de mineros de escasos recursos que no pueden permanecer litigando por mucho tiempo, o, por otra, pretenden obtener ventajas económicas obstaculizando el desarrollo de proyectos mineros.

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Cantero, Lavandero y Parra y de los HH. Diputados señores Krauss, Molina, Mulet y Prokurica, procedió a aprobar el texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión Mixta acogió íntegramente el texto aprobado por el H. Senado en segundo trámite constitucional, por lo que tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 73 del Código de Minería:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular."

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición.".

Acordado en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero Illanes (Presidente), Carlos Cantero Ojeda y Augusto Parra Muñoz, y de los HH. Diputados señores Enrique Krauss Rusque, Darío Molina Sanhueza, Jaime Mulet Martínez y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión Mixta, a 4 de agosto de 2000.

(FDO.):SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO
Secretario de la Comisión